

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS

Se reforma: Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 144, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Periódico Oficial Número: S/N, 12 de agosto de 1998.

Decreto Número: 343

Documento: Ley de Salud del Estado Chiapas.

Considerando

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LES CONFIERE EL ARTÍCULO 27 FRACCION II DEL CODIGO POLITICO DEL ESTADO, DIVERSOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTA LEGISLATURA LOCAL PRESENTARON INICIATIVA DE LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, TURNÁNDOSE A LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

QUE EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU PARRAFO CUARTO ESTABLECE COMO GARANTIA, EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD DE TODOS LOS GOBERNADOS Y REAFIRMA EL CARACTER CONCURRENTENTE DE LA SALUBRIDAD GENERAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

QUE DE IGUAL FORMA, DISPONE QUE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, DEBERA SER CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XVI DEL ARTÍCULO 73 DEL PROPIO CODIGO POLITICO FEDERAL, ES DECIR, EN ESTRICTO RESPETO A LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR.

QUE ASIMISMO, EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000 SEÑALA QUE PARA LA CONSOLIDACION DEL NUEVO FEDERALISMO, ES MENESTER REALIZAR LA REDISTRIBUCION DE RESPONSABILIDADES ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

QUE CON LA PROMULGACION DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS POSTERIORES REFORMAS, SE DISTRIBUYERON LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA DE SALUD CONCURREN ENTRE LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, CORRESPONDIENDOLE A ESTA ULTIMA LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 13 APARTADO "B" DEL ORDENAMIENTO CITADO.

QUE LA PRESENTE LEY DE SALUD PROPONE EN GENERAL, ACERCAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS USUARIOS DE MANERA EFICIENTE Y CON LA MAYOR OPORTUNIDAD Y CALIDAD POSIBLES, REFORZANDO LA REGULACION SANITARIA APLICABLE A LOS DISTINTOS RUBROS DE LA SALUBRIDAD LOCAL, E INCORPORANDO AQUELLOS ELEMENTOS DERIVADOS DE LA DESCENTRALIZACION DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(Se reforma, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SU OBSERVANCIA ES GENERAL Y OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA PROTECCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PROPORCIONADOS POR EL ESTADO CON LA CONCURRENCIA DE SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE SALUBRIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE SALUD DEBEN ESTAR RELACIONADOS CON LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS; EN ESTE SENTIDO, CUANDO EN ESTA LEY O EN LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA EMANEN SE UTILICE EL GENÉRICO MASCULINO POR EFECTOS GRAMATICALES, SE ENTENDERÁ QUE SE HACE REFERENCIA A MUJERES Y A HOMBRES POR IGUAL; EN ESE TENOR LOS NOMBRAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN, DEBERÁN REFERIRSE EN CUANTO A SU GÉNERO.

ARTÍCULO 2.- EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

- I.- PROPICIAR EL BIENESTAR FISICO Y MENTAL DE LOS SERES HUMANOS, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO PLENO DE SUS CAPACIDADES.
- II.- PROPICIAR LA PROLONGACION Y EL MEJORAMIENTO DE LA VIDA HUMANA.
- III.- FOMENTAR ACTITUDES SOLIDARIAS Y RESPONSABLES EN LA POBLACION PARA LA BUSQUEDA DE PROTECCION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y RESTAURACION DE LA SALUD.
- IV.- OFRECER LOS SERVICIOS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, A FIN DE SATISFACER EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACION.
- V.- INFORMAR Y DIFUNDIR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD, PARA SU ADECUADO APROVECHAMIENTO; Y
- VI.- FAVORECER EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA PARA LA SALUD.

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTIENDEN COMO MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE SALUD:

- I.- LA ORGANIZACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34, FRACCIONES I, III Y IV DE LA LEY GENERAL DE SALUD;
- II.- LA ATENCION MÉDICA PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE GRUPOS VULNERABLES;
- III.- LA COORDINACION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE SALUD;
- IV.- LA ATENCION MATERNO-INFANTIL;
- V.- LA PLANIFICACION FAMILIAR;
- VI.- LA SALUD MENTAL;

- VII.- LA ORGANIZACION, COORDINACION Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;
- VIII.- LA PROMOCION DE LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;
- IX.- LA COORDINACION DE LA INVESTIGACION PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ESTA EN LOS SERES HUMANOS;
- X.- LA INFORMACION RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD EN EL PAIS;
- XI.- LA EDUCACION PARA LA SALUD;

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

- XII.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SOBREPESO Y OBESIDAD;

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

- XIII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DEL SER HUMANO;

- XIV.- LA SALUD OCUPACIONAL Y EL SANEAMIENTO BASICO;
- XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES;
- XVI.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

- XVII.- LA PREVENCIÓN DE LA INVALIDEZ Y LA REHABILITACIÓN DE LOS INVÁLIDOS;

- XVIII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;

- XIX.- EL PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO;

(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

- XX.- SE DEROGA;

- XXI.- EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA;

- XXII.- EL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS Y DE SU IMPORTACION Y EXPORTACION;

- XXIII. EL CONTROL SANITARIO DEL PROCESO, USO, MANTENIMIENTO, IMPORTACION, EXPORTACION Y DISPOSICION FINAL DE EQUIPOS MEDICOS, PROTESIS, ORTESIS, AYUDAS FUNCIONALES, AGENTES DE DIAGNOSTICO, INSUMOS DE USO ODONTOLOGICO, MATERIALES QUIRURGICOS, DE CURACION Y PRODUCTOS HIGIENICOS;

- XXIV. EL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL PROCESO DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA FRACCION XXII Y XXIII;

- XXV.- EL CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD, DE LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD;

- XXVI.- EL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES Y CADAVERES DE SERES HUMANOS;

XXVII.- LA SANIDAD INTERNACIONAL; Y

XXVIII.-LAS DEMAS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

POR MATERIAS DE SALUBRIDAD LOCAL SE ENTENDERÁN EL CONTROL SANITARIO DE:

I.- MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO;

II.- CONSTRUCCIONES, EXCEPTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD;

III.- PANTEONES, CREMATORIOS Y FUNERARIAS;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

IV.- LIMPIEZA PÚBLICA, RECOLECCIÓN, TRALADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

V.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

VI.- RASTROS;

VII.- ESTABLOS Y GRANJAS;

VIII.- CENTROS DE READAPTACION SOCIAL Y RECLUSORIOS DISTRITALES;

IX.- BAÑOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PUBLICOS;

X.- CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS;

XI.- ZONAS DE TOLERANCIA Y ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRESTE EL SEXO SERVICIO;

XII.- PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS Y SALAS DE MASAJE;

XIII.- TINTORERIAS Y LAVANDERIAS;

XIV.- ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE;

XV.- TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL;

XVI.- EXPENDIOS DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES;

XVII.- CENTROS ANTIRRABICOS Y DE CONTROL DE LA FAUNA NOCIVA;

XVIII.- ESTABLECIMIENTOS QUE EXPLOTAN EL USO DE VIDEO JUEGOS, BILLARES, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES; Y

XIX.- LAS DEMAS MATERIAS QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

II.- LA SECRETARIA DE SALUD; Y

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

III.- LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN EL MARCO DE LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBAN CON EL EJECUTIVO Y DE LAS FACULTADES QUE LES OTORQUE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 5.- SON ORGANOS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, LOS SIGUIENTES:

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

I.- INSTITUTO DE SALUD;

II.- LOS COMITES DE SALUD MUNICIPAL; Y

III.- LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

IV. LAS INSITUIONES DE BENEFICIENCIA PÚBLICA;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

V. EL LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PUBLICA;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VI.- EL CONSEJO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

VII.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VIII.- EL CONSEJO DE TRANSPLANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CENTRO DE TRANSPLANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

IX.- EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

X.- EL CONSEJO ESTATAL CONTRA ACCIDENTES;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

XI.- LA COMISIÓN ESTATAL INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE SALUD; Y

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

XII.- LOS DEMÁS ÓRGANOS DE ATENCIÓN A LA SALUD QUE, DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE SALUD Y A LA PRESENTE, SE CONSTITUYAN.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 6.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERA POR:

I.- SECRETARIA: LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS;

II.- INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SALUD;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

III.- CECAS CHIAPAS: A LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

IV.- CETRAECH; AL CENTRO DE TRANSPLANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

V.- COTRAECH; AL CONSEJO DE TRANSPLANTES DEL ESTADO CE CHIAPAS;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VI.- LEY GENERAL: A LA LEY GENERAL DE SALUD;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VII.- LEY: A LA LEY DE SLAUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 7.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTA CONSTITUIDO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, POR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD EN LA ENTIDAD, ASI COMO POR LOS MECANISMOS DE COORDINACION DE ACCIONES A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD.

EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA AL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO, DEFINIRA LOS MECANISMOS DE COORDINACION Y COLABORACION EN MATERIA DE PLANEACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY, LOS ACUERDOS Y CONVENIOS CORRESPONDIENTES, Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 8.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

I.- PROPORCIONAR SERVICIOS DE SALUD PERMANENTES A TODA LA POBLACION DEL ESTADO Y MEJORAR LA CALIDAD DE LOS MISMOS, ATENDIENDO PRIORITARIAMENTE A LAS ACCIONES PREVENTIVAS Y LOS PROBLEMAS DE SALUD EXISTENTES;

II.- CONTRIBUIR AL DESARROLLO DEMOGRAFICO ARMONICO DEL ESTADO;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

III.- CONTRIBUIR E IMPULSAR AL BIENESTAR Y AL DESARROLLO DE LA FAMILIA, MEDIANTE ACCIONES Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DIRIGIDAS A NIÑAS Y NIÑOS, PERSONAS ADULTAS EN ESTADO DE ABANDONO, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y CON CAPACIDADES DIFERENTES, PARA PROPICIAR SU INCORPORACIÓN A UNA VIDA ACTIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

IV.- DAR IMPULSO AL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD, ASI COMO A LA INTEGRACION SOCIAL Y AL CRECIMIENTO FISICO Y MENTAL DE LA NIÑEZ; CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE;

V.- PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO PARA PROPICIAR EL DESARROLLO SATISFACTORIO DE LA VIDA;

VI.- IMPULSAR, UN SISTEMA DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA MEJORAR LA SALUD;

VII.- COADYUVAR A LA MODIFICACION DE LOS PATRONES CULTURALES QUE DETERMINEN HABITOS, COSTUMBRES Y ACTITUDES RELACIONADOS CON LA SALUD Y CON EL USO DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN PARA SU PROTECCION;

(Se deroga, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VIII.- DEROGADA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

IX.- PROMOVER EL FUNCIONAMIENTO DE LA CECAS CHIAPAS DE ACUERDO A SU LEY REGLAMENTARIA;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

X.- PROMOVER LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

XI.- PROMOVER LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO Y EL CONSEJO DE TRASPLANTES Y DONACION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

XII.- PROMOVER LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ESTATAL DE FARMACOVIGILANCIA;

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

XIII.- PROMOVER LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO Y EL CONSEJO DE TRANSPLANTES Y DONACIÓN DE ORGÁNOS, TEJIDOS Y CELULAS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY;

(Se reforma, Decreto No. 186, Periódico Oficial No. 036, de fecha 29 de mayo de 2019)

ARTÍCULO 9.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ COORDINADO POR LA SECRETARIA, LA CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ESTABLECER Y CONDUCIR LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA DE SALUD, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES Y DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD;

II.- PLANEAR, NORMAR, CONDUCIR Y EVALUAR EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, ASI COMO CONTROLAR LOS SERVICIOS DE ATENCION MEDICA, SALUD PUBLICA, ASISTENCIA SOCIAL Y REGULACION SANITARIA QUE LE CORRESPONDAN, ACORDE AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO; ADECUANDO LA PARTICIPACION DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA INICIATIVA PRIVADA EN EL ESTADO;

III.- COORDINAR LOS PROGRAMAS DE SALUD EN EL ESTADO;

IV.- IMPULSAR EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE SUSCRIBAN, LA DESCONCENTRACION Y DESCENTRALIZACION A LOS MUNICIPIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD;

V.- PROMOVER E IMPULSAR LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN EL CUIDADO DE SU SALUD;

VI.- NORMAR LO RELATIVO A LA INFRAESTRUCTURA SANITARIA, PROGRAMAS QUE PROCUREN NIVELES DE SANIDAD MINIMOS EN LA POBLACION Y MODELOS ESPECIFICOS PARA LOS GRUPOS VULNERABLES EN EL ESTADO;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

VII.- SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE APOYO A NIÑAS Y NIÑOS O PERSONAS EN ESTADO DE ABANDONO, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y CON CAPACIDADES DIFERENTES, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA DE LOS SECTORES SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO;

VIII.- ADMINISTRAR LOS ASILOS E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL ESTADO, A EFECTO DE APOYAR LOS SERVICIOS DE SALUD;

IX.- COORDINAR Y EVALUAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION EN SALUD;

X.- DICTAR COMO AUTORIDAD DE SALUD, LA NORMA TECNICA A QUE SE SUJETARA LA ORGANIZACION Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL; Y

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

XI.- EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y CON LA COLABORACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD, PROPONER, DESARROLLAR Y EVALUAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD, COADYUVANDO A QUE LA FORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ÉSTOS SEAN CONGRUENTES CON LAS PRIORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

XII.- IMPULSAR LA INVESTIGACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS EN EL CAMPO DE LA SALUD.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 186, Periódico Oficial No. 036, de fecha 29 de mayo de 2019)

XIII.- EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DISEÑAR, PROPONER, DESARROLLAR Y APLICAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO EN NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES; Y

(Se adiciona, Decreto No. 186, Periódico Oficial No. 036, de fecha 29 de mayo de 2019)

XIV.- LAS DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 10.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, PROMOVERA LA PARTICIPACION EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASI COMO DE SUS TRABAJADORES Y DE LOS USUARIOS DE LOS MISMOS, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ASIMISMO, FOMENTARA LA COORDINACION CON LOS PROVEEDORES DE INSUMOS PARA LA SALUD, A FIN DE RACIONALIZAR Y PROCURAR LA DISPONIBILIDAD DE ESTOS ULTIMOS.

ARTÍCULO 11.- LA CONCERTACION DE ACCIONES ENTRE LA SECRETARIA Y LOS INTEGRANTES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, SE REALIZARA MEDIANTE CONVENIOS Y CONTRATOS, LOS CUALES SE AJUSTARAN A LAS BASES SIGUIENTES:

- I.- DEFINICION DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ASUMAN LOS INTEGRANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
- II.- DETERMINACION DE LAS ACCIONES DE ORIENTACION, ESTIMULO Y APOYO QUE REALIZARA LA SECRETARIA;
- III.- *(NO APARECE PUBLICADO EN EL TEXTO ORIGINAL)*
- IV.- LAS DEMAS ESTIPULACIONES QUE DE COMUN ACUERDO ESTABLEZCAN LAS PARTES.

ARTÍCULO 12.- LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN LA PLANEACION, REGULACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 13.- EL EJECUTIVO ESTATAL, CON LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA AL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO ESTATAL, ELABORARA EL PROGRAMA DE SALUD, TOMANDO EN CUENTA LAS PRIORIDADES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

CAPITULO II DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13, APARTADO "B" Y EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE SALUD:

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

A) EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

- I.- COORDINAR EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y COADYUVAR AL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD;
- II.- FORMULAR, DIFUNDIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA, ESTABLECIENDO LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES CON LA FEDERACION Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA LOS MISMOS FINES; ASIMISMO PROMOVER LA PARTICIPACION ACTIVA, EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHS PROGRAMAS, DE AQUELLAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN LA TERAPEUTICA EMPIRICA INDIGENA Y TRADICIONAL, LA PRACTICA PROFESIONAL MEDICA Y AFINES;
- III.- PROMOVER, ORIENTAR, FOMENTAR Y APOYAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y A LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN;
- IV.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- V.- OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA ATENCION MEDICA DEL SER HUMANO PREFERENTEMENTE A GRUPOS VULNERABLES, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION Y VIGILANCIA NUTRICIONAL Y DE ASISTENCIA SOCIAL PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO FISICO Y MENTAL; Y

ADMINISTRAR LOS ASILOS E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICAS Y PRIVADAS EN LO QUE RESPECTA AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

- VI.- OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA ATENCION MATERNO-INFANTIL; ASI COMO LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR; CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS Y A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA;
- VII.- LA ORGANIZACION, COORDINACION Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD.
- VIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE LA SANGRE, SUS COMPONENTES Y CELULAS PROGENITORAS HEMATOPOYEUTICAS DE LOS INSUMOS PARA LA SALUD Y DE LA PUBLICIDAD;
- IX.- EFECTUAR EL CONTROL Y LA PREVENCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, NO TRANSMISIBLES Y OCUPACIONALES DE LOS ACCIDENTES QUE CONLLEVAN A LA INVALIDEZ CONSECUENTE, DERIVADOS DE EFECTOS NOCIVOS AMBIENTALES GENERALES Y PERSONALES, TALES COMO EL ALCOHOLISMO Y EL TABAQUISMO, CON ESPECIAL ENFASIS EN LOS ASPECTOS CURATIVO Y REHABILITATORIO;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- X.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUBRIDAD GENERAL A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, Y XX DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SALUD;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- XI.- EL CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS Y DE SU IMPORTACIÓN, ASI COMO DE SU PUBLICIDAD; A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3º, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- XII.- CONSTRUCCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD; Y,

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- XIII.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD; Y LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE SUSCRIBAN LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

B) EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL DICTARA LAS NORMAS TECNICAS RESPECTIVAS Y EJERCERA LA REGULACIÓN, CONTROL Y LA VIGILANCIA SANITARIA EN:

- I.- LOS CENTROS DE ABASTO Y MERCADOS;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- II.- VIGILAR LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE PARA EL CONSUMO HUMANO;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- III.- RASTROS;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- IV.- LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PANTEONES, CREMATORIOS, FUNERARIAS, Y RASTROS;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

V.- SALONES DE BELLEZA, PELUQUERÍAS Y ESTÉTICAS;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VI.- BAÑOS Y SANITARIOS PÚBLICOS;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VII.- LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, EN CUANTO A VIGILANCIA SANITARIA; Y,

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VIII.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE CON SERVICIOS INTEGRADOS.

ARTÍCULO 15.- AL INSTITUTO LE CORRESPONDERA OPERAR LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS QUE AL EFECTO HAYA CELEBRADO EL GOBIERNO DEL ESTADO CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR NORMA TECNICA EL CONJUNTO DE REGLAS CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS DE CARACTER OBLIGATORIO, EMITIDAS POR LA SECRETARIA, CUYAS EXIGENCIAS DEBERAN SATISFACERSE PARA LA ORGANIZACION, PRESTACION Y DESARROLLO DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, CON EL OBJETO DE UNIFORMAR PRINCIPIOS, CRITERIOS, POLITICAS Y ESTRATEGIAS.

PARA SU OBSERVANCIA, LAS NORMAS TECNICAS SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 052, Periodico Oficial No. 208, de fecha 31 de diciembre de 2009)

ARTÍCULO 17.- A EFECTO DE CONOCER Y CUBRIR DE MANERA EFICAZ LA DEMANDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO Y, EN LA MEDIDA QUE EL DESARROLLO ECONÓMICO LO PERMITA, LA SECRETARÍA ESTABLECERÁ JURISDICCIONES SANITARIAS, ASÍ COMO HOSPITALES QUE PODRÁN CREARSE TOMANDO EN CUENTA LA CAPACIDAD DE ATENCIÓN Y EL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 18.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS APORTARAN, CONFORME A SUS RESPECTIVAS CAPACIDADES ADMINISTRATIVAS Y ECONOMICAS, LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA OPERACION DE LOS SERVICIOS DE SALUBRIDAD GENERAL Y LOCAL, QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN LOS CONVENIOS QUE SE SUSCRIBAN CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 19.- CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS:

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

I.- OPERAR LOS SERVICIOS DE SALUD, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBAN CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

II.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE EN VIA DE DESCENTRALIZACION, LE TRANSFIERA EL GOBIERNO ESTATAL EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN;

III.- FORMULAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS MUNICIPALES DE SALUD, EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS PLANES NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL DE DESARROLLO;

IV.- VIGILAR Y HACER CUMPLIR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, ESTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;

- V.- AUXILIAR A OTRAS AUTORIDADES SANITARIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- VI.- PROMOVER, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, LA DESCONCENTRACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS BASICOS DE SU COMPETENCIA, A SUS CORRESPONDIENTES DELEGACIONES Y AGENCIAS MUNICIPALES;
- VII.- EXPEDIR BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTEN A SU CARGO;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- VIII.- LA LIMPIEZA PUBLICA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y BASURAS, DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- IX.- SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES;

(Se deroga, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- X.- SE DEROGA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- XI.- LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS Y DE CONTROL DE LA FAUNA NOCIVA URBANA O RURAL, CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- XII.- EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE:

- A) LOS SERVICIOS SANITARIOS DE ESTACIONES TERMINALES; ASI COMO DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTACIÓN URBANA Y SUBURBANA;
- B) LAS ZONAS DE TOLERANCIA Y LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRESTE EL SEXO SERVICIO;
- C) LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALAS DE MASAJE;
- C) LOS ESTABLOS Y GRANJAS.
- E) LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS;
- F) LAS TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS;
- G) LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPLOTAN EL USO DE LOS VIDEO-JUEGOS, BILLARES, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES;
- H) PANTEONES, CREMATORIOS;
- I) ALBERCAS Y BALNEARIO PÚBLICOS; Y,

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- XIII.- LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 19 BIS.- PARA EJERCER LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR EL AYUNTAMIENTO ELABORARÁ Y APLICARPA LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, LOS CUALES INICIARÁN SU VIGENCIA, UNA VEZ SEAN DEBIDAMENTE PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DE ESTA LEY, SE AFECTARAN AL MISMO CONCEPTO EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION FISCAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 21.- LOS MUNICIPIOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SALUD CON SUS MUNICIPIOS VECINOS.

TITULO TERCERO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 22.- EN MATERIA DE SERVICIO DE SALUD, SE DEBERA ATENDER A LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR SERVICIOS DE SALUD TODAS AQUELLAS ACCIONES REALIZADAS EN BENEFICIO DE LA POBLACION DEL ESTADO DIRIGIDAS A PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

ARTÍCULO 23.- LOS SERVICIOS DE SALUD SE CLASIFICAN EN TRES TIPOS:

- I.- DE ATENCION MÉDICA;
- II.- DE SALUD PUBLICA; Y
- III.- DE ASISTENCIA SOCIAL.

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 501, Periódico Oficial No. 110-2ª. Sección, de fecha 30 de mayo de 2014)

ARTÍCULO 24.- PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, SE CONSIDERAN SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD LOS REFERENTES A:

- I.- LA EDUCACION PARA LA SALUD, LA PROMOCION DE SANEAMIENTO BASICO Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DEL AMBIENTE;
- II.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE ATENCION PRIORITARIA, DE LAS NO TRANSMISIBLES MAS FRECUENTES Y DE LOS ACCIDENTES;
- III.- LA ATENCION MÉDICA QUE COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACION, INCLUYENDO LA ATENCION DE URGENCIAS;
- IV.- LA ATENCION MATERNO - INFANTIL;
- V.- LA PLANIFICACION FAMILIAR;

VI.- LA SALUD MENTAL;

VII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES BUCO-DENTALES;

VIII.- LA DISPONIBILIDAD DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS ESENCIALES PARA LA SALUD;

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

IX.- LA PROMOCIÓN DEL MEJORAMIENTO DE LA NUTRICIÓN, LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL SOBREPESO Y OBESIDAD Y LA PROMOCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA;

X.- LA ASISTENCIA SOCIAL A LOS GRUPOS MAS VULNERABLES; Y

(Se reforma, Decreto No. 501, Periódico Oficial No. 110-2ª. Sección, de fecha 30 de mayo de 2014)

XI.- LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE ABANDONO, Y

(Se reforma, Decreto No. 501, Periódico Oficial No. 110-2ª. Sección, de fecha 30 de mayo de 2014)

XII.- LA ATENCIÓN MÉDICA DESTINADA A LOS ADULTOS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERIÁTRICA.

ARTÍCULO 25.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO VIGILARA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, QUE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DE SALUD SE APEGUEN AL CUADRO BASICO DE INSUMOS PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCION MEDICA Y AL CATALOGO.

ARTÍCULO 26.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES A EFECTO DE QUE SE GARANTICE A LA POBLACION DE LA ENTIDAD, LA DISPONIBILIDAD DEL CUADRO BASICO DE INSUMOS PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCION MEDICA Y EL CATALOGO DE INSUMOS PARA EL SEGUNDO Y TERCER NIVEL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERA LO CONDUCENTE A EFECTO DE QUE SE PERMITA SU PARTICIPACION EN LA INTEGRACION DEL CITADO CUADRO.

ARTÍCULO 27.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO DEDICADOS A LA DISTRIBUCION Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS, ASI COMO EL SUMINISTRO DE LOS INSUMOS PARA SU ELABORACION, SE AJUSTEN A LO QUE AL EFECTO ESTABLECEN LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 28.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES A EFECTO DE ASEGURAR QUE EN EL ESTADO, EXISTA LA ADECUADA DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y FIJACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL PUBLICO EN LOS MEDICAMENTOS Y DEMAS INSUMOS PARA LA SALUD.

CAPITULO II DE LA ATENCION MÉDICA

ARTÍCULO 29.- SE ENTIENDE POR ATENCION MEDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD.

ARTÍCULO 30.- LAS ACTIVIDADES DE ATENCION MEDICA SON:

I.- PREVENTIVAS, QUE INCLUYEN LAS DE PROMOCION GENERAL Y LAS DE PROTECCION ESPECIFICA;

- II.- CURATIVAS, QUE TIENEN COMO FIN EFECTUAR UN DIAGNOSTICO TEMPRANO Y PROPORCIONAR TRATAMIENTO OPORTUNO; Y
- III.- DE REHABILITACION, QUE INCLUYE ACCIONES TENDIENTES A CORREGIR LA INVALIDEZ FISICA, MENTAL Y SUS CONSECUENCIAS.

CAPITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 31.- EN ATENCION A LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ESTOS SE CLASIFICAN EN:

- I.- SERVICIOS PUBLICOS A LA POBLACION EN GENERAL;
- II.- SERVICIOS A DERECHO HABIENTES POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SO(SIC)

ARTÍCULO 32.- SON SERVICIOS PUBLICOS A LA POBLACION EN GENERAL, LOS QUE SE PRESTEN EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE SALUD A LOS HABITANTES DEL ESTADO QUE ASI LO REQUIERAN, REGIDOS POR CRITERIOS DE UNIVERSALIDAD Y DE GRATUIDAD.

ARTÍCULO 33.- LAS CUOTAS DE RECUPERACION QUE SE RECAUDEN POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, SE AJUSTARAN A LO QUE DISPONGA LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA HACIENDA, RETRIBUIRÁ A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, LOS MONTOS QUE POR CONDONACIÓN DE PAGOS SE HAGAN A LOS USUARIOS QUE COMPRUEBEN SUFICIENTEMENTE CARECER DE RECURSOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y CON LA REGLAMENTACIÓN PREVIAMENTE APROBADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO QUE SE REALICE PARA TALES EFECTOS.

ARTÍCULO 34.- SON SERVICIOS A DERECHO HABIENTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS PRESTADOS POR ESTAS A LOS TRABAJADORES Y A LAS PERSONAS INSCRITAS EN SU REGIMEN DE CONFORMIDAD CON LAS LEGISLACIONES CORRESPONDIENTES Y LOS QUE SE PRESTEN A OTROS GRUPOS DE USUARIOS.

ARTÍCULO 35.- SON SERVICIOS PRIVADOS, LOS PRESTADOS POR PROFESIONALES EN EL EJERCICIO LIBRE DE LA MEDICINA, PREVIA ACREDITACION DE SU PATENTE.

ARTÍCULO 36.- LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, ASI COMO LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN CONVENIR CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS PARA SUS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARIA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES, VIGILARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 38.- LOS COLEGIOS, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y OTRO TIPO DE ORGANIZACIONES DE PROFESIONALES DE LA SALUD, PODRAN COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

CAPITULO IV

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 39.- SE CONSIDERA USUARIO DE SERVICIOS DE SALUD A TODA PERSONA QUE OBTENGA LOS BENEFICIOS QUE PRESTEN LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, EN LAS CONDICIONES Y CONFORME A LAS BASES QUE PARA CADA MODALIDAD SE ESTABLEZCAN EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 40.- LOS USUARIOS TIENEN DERECHO A SOLICITAR Y OBTENER SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE CALIDAD IDONEA, A RECIBIR ATENCION PROFESIONAL ETICAMENTE RESPONSABLE; ASI COMO TRATO RESPETUOSO Y DIGNO, POR PARTE DE LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD.

ARTÍCULO 41.- LOS USUARIOS DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES, QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PROCURAR EL CUIDADO EN EL USO Y CONSERVACION DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS MEDICOS PARA SU ATENCION QUE SE PONGAN A SU DISPOSICION.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 42.- LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN LOS PROGRAMAS DE PROTECCION DE LA SALUD Y EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS RESPECTIVOS, TIENE POR OBJETO COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD E INCREMENTAR EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE SALUD DE LA POBLACION DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 43.- LA SECRETARÍA Y EL INSTITUTO PROMOVERÁN, APOYARÁN Y VIGILARÁN LA CONSTITUCIÓN DE GRUPOS, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES QUE TENGAN POR OBJETO PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD INDIVIDUAL O COLECTIVA, ASÍ COMO EN LOS DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, DEL MALTRATO DE NIÑAS Y NIÑOS, DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE LA INVALIDEZ Y DE LA REHABILITACIÓN.

ARTÍCULO 44.- LOS AYUNTAMIENTOS, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y EN COORDINACION CON LAS INSTITUCIONES DE SALUD, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES Y LA SOCIEDAD CIVIL, TENDRAN LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZAR Y CONSTITUIR COMITES DE SALUD EN LAS CABECERAS, DELEGACIONES, AGENCIAS, EJIDOS Y COMUNIDADES, FOMENTANDO LA PARTICIPACION EN ELLOS DE LOS MIEMBROS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION URBANA, RURAL O INDIGENA.

TRATANDOSE DE EJIDOS, LOS COMITES DE SALUD PODRAN SER INTEGRADOS TAMBIEN POR LA JUNTA DE POBLADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY AGRARIA.

LOS COMITES DE SALUD TENDRAN COMO OBJETIVO:

- I.- PARTICIPAR EN EL MEJORAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD;
- II.- PROMOVER MEJORES CONDICIONES SANITARIAS, AMBIENTALES Y DE INFRAESTRUCTURA QUE FAVOREZCAN LA SALUD DE LA POBLACION;
- III.- PROMOVER EN LA COMUNIDAD LA AUTO ATENCION DE LOS PROBLEMAS DE SALUD MAS FRECUENTES, CON ASESORIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y SANITARIAS; Y
- IV.- PROMOVER EN LAS COMUNIDADES DE SU INFLUENCIA, LA APLICACION DE PROGRAMAS DE PLANIFICACION FAMILIAR.

ARTÍCULO 45.- LA SECRETARIA PODRA CONVENIR CON LOS AYUNTAMIENTOS Y LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA, LAS ACCIONES ENCAMINADAS AL PLANTEAMIENTO DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER, MEJORAR Y AMPLIAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN LOS TERMINOS Y LAS MODALIDADES QUE SE ACUERDEN EN LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN.

LA PARTICIPACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA SOCIEDAD CIVIL PODRAN REFERIRSE A:

- I.- APORTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES;
- II.- APORTACION DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y COOPERACION ECONOMICA EN LAS CANTIDADES Y PORCENTAJES QUE CONVENGAN;
- III.- REALIZACION DE OBRAS MATERIALES CON MANO DE OBRA PROPORCIONADA POR ESTOS; Y
- IV.- LAS DEMAS ACCIONES QUE AMBAS PARTES CONVENGAN.

ARTÍCULO 46.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, PROMOVERA LA PARTICIPACION ACTIVA DE AQUELLAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN LA MEDICINA TRADICIONAL O ACTIVIDADES LIGADAS A ESTA, EN LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE SALUD EN EL ESTADO; LA SECRETARIA PODRA OTORGAR DIPLOMAS EN RECONOCIMIENTO A ESTA PARTICIPACION.

CAPITULO VI DE LA ATENCION MATERNO – INFANTIL

ARTÍCULO 47.- LA ATENCION MATERNO - INFANTIL TIENE CARÁCTER PRIORITARIO Y COMPRENDE LAS ACCIONES SIGUIENTES:

- I.- LA ATENCION DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, EL PARTO Y EL PUERPERIO;
- II.- LA ATENCION DEL NIÑO Y LA VIGILANCIA DE SU CRECIMIENTO Y DESARROLLO, INCLUYENDO LA PROMOCION DE LA NUTRICION OPTIMA Y VACUNACION; Y
- III.- LA PROMOCION DE LA INTEGRACION Y DEL BIENESTAR FAMILIAR FOMENTANDO LA RESPONSABILIDAD DE AMBOS PADRES EN EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO FISICO Y MENTAL DE SUS HIJOS.

ARTÍCULO 48.- EN LOS SERVICIOS DE SALUD SE PROMOVERA LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE COMITES DE ESTUDIO Y PREVENCIÓN DE LA MORBILIDAD Y MORTALIDAD MATERNO - INFANTIL, A EFECTO DE CONOCER, SISTEMATIZAR Y EVALUAR EL PROBLEMA Y ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 49.- LA PROTECCIÓN DEL BIENESTAR FÍSICO Y MENTAL DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS ES RESPONSABILIDAD DE AMBOS PADRES, LOS TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, EL ESTADO Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

(Se reforma, Decreto No. 316, Periódico Oficial No. 200, de fecha 21 de septiembre de 2015)

ARTÍCULO 50.- EN LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO - INFANTIL, LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO ESTABLECERÁN:

- I.- PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACION ACTIVA DE LA FAMILIA EN LA PREVENCIÓN Y ATENCION OPORTUNA DE LOS PADECIMIENTOS DE LOS USUARIOS;

(Se reforma, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)
(Se reforma, Decreto No. 316, Periódico Oficial No. 200, de fecha 21 de septiembre de 2015)

- II.- ACCIONES DE ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL, FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA Y AMAMANTAMIENTO, INCENTIVANDO A QUE LA LECHE MATERNA SEA ALIMENTO EXCLUSIVO DEL RECIÉN NACIDO DURANTE SEIS MESES Y COMPLEMENTARIO HASTA AVANZADO EL SEGUNDO AÑO DE VIDA Y, EN SU CASO, LA AYUDA ALIMENTARIA DIRECTA TENDIENTE A MEJORAR EL ESTADO DE SALUD NUTRICIONAL DE LA MADRE Y DE LA HIJA O EL HIJO; ADEMÁS DE IMPULSAR LA INSTALACIÓN DE LACTARIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, Y.
- III.- ACCIONES PARA CONTROLAR LAS ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACION Y LAS INFECCIONES RESPIRATORIAS AGUDAS, PROCESOS DIARREICOS DE LOS MENORES DE CINCO AÑOS.

ARTÍCULO 51.- LAS AUTORIDADES DE SALUD, EDUCATIVAS Y LABORALES DEL ESTADO, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARAN Y FOMENTARAN:

- I.- LOS PROGRAMAS DESTINADOS A PROMOVER LA ATENCION MATERNOINFANTIL DIRIGIDOS A LOS PADRES DE FAMILIA;
- II.- LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES DESTINADAS A FORTALECER EL EQUILIBRIO FISICO Y MENTAL DEL NUCLEO FAMILIAR;

(Se reforma, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

- III.- LA VIGILANCIA Y RESTRICCIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, ASÍ COMO DE LAS MUJERES EMBARAZADAS;
- IV.- ACCIONES RELACIONADAS CON EL ACCESO AL AGUA POTABLE, MEDIOS SANITARIOS DE ELIMINACION DE EXCRETAS E INFRAESTRUCTURA BASICA DE SALUD, ASI COMO UN MEDIO AMBIENTE FAVORABLE; Y
- V.- LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE COADYUVEN A LA PROTECCION DE LA SALUD MATERNO - INFANTIL.

ARTÍCULO 52.- EN MATERIA DE HIGIENE ESCOLAR, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE SALUD ESTABLECER LAS NORMAS TECNICAS TENDIENTES A PROTEGER LA SALUD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEPENDIENTES DEL ESTADO, ESTABLECIÉNDOSE COORDINACION CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PARA LA APLICACION DE LAS MISMAS.

LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS ESCOLARES SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON LAS BASES DE COORDINACION QUE SE ESTABLEZCAN ENTRE LAS AUTORIDADES DE SALUD Y EDUCATIVAS EN EL ESTADO.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 53.- LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR TIENEN CARÁCTER PRIORITARIO, EN SUS ACTIVIDADES SE DEBE INCLUIR LA EDUCACIÓN SEXUAL PARA LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JÓVENES, AMBOS PADRES DE FAMILIA Y SOCIEDAD EN GENERAL PARA DISMINUIR EL RIESGO DE MORBILIDAD Y MORTALIDAD INHERENTES A LAS RELACIONES DE PAREJA; A LA REPRODUCCIÓN EN EDADES, NÚMERO Y ESPACIAMIENTOS ÓPTIMOS, RESPETANDO LA LIBERTAD SEXUAL, EL DERECHO A LA VIDA Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

NO DEBERA CONSIDERARSE AL ABORTO Y A LA ESTERILIZACION COMO METODOS DE PLANIFICACION FAMILIAR, SIENDO SU PRACTICA SUJETA A LO QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 54.- LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR COMPRENEN:

- I.- LA PROMOCION DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS EDUCATIVOS DE PLANIFICACION FAMILIAR Y EDUCACION SEXUAL, CON BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION;
- II.- LA ATENCION DE LOS ACEPTANTES Y USUARIOS DE SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR Y SU SEGUIMIENTO;

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

III.- LA ASESORÍA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR A CARGO DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE SU EJECUCIÓN DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR LA INSTANCIA COMPETENTE.

IV.- EL FOMENTO DE LA INVESTIGACION DE LA REPRODUCCION HUMANA, DE LA ESTERILIDAD, INFERTILIDAD, PLANIFICACION FAMILIAR Y BIOLOGICA DE LA REPRODUCCION HUMANA.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 55.- EL GOBIERNO DEL ESTADO COADYUVARÁ CON LA SECRETARÍA, EN LAS ACCIONES DEL PROGRAMA ESTATAL DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR QUE FORMULE LA INSTANCIA COMPETENTE.

ARTÍCULO 56.- LOS COMITES DE SALUD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY, PROMOVERAN QUE EN LAS COMUNIDADES DE SU INFLUENCIA SE APLIQUEN LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54 DE ESTA LEY.

A TAL EFECTO, LAS INSTITUCIONES DE SALUD Y EDUCATIVAS BRINDARAN EL APOYO NECESARIO.

**CAPITULO VIII
DE LA SALUD MENTAL**

ARTÍCULO 57.- LA PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES MENTALES TIENE CARACTER PRIORITARIO, SE BASARA EN EL CONOCIMIENTO DE LOS FACTORES QUE AFECTAN LA SALUD MENTAL, LAS CAUSAS DE LAS ALTERACIONES DE LA CONDUCTA, LOS METODOS DE PREVENCION Y CONTROL Y TODOS LOS ASPECTOS INHERENTES A LA MISMA.

ARTÍCULO 58.- EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y LAS DEPENDENCIAS QUE CORRESPONDAN SE COORDINARAN PARA FOMENTAR Y APOYAR:

- I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIOCULTURALES Y RECREATIVAS QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD MENTAL, CON ATENCION ESPECIAL A LA INFANCIA, A LA JUVENTUD Y A LA SENECTUD; Y
- II.- LAS DEMAS ACCIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONTRIBUYAN AL FOMENTO DE LA SALUD MENTAL DE LA POBLACION.

ARTÍCULO 59.- LA ATENCION A LAS ENFERMEDADES MENTALES COMPRENEN LA PREVENCION, ASISTENCIA Y REHABILITACION DE LOS PADECIMIENTOS, SU EJECUCION SERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES MENTALES CONTEMPLARÁ EL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR CON EL ESTÍMULO DE LOS VALORES HUMANOS, ASÍ COMO LA VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE LOS AGENTES NOCIVOS INTERNOS Y EXTERNOS;
- II.- LA ASISTENCIA COMPRENDERÁ EL CONTROL DE LOS ESTADOS PATOLÓGICOS MÁS FRECUENTES CON EL TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO Y/O FARMACOLÓGICO EN SU CASO, EN MÉTODO AMBULATORIO U HOSPITALARIO, ABIERTO O CERRADO; Y
- III.- LA REHABILITACIÓN PSIQUIÁTRICA DE ENFERMOS MENTALES CRÓNICOS, DEFICIENTES MENTALES, ALCOHÓLICOS Y PERSONAS ADICTAS AL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SERÁ BAJO TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO Y FARMACOLÓGICO EN SU CASO, EN MÉTODO AMBULATORIO U HOSPITALARIO ABIERTO O CERRADO.

ARTÍCULO 60.- LA SECRETARÍA, EL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PROPORCIONARÁN LA ATENCIÓN DE LOS PADECIMIENTOS MENTALES A LAS PERSONAS CON ESTA PATOLOGÍA.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

LA ATENCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES CON ENFERMEDAD MENTAL, DERIVADA DEL CONSUMO DE INHALANTES, ESTUPEFACIENTES Y SICOTRÓPICOS SERÁ PROPORCIONADO EN SUS ASPECTOS DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN, POR LOS CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES.

LA ATENCIÓN A LOS ENFERMOS MENTALES DE LOS RECLUSORIOS DEL ESTADO, SERÁ DE ACUERDO A LAS NORMAS TÉCNICAS, A TRAVÉS DE ACCIONES EJECUTADAS POR LA SECRETARÍA, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 61.- LA DETECCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO PATOLÓGICO MENTAL EN UNA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE, OBLIGA A AMBOS PADRES, TUTORES O QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O SEAN RESPONSABLES DE SU GUARDA; A LOS EDUCADORES, A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL O A CUALQUIER PERSONA; A SOLICITAR Y OBTENER LA ATENCIÓN INMEDIATA DEBIDA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD

CAPÍTULO I PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 62.- EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, ACTIVIDADES TÉCNICAS Y AUXILIARES Y DE LAS ESPECIALIDADES PARA LA SALUD, ESTARÁ SUJETO A:

- I.- LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO;
- II.- LAS BASES DE COORDINACIÓN QUE CELEBREN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO;
- III.- LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES; Y
- IV.- LOS CONVENIOS QUE, EN LA MATERIA, SUSCRIBAN EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA FEDERACIÓN.

CAPITULO II DEL REGISTRO ESTATAL

ARTÍCULO 63.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA MEDICINA O AFINES, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, TODOS LOS PROFESIONISTAS, TECNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD, DEBERAN REGISTRARSE PREVIO AL INICIO DE SUS ACTIVIDADES EN EL PADRON DE LA SECRETARIA DE SALUD, PARA EFECTOS DE QUE LA MISMA CUENTE CON UN CONTROL ESTADISTICO.

EL REGISTRO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, NO SURTIRA EFECTOS DE PATENTE.

ARTÍCULO 64.- LA SECRETARIA DE SALUD LLEVARA UN REGISTRO DE PROFESIONALES DE LA MEDICINA, TECNICOS, AUXILIARES Y AFINES, EL CUAL DEBERA CONTAR CON EL NUMERO DE LA CEDULA O REGISTRO DE PROFESIONES.

ARTÍCULO 65.- LA RESPONSABILIDAD DE LA RECEPCION DE LA DOCUMENTACION Y EL TRAMITE PARA EFECTUAR EL REGISTRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, ESTARA A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD.

ARTÍCULO 66.- PARA EL REGISTRO, EL SOLICITANTE DEBERA DE PRESENTAR CONSTANCIA, CERTIFICADO, DIPLOMA O TITULO DE CURSO, DIPLOMADO, LICENCIATURA, ESPECIALIDAD, MAESTRIA, DOCTORADO, POST-DOCTORADO DE INSTITUCION ACADEMICA MEDICA Y/O HOSPITALARIA EN QUE HAYA REALIZADO EN GENERAL Y EN ESPECIFICO:

- I.- A NIVEL DE AUXILIAR Y TECNICO: DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DEL CURSO RECIBIDO, BIEN, DE INSTITUCION EDUCATIVA O DE SALUD, QUE CORRESPONDAN Y AVALEN;
- II.- A NIVEL DE LICENCIATURA: ADEMAS EXHIBIRAN EL REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA;
- III.- A NIVEL DE ESPECIALIDAD: EXHIBIRAN LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES OTORGADOS POR INSTITUCION EDUCATIVA, MEDICA Y/O HOSPITALARIA O LA OTORGADA POR LOS CONSEJOS NACIONALES DE LA ESPECIALIDAD; Y
- IV.- A NIVEL DE MAESTRIA O DOCTORADO: EXHIBIRAN EL CERTIFICADO DEL GRADO ACADEMICO OBTENIDO Y SU REGISTRO EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA.

ARTÍCULO 67.- QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, PONDRAN A LA VISTA DEL PUBLICO UN ANUNCIO QUE INDIQUE LA DENOMINACION DE LA INSTITUCION Y DEL TITULO, DIPLOMA O CERTIFICADO QUE LES HAYA SIDO EXPEDIDO Y EN SU CASO, EL NUMERO DE SU CORRESPONDIENTE CEDULA PROFESIONAL. IGUALES MENCIONES DEBERAN CONSIGNARSE EN LOS DOCUMENTOS Y PAPELERIA QUE UTILICEN EN EL EJERCICIO DE TALES ACTIVIDADES Y EN LA PUBLICIDAD QUE REALICEN AL RESPECTO.

CAPITULO III DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y PROFESIONALES

ARTÍCULO 68.- TODOS LOS PASANTES DE LAS PROFESIONES PARA LA SALUD Y SUS RAMAS AFINES, DEBERAN PRESTAR SERVICIO SOCIAL EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA EDUCATIVA.

ARTÍCULO 69.- LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL DE LOS PASANTES DE LAS PROFESIONES PARA LA SALUD Y AFINES, SE LLEVARA A CABO MEDIANTE SU PARTICIPACION ACTIVA EN LAS UNIDADES APLICATIVAS MEDICAS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION, OBLIGATORIAMENTE EN LAS AREAS RURALES DE MENOR DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO.

PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, LA SECRETARIA, EN COORDINACION CON LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DEFINIRAN LOS MECANISMOS PARA QUE LOS PASANTES DE LAS PROFESIONES PARA LA SALUD PARTICIPEN EN LA ORGANIZACION Y OPERACION DE LOS COMITES DE SALUD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 70.- LA SECRETARIA, CON LA PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, ELABORARA PROGRAMAS DE BENEFICIO SOCIAL CUYA APLICACION QUEDARA A CARGO DE LOS PROFESIONALES, TECNICOS, AUXILIARES Y AFINES DE LA SALUD, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO IV DE LA FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 71.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y CON LA PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, RECOMENDARAN NORMAS Y CRITERIOS PARA LA FORMACION DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LAS AUTORIDADES SANITARIAS, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA QUE EN LA MATERIA CORRESPONDA A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y EN COORDINACION CON ESTAS, ASI COMO CON LA PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD, ESTABLECERAN LAS NORMAS Y CRITERIOS PARA LA CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD.

CAPITULO V DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y PRÁCTICA

ARTÍCULO 72.- LA SECRETARIA EN COORDINACION CON TODOS LOS MIEMBROS DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA SALUD, OTORGARAN LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LA ASISTENCIA Y COLABORACION CON MEDICOS INDIGENAS TRADICIONALES Y PRACTICOS; PROMOVRIENDO LA REALIZACION DE PROGRAMAS EDUCATIVOS DE FOMENTO Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD, EN LOS QUE PARTICIPEN ACTIVAMENTE EN SUS RESPECTIVOS LUGARES DE ORIGEN, PRINCIPALMENTE EN COMUNIDADES RURALES.

TITULO V DE LA INVESTIGACION PARA LA SALUD CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 73.- LA INVESTIGACION PARA LA SALUD COMPRENDE EL DESARROLLO DE ACCIONES QUE CONTRIBUYAN:

- I.- AL CONOCIMIENTO DE LOS PROCESOS BIOLÓGICOS Y PSICOLÓGICOS EN LOS SERES HUMANOS;
- II.- AL CONOCIMIENTO DE LOS VINCULOS ENTRE LAS CAUSAS DE DESEQUILIBRIO EN LA SALUD, LA PRACTICA MÉDICA Y LA ESTRUCTURA SOCIAL;

- III.- A LA PREVENCION, CURACION Y CONTROL DE LOS PROBLEMAS DE SALUD QUE SE CONSIDEREN PRIORITARIOS PARA LA POBLACION;
- IV.- AL CONOCIMIENTO Y CONTROL DE LOS EFECTOS DE LOS AMBIENTES SANOS Y CONTAMINADOS EN LA SALUD;
- V.- AL ESTUDIO DE LAS TECNICAS Y METODOS QUE SE RECOMIENDEN O EMPLEEN PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD; Y
- VI.- A LA PRODUCCION NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.

ARTÍCULO 74.- EL COMITE ESTATAL DE INVESTIGACION MEDICA TENDRA COMO OBJETIVO EFECTUAR LA INVESTIGACION MEDICA, CIENTIFICA Y AFIN, CON LA FINALIDAD DE ENCONTRAR Y PERFECCIONAR NUEVOS METODOS DE PREVENCION, CURACION Y REHABILITACION, A EFECTO DE LO CUAL LE CORRESPONDERA:

- I.- IMPULSAR LA INVESTIGACION CIENTIFICA, MÉDICA, Y AFINES;
- II.- PROPONER LINEAS DE INVESTIGACION QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES PRIORITARIAS DEL ESTADO;
- III.- REGULAR LA INVESTIGACION MEDICA Y AFIN, JERARQUIZANDO USOS Y EVITANDO DESPERDICIOS, ASI COMO AUDITANDO LA UTILIZACION DE LOS PRESUPUESTOS;
- IV.- VIGILAR Y EVALUAR LA ETICA DE LOS METODOS Y TECNICAS, ASI COMO SU CONTROL SOBRE SERES HUMANOS; Y
- V.- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 75.- EL COMITE ESTATAL DE INVESTIGACION MEDICA ESTARA INTEGRADO POR:

- I.- UN PRESIDENTE QUE SERA EL SECRETARIO DE SALUD;
- II.- UN SECRETARIO TECNICO QUE SERA UN INVESTIGADOR EN SALUD ALTAMENTE ACREDITADO EN EL ESTADO, NOMBRADO A PROPUESTA DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y
- III.- LOS VOCALES EJECUTIVOS QUE SERAN: LOS PRESIDENTES DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COLEGIOS MEDICOS, LOS RESPONSABLES DE LAS INSTANCIAS DE INVESTIGACION DE LAS ESCUELAS DE MEDICINA Y LOS PRESIDENTES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, FILANTROPICAS Y DE SERVICIO, ASI COMO POR UN REPRESENTANTE DE LA COMISION DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

TITULO SEXTO DE LA INFORMACION PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 76.- LA SECRETARIA DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INFORMACION, ESTADISTICA Y GEOGRAFIA Y CON LOS CRITERIOS DE CARACTER GENERAL QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL, CREARA Y OPERARA EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION PARA LA SALUD, CUYA FINALIDAD SERA PROVEER DE MANERA SUFICIENTE LOS PROCESOS DE EVALUACION DEL ESTADO Y EVOLUCION DE LA SALUD PUBLICA, PARA LO QUE CAPTARA, SISTEMATIZARA, PROCESARA Y

PRODUCIRA LA INFORMACION NECESARIA PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

LA INFORMACION SE REFERIRA FUNDAMENTALMENTE A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I.- ESTADISTICA DE NATALIDAD, MORTALIDAD, MORBILIDAD, DISCAPACIDAD Y LA DETERMINACION DE LOS AÑOS DE VIDA SALUDABLES DE LA POBLACION;
- II.- FACTORES DEMOGRAFICOS, ECONOMICOS, SOCIALES Y AMBIENTALES VINCULADOS A LA SALUD; Y
- III.- RECURSOS FISICOS Y HUMANOS, PUBLICOS O PRIVADOS Y SU REGISTRO, ASI COMO LOS RECURSOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LA POBLACION, Y SU UTILIZACION.

ARTÍCULO 77.- LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN EL ESTADO DEBERAN PROPORCIONAR A LA SECRETARIA LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, LA CUAL TENDRA EL CARACTER DE CONFIDENCIAL SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE OTRAS AUTORIDADES.

LA SECRETARIA EDITARA DE MANERA PERIODICA UNA GACETA INFORMATIVA, CON EL FIN DE RETRIBUIR LA INFORMACION A LA COMUNIDAD MEDICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 78.- EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION PARA LA SALUD SE CONFORMA DE SUBSISTEMAS DIVIDIDOS CADA UNO EN MODULOS QUE RESPONDERAN DIRECTAMENTE A LAS NECESIDADES DE INFORMACION DE LA SECRETARIA Y TODOS LOS INTEGRANTES DEL SECTOR SALUD.

LOS SUBSISTEMAS SERAN:

- I.- EL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD;
- II.- EL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGIA(SIC); Y
- III.- EL DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD.

ARTÍCULO 79.- PARA FINES DE ESTA LEY, EL SUBSISTEMA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PROPORCIONARA INFORMACION SOBRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE SE PRESTAN EN LAS UNIDADES DE ATENCION MEDICA PUBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS, TENIENDO COMO PRINCIPAL FUENTE INFORMATIVA EL EXPEDIENTE CLINICO.

LOS MODULOS QUE INTEGRARAN EL SUBSISTEMA SE REFERIRAN A:

- I.- EL PRIMER NIVEL DE ATENCION MEDICA;
- II.- EL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION MEDICA;
- III.- ACTIVIDADES MEDICAS REALIZADAS FUERA Y DENTRO DE LA UNIDAD DE ATENCION;
- IV.- REGULACION Y FOMENTO SANITARIO; Y
- V.- FORMATOS INDEPENDIENTES DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PRIORITARIOS EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 80.- EL SUBSISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA, FUNCIONARA DE MANERA COORDINADA CON EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION EPIDEMIOLOGICA COMPLEMENTADO CON EL DE MORBILIDAD Y DE MORTALIDAD. EN DICHO SUBSISTEMA SE CONTEMPLA LA PARTICIPACION DE LAS DIVERSAS INSTITUCIONES PUBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y DE OTRAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS Y ESTRATEGICAS QUE PERMITAN UNA AMPLIA COBERTURA DEL MISMO, SIN MENOSCABO DE LA INTERVENCION DIRECTA E INMEDIATA DE LA SECRETARIA PARA EL SEGUIMIENTO EPIDEMIOLOGICO.

(Se reforma, Decreto No. 052, Periódico Oficial No. 208, de fecha 31 de diciembre de 2009)

ARTÍCULO 81.- PARA FINES DE ESTA LEY, EL SUBSISTEMA DE REGISTRO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD, INCLUYE INFORMACIÓN DE LAS UNIDADES MÉDICAS, ZONAS Y/O JURISDICCIONES SANITARIAS, HOSPITALES Y OFICINAS ESTATALES DE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD GENERAL, ASÍ COMO DE LA INFRAESTRUCTURA QUE TIENE LA MEDICINA PRIVADA.

TITULO SEPTIMO DE LA PROMOCION DE LA SALUD

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 82.- LA PROMOCION DE LA SALUD TIENE POR OBJETO CREAR, CONSERVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES DESEABLES DE SALUD PARA TODA LA POBLACION Y PROPICIAR EN EL INDIVIDUO LAS ACTITUDES, VALORES Y CONDUCTAS ADECUADAS PARA MOTIVAR SU PARTICIPACION EN BENEFICIO DE LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

ARTÍCULO 83.- LA SECRETARIA OPERARA EL PROGRAMA DE PROMOCION A LA SALUD EN COORDINACION CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, Y TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACION A TRAVES DE ACCIONES DE EDUCACION, COMUNICACION, CAPACITACION Y PARTICIPACION SOCIAL.

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

ARTÍCULO 84.- LA PROMOCIÓN DE LA SALUD COMPRENDE:

I.- EDUCACION PARA LA SALUD;

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

II.- NUTRICIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL SOBREPESO Y OBESIDAD Y LA PROMOCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA;

III.- CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD;

IV.- SALUD OCUPACIONAL; Y

V.- FOMENTO SANITARIO.

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

ARTÍCULO 85.- LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN A LA SALUD, SERÁN RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SECTORES SOCIALES PÚBLICOS Y PRIVADOS, QUE PARTICIPARAN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

I.- LA FAMILIA ATENDERÁ LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD, PRIORIZANDO LA PROMOCIÓN DE HÁBITOS NUTRICIONALES, LA PREVENCIÓN DEL SOBREPESO Y

OBESIDAD, LA PROMOCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA, Y EL AUTOCUIDADO Y LA ATENCIÓN DE LOS PROBLEMAS EPIDEMIOLÓGICOS QUE AMENAZAN LA SALUD;

II.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PROCURARAN HACER DE SU AMBIENTE UN ESPACIO QUE PROPICIE LA EDUCACION Y LA SALUD EN BENEFICIO DE SUS INTEGRANTES, CON LA PARTICIPACION DE LOS PADRES DE FAMILIA, DOCENTES Y SOCIEDAD; Y

III.- LOS AYUNTAMIENTOS ORGANIZARAN Y APOYARAN LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA EN MATERIA DE PROMOCION A LA SALUD, CON EL PROPOSITO DE FORTALECER LOS SISTEMAS LOCALES DE SALUD.

CAPITULO II DE LA EDUCACION PARA LA SALUD

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

ARTÍCULO 86.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD ES COMPONENTE INDISPENSABLE DE TODO PROGRAMA DE SALUD Y TIENE POR OBJETO:

I.- FOMENTAR EN LA POBLACION EL DESARROLLO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE LE PERMITAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES INDIVIDUALES, COLECTIVAS Y ACCIDENTES, Y PROTEGER DE LOS RIESGOS QUE PONGAN EN PELIGRO SU SALUD;

II.- PROPORCIONAR A LA POBLACION LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CAUSAS DE LAS ENFERMEDADES Y LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD; Y

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, PREVENCIÓN DEL SOBREPESO Y OBESIDAD Y PROMOCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA, SALUD MENTAL, SALUD BUCODENTAL, EDUCACIÓN SEXUAL, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, PROMOCIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES.

ARTÍCULO 87.- LA SECRETARIA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE COMUNICACION SOCIAL EN EL ESTADO, PROPONDRAN Y DESARROLLARAN PROGRAMAS DE EDUCACION FORMALES Y NO FORMALES PARA LA SALUD, PROCURANDO OPTIMIZAR LOS RECURSOS Y ALCANZAR UNA COBERTURA TOTAL DE LA POBLACION HACIENDO USO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION DISPONIBLES EN EL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

TRATÁNDOSE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS PROGRAMAS A LOS QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN DIFUNDIRSE EN ESPAÑOL Y LA LENGUA O LENGUAS INDÍGENAS QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO III DE LA NUTRICION

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

ARTÍCULO 88.- LA ATENCIÓN A LA NUTRICIÓN, LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL SOBREPESO Y OBESIDAD Y LA PROMOCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA TIENEN CARÁCTER PRIORITARIO, LA SECRETARÍA FORMULARÁ Y DESARROLLARÁ EL PROGRAMA ESTATAL RESPECTIVO, EN FORMA COORDINADA CON EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES INTERESADOS, Y TENDRÁ A SU CARGO:

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

I.- ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA NUTRICIÓN, EL SOBREPESO Y OBESIDAD;

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

II.- NORMAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SOBREPESO Y OBESIDAD, ENCAMINADAS A PROMOVER HÁBITOS ALIMENTARIOS ADECUADOS, PREFERENTEMENTE EN LOS GRUPOS SOCIALES MÁS VULNERABLES;

(Se reforma, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 045-2ª. Sección, de fecha 31 de julio de 2013)

III.- NORMAR EL ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DE SERVICIOS DE NUTRICIÓN, SOBREPESO Y OBESIDAD EN LAS ZONAS QUE SE DETERMINEN, EN FUNCIÓN DE LAS MAYORES CARENCIAS Y PROBLEMAS DE SALUD;

IV.- NORMAR EL VALOR NUTRITIVO Y CARACTERÍSTICAS DE LA ALIMENTACION EN ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS COLECTIVOS;

V.- PROMOVER INVESTIGACIONES QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS, ENCAMINADAS A CONOCER LAS CONDICIONES DE NUTRICION QUE PREVALECE EN LA POBLACION Y ESTABLECER LAS NECESIDADES MÍNIMAS DE NUTRIMENTOS, PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS BUENAS CONDICIONES DE SALUD DE LA POBLACION;

VI.- RECOMENDAR LAS DIETAS Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONDUZCAN AL CONSUMO EFECTIVO DE LOS MÍNIMOS DE NUTRIMENTOS POR LA POBLACION GENERAL, Y PROVEER EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA A DICHO CONSUMO; Y

VII.- ESTABLECER LAS NECESIDADES NUTRITIVAS QUE DEBEN SATISFACER A LOS CUADROS BÁSICOS DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 89.- LOS PROGRAMAS DE NUTRICION ESTATALES SE DISEÑARAN DE FORMA QUE FAVOREZCAN PRIORITARIAMENTE A LA POBLACION MATERNOINFANTIL Y A GRUPOS SOCIALES MAS VULNERABLES, INCLUYENDO ACCIONES QUE FAVOREZCAN LA DONACION ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA CONSUMO DE LOS GRUPOS SOCIALES MARGINADOS, POR MEDIO DE ORGANISMOS DEDICADOS A SU DISTRIBUCION ADECUADA Y PROMOVRIENDO EL CONSUMO DE ALIMENTOS DE PRODUCCION REGIONAL, CON LA COLABORACION DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS, GANADERAS, COOPERATIVAS Y OTRAS ENTIDADES SOCIALES CUYAS ACTIVIDADES SE RELACIONEN CON LA PRODUCCION DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 90.- EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, PROMOVERAN QUE EN EL ESTADO SE EVITE EL DESECHO DE ALIMENTOS PERECEDEROS EN CONDICIONES AUN DE CONSUMO HUMANO, ACUMULADOS POR SOBREPDUCCION, POR FALTA DE COMERCIALIZACION O POR APARIENCIA FISICA DE CALIDAD DISMINUIDA.

CAPITULO IV DE LOS EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

ARTÍCULO 91.- LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO ESTABLECERAN LAS NORMAS, TOMARAN LAS MEDIDAS Y REALIZARAN LAS ACTIVIDADES NECESARIAS TENDIENTES A LA PROTECCION DE LA SALUD ANTE LOS RIESGOS Y DAÑOS QUE PUDIEREN TENER SU ORIGEN EN CONDICIONES INSALUBRES DEL AMBIENTE.

ARTÍCULO 92.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA:

- I.- DESARROLLAR UNA INVESTIGACION PERMANENTE Y SISTEMATICA DE LOS RIESGOS Y DAÑOS QUE PARA LA SALUD DE LA POBLACION ORIGINE LA CONTAMINACION DEL AMBIENTE;
- II.- VIGILAR LA CALIDAD DEL AGUA DESTINADA AL USO Y CONSUMO HUMANO;
- III.- VIGILAR LA SEGURIDAD RADIOLOGICA EN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE FUENTES DE RADIACION, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- IV.- DISPONER Y VERIFICAR QUE SE CUENTE CON INFORMACION TOXICOLOGICA ACTUALIZADA, EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LAS MEDIDAS DE RESPUESTA AL IMPACTO EN LA SALUD ORIGINADO POR EL USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS;
- V.- PROMOVER Y APOYAR EL SANEAMIENTO BASICO; Y
- VI.- PREVENIR LAS DEMAS CONDICIONES QUE PERJUDIQUEN LA SALUD.

**CAPITULO V
DE LA SALUD OCUPACIONAL**

ARTÍCULO 93.- LA SECRETARIA, TENDRA A SU CARGO EL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES OCUPACIONALES.

ARTÍCULO 94.- LA SECRETARIA DESARROLLARA Y DIFUNDIRA LA INVESTIGACION MULTIDISCIPLINARIA QUE PERMITA PREVENIR Y CONTROLAR EL GRADO DE RIESGO EN EL TRABAJO CON EFECTOS POSTERIORES O INMEDIATOS PARA ENFERMEDADES O ACCIDENTES OCUPACIONALES; ASI COMO ESTUDIOS PARA ADECUAR LOS INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE TRABAJO A LAS CARACTERISTICAS DEL SER HUMANO.

**TITULO OCTAVO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES**

**CAPITULO I
DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 271-2ª. Sección, de fecha 21 de diciembre de 2016)

ARTÍCULO 95.- LA SECRETARÍA EN COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, ELABORARAN PROGRAMAS O CAMPAÑAS TEMPORALES O PERMANENTES PARA EL CONTROL Y/O ERRADICACIÓN DE AQUELLAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE CONSTITUYAN UN PROBLEMA REAL O POTENCIAL PARA LA SALUD ASIMISMO, REALIZARAN ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, DE PREVENCIÓN Y DE CONTROL DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:

- I.- COLERA, FIEBRE TIFOIDEA, SHIGELOSIS, AMIBIASIS, HEPATITIS VIRALES Y OTRAS ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO;
- II.- INFLUENZA EPIDEMICA, OTRAS INFECCIONES AGUDAS DEL APARATO RESPIRATORIO, INFECCIONES MENINGOCOCCICAS Y ENFERMEDADES CAUSADAS POR ESTREPTOCOCOS;
- III.- TUBERCULOSIS;

- IV.- DIFTERIA, TOSFERINA, TETANOS, SARAMPION, POLIOMELITIS, RUBEOLA Y PAROTIDITIS INFECCIOSA;
- V.- RABIA, PESTE, BRUCELOSIS Y OTRAS ZONOSIS, EN ESOS CASOS LA SECRETARIA DE SALUD COORDINARA SUS ACTIVIDADES CON LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA;
- VI.- PALUDISMO, LEISHMANIASIS, TRIPANOSOMIASIS, ONCOCERCOSIS, FIEBRE AMARILLA, DENGUE Y OTRAS ENFERMEDADES VIRALES TRANSMITIDAS POR ARTROPODOS.
- VII.- TIFO, FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJO Y OTRAS RICKETTSIOSIS;

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 271-2ª. Sección, de fecha 21 de diciembre de 2016)

- VIII.- SÍFILIS, SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, INFECCIONES GONOCÓCCICAS, VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO, Y OTRAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL.
- IX.- LEPRO Y MAL DE PINTO;
- X.- MICOSIS PROFUNDAS;
- XI.- HELMINTIASIS Y OTRAS PARASITOSIS INTESTINALES Y EXTRAINTESTINALES;
- XII.- TOXOPLASMOSIS; Y
- XIII.- LAS DEMAS QUE DETERMINE EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL Y LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LOS QUE, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEAN PARTE.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 271-2ª. Sección, de fecha 21 de diciembre de 2016)

LA VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO SERÁ OBLIGATORIA EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE SALUD. LA MISMA SECRETARÍA DETERMINARÁ LOS SECTORES DE POBLACIÓN QUE DEBAN SER VACUNADOS Y LAS CONDICIONES EN QUE DEBERÁN SUMINISTRARSE LAS VACUNAS, CONFORME A LOS PROGRAMAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA, LAS QUE SERÁN DE OBSERVACIÓN OBLIGATORIA PARA QUIENES CONSTITUYEN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO 96.- ES OBLIGATORIA LA NOTIFICACION A LA AUTORIDAD DE SALUD MÁS CERCANA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES Y EN LOS TERMINOS QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN:

- I.- INMEDIATAMENTE, EN LOS CASOS INDIVIDUALES DE ENFERMEDADES OBJETO DEL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL; FIEBRE AMARILLA, PESTE Y COLERA;
- II.- INMEDIATAMENTE, EN LOS CASOS DE CUALQUIER ENFERMEDAD QUE SE PRESENTE EN FORMA DE BROTE O EPIDEMIA; Y
- III.- EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS EN LOS CASOS INDIVIDUALES DE ENFERMEDADES OBJETO DE VIGILANCIA INTERNACIONAL; POLIOMIELITIS, MENINGITIS MENINGOCOCCICA, TIFO EPIDEMICO, FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJO, INFLUENZA VIRAL, PALUDISMO, SARAMPION, TOSFERINA, DIFTERIA, SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, Y LOS CASOS HUMANOS DE ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANAS E IGUALMENTE LOS PRIMEROS CASOS DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLES QUE SE PRESENTEN EN UNA AREA NO INFECTADA Y LOS DE IMPORTANCIA PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 97.- ESTAN OBLIGADAS A DAR AVISO POR LA VIA MAS DIRECTA, A CUALQUIER INSTANCIA DEL SECTOR SALUD EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 107 DE ESTA LEY LOS JEFES O ENCARGADOS DE

LABORATORIOS, LOS DIRECTORES DE UNIDADES MEDICAS, ESCUELAS, FABRICAS, TALLERES, ASILOS, LOS JEFES DE OFICINAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA INDOLE Y EN GENERAL, TODA PERSONA QUE POR CIRCUNSTANCIAS ORDINARIAS O ACCIDENTALES TENGAN CONOCIMIENTO DE ALGUNO DE LOS CASOS DE ENFERMEDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTÍCULO 98.- LAS MEDIDAS QUE SE REQUIERAN PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 106 DE ESTA LEY, DEBERAN SER OBSERVADAS POR LOS PARTICULARES.

EL EJERCICIO DE ESTA ACCION COMPRENDERA, SEGUN EL CASO DE QUE SE TRATE UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- I.- LA CONFIRMACION DE LA ENFERMEDAD POR LOS MEDIOS CLINICOS O DE LABORATORIO DISPONIBLES;
- II.- EL AISLAMIENTO POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, DE LOS ENFERMOS, DE LOS SOSPECHOSOS DE PADECER LA ENFERMEDAD Y LOS PORTADORES DE AGENTES PATOGENOS. ASIMISMO, CON LIMITACION EN SUS ACTIVIDADES CUANDO LO ACONSEJEN RAZONES DE CARÁCTER EPIDEMIOLOGICO;
- III.- LA OBSERVACION, EN EL GRADO QUE SE REQUIERA, DE LOS CONTACTOS ENTRE HUMANOS Y ANIMALES;
- IV.- LA APLICACION DE SUEROS, VACUNAS Y OTROS RECURSOS PREVENTIVOS Y TERAPEUTICOS;
- V.- LA DESCONTAMINACION MICROBIANA O PARASITARIA, DESINFECTACION, DESINFESTACION, Y DESINSECTACION DE ZONAS, HABITACIONES, ROPAS, UTENSILIOS Y OTROS OBJETOS EXPUESTOS A LA CONTAMINACION.
- VI.- LA DESTRUCCION O CONTROL DE VECTORES Y RESERVORIOS Y DE FUENTES DE INFECCION NATURALES O ARTIFICIALES, CUANDO REPRESENTEN PELIGRO PARA LA SALUD;
- VII.- LA INSPECCION DE PASAJEROS QUE PUEDAN SER PORTADORES DE GERMENES, ASI COMO LA DE EQUIPAJES, MEDIO DE TRANSPORTE, MERCANCIAS Y OTROS OBJETOS QUE PUEDAN SER FUENTES O VEHICULOS DE AGENTES PATOGENOS;
- VIII.- PROCURACION DEL EXAMEN PERIODICO OBLIGATORIO A LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN HABITUAL O EVENTUALMENTE AL SEXO SERVICIO COMO MEDIO DE VIDA; ASI COMO EL EXPENDIO DE ALIMENTOS; Y
- IX.- LAS DEMAS QUE DETERMINEN LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LA SECRETARIA DE SALUD.

ARTÍCULO 99.- LA SECRETARIA Y TODA AUTORIDAD ESTATAL Y MUNICIPAL DEBERA COOPERAR EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PARA COMBATIR LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, ESTABLECIENDO LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, SIN CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE DICTE LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL Y LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 100.- LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN CASO DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE ESTAN OBLIGADOS A NOTIFICAR A LA AUTORIDAD DE SALUD INMEDIATA Y A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, DE ACUERDO CON LA

NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PADECIMIENTO, APLICANDO LOS RECURSOS A SU ALCANCE PARA PROTEGER LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

ARTÍCULO 101.- LAS AUTORIDADES DE SALUD ESTATALES Y MUNICIPALES ESTAN FACULTADAS PARA UTILIZAR COMO ELEMENTOS AUXILIARES EN LA LUCHA CONTRA LAS EPIDEMIAS, TODOS LOS RECURSOS MEDICOS Y DE ASISTENCIA SOCIAL DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EXISTENTES EN LAS REGIONES AFECTADAS Y EN LAS COLINDANTES, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS APLICABLES.

EL PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS DE SALUD DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO DE OTRAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS, POR NECESIDADES TECNICAS DE PROGRAMAS ESPECIFICOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y POR SITUACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACION CON AMPLIA DIFUSIÓN PREVIA, PODRAN TENER LIBRE ACCESO AL INTERIOR DE TODO TIPO DE LOCALES O CASAS HABITACION, PROCURANDO LA PROTECCION A LA PRIVACIDAD Y LA FAMA PUBLICA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ENCOMENDADAS A SU RESPONSABILIDAD, PARA CUYO FIN DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES DE SALUD COMPETENTES EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 102.- LA SECRETARIA DE SALUD, CON PLENO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, SEÑALARÁ EL TIPO DE ENFERMOS O PORTADORES DE AGENTES PATOGENOS QUE DEBERAN PROCURAR SU AISLAMIENTO EN LOS LUGARES QUE PODRAN CLAUSURARSE DE MANERA TEMPORAL POR CAUSA DE EPIDEMIA, PROCURANDO LA PARTICIPACION CONSCIENTE DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 103.- EL TRANSPORTE DE ENFERMOS DE AFECCIONES TRANSMISIBLES DEBERA EFECTUARSE EN VEHICULOS ACONDICIONADOS AL EFECTO Y A FALTA DE ESTOS, PODRAN UTILIZARSE LOS QUE ORDENE LA AUTORIDAD DE SALUD, LOS MISMOS PODRAN USARSE POSTERIORMENTE PARA OTROS FINES, PREVIA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DESCONTAMINANTES QUE SEAN NECESARIAS.

ARTÍCULO 104.- LAS AUTORIDADES DE SALUD DETERMINARAN LOS CASOS EN QUE SE DEBE PROCEDER A LA DESCONTAMINACION MICROBIANA O PARASITARIA, DESINSECTACION, DESINFECTACION U OTRAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO DE LUGARES, EDIFICIOS, VEHICULOS Y OBJETOS Y PROCURARAN SU REALIZACION.

CAPITULO II DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 105.- LAS AUTORIDADES DE SALUD EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, REALIZARAN ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES QUE ELLAS DETERMINEN DE ACUERDO A LAS ESTADISTICAS DE SALUD EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 106.- LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, REQUERIRA LA APLICACION DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS, SEGUN EL CASO:

- I.- LA DETECCION OPORTUNA DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y LA EVALUACION DEL RIESGO DE PADECERLAS;
- II.- LA ADMINISTRACION DE TERAPEUTICAS ESPECÍFICAS;
- III.- LA DIVULGACION DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE LOS PADECIMIENTOS; ASI COMO LA VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO;
- IV.- EVALUACION EPIDEMIOLOGICA RETROSPECTIVA Y PROSPECTIVA LA REALIZACION DE ESTUDIOS EPIDEMIOLOGICOS; Y

V.- LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PREVENCION TRATAMIENTO Y CONTROL DE LOS PADECIMIENTOS QUE SE PRESENTAN EN LA POBLACION.

ARTÍCULO 107.- LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD, DEBERAN RENDIR LOS INFORMES QUE LA AUTORIDAD SANITARIA REQUIERA ACERCA DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, DE ACUERDO AL CAPITULO DE INFORMACION PARA LA SALUD.

CAPITULO III DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 108.- SE ENTIENDE POR ACCIDENTE EL HECHO SUBITO QUE OCASIONE DAÑOS A LA SALUD, Y QUE SE PRODUZCA POR LA CONCURRENCIA DE CONDICIONES POTENCIALMENTE PREVISIBLES Y PREVENIBLES.

ARTÍCULO 109.- LA ACCION EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE ACCIDENTES, COMPRENDE:

- I.- LA INVESTIGACION PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN Y SU PREVENCION;
- II.- LA ADOPCION Y APLICACION DE NORMAS Y MEDIDAS DE DIFUSION Y VERIFICACION PARA EVITARLOS;
- III.- LA ATENCION DE LOS PADECIMIENTOS QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE ELLOS;
Y
- IV.- EL FOMENTO DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE ACCIDENTES.

TITULO NOVENO DEL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE LA SANGRE Y SUS COMPONENTES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 110.- COMPETE A LA SECRETARIA A TRAVES DEL CENTRO ESTATAL DE LA TRANSFUSION SANGUINEA, EJERCER EL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE LA SANGRE Y SUS DERIVADOS; AL EFECTO TENDRA A SU CARGO EL REGISTRO ESTATAL DE TRANSFUSIONES Y TRANSPLANTES DE SANGRE Y SUS DERIVADOS.

ARTÍCULO 111.- LOS BANCOS DE SANGRE ASI COMO LOS PROFESIONALES RESPONSABLES DE LOS MISMOS, DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 112.- LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA, PODRAN INSTALAR Y MANTENER PARA FINES TERAPEUTICOS BANCOS DE SANGRE Y SUS COMPONENTES; LOS QUE SERAN UTILIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD TECNICA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 113.- EL CENTRO ESTATAL DE LA TRANSFUSION SANGUINEA COMO PARTE DE LA SECRETARIA, PROGRAMARA, CONTROLARA, SUPERVISARA, Y EVALUARA LAS ACTIVIDADES A QUE SE

REFIERE ESTE CAPITULO, ORGANIZANDO Y OPERANDO SERVICIOS Y VIGILANDO SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 114.- LA EXTRACCION DE LA SANGRE HUMANA CON FINES TERAPEUTICOS, SU ANALISIS, FRACCIONAMIENTO EN SUS DIFERENTES COMPONENTES, CONSERVACION Y APLICACION, ESTARAN A CARGO DE BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSION QUE SE INSTALARAN Y FUNCIONARAN DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD. LA SANGRE SERA CONSIDERADA COMO TEJIDO.

ARTÍCULO 115.- LA SECRETARIA OTORGARA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON EL PERSONAL TECNICO Y EL EQUIPO E INSTRUMENTAL NECESARIO PARA LA OBTENCION, ANALISIS, PRESERVACION SANITARIA Y SUMINISTRO DE LA SANGRE, SUS COMPONENTES, CELULAS PROGENITORAS HEMATOPOYEUTICAS, CON FINES TERAPEUTICOS Y QUE TENGAN COMO RESPONSABLES A UN PROFESIONAL MEDICO CAPACITADO EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 116.- LA SANGRE HUMANA SOLO PODRA OBTENERSE DE VOLUNTARIOS QUE LA DONEN Y EN NINGUN CASO PODRA SER OBJETO DE ACTOS DE COMERCIO.

ARTÍCULO 117.- EL CONTROL SANITARIO A QUE SE REFIERE ESTE TITULO SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTA LEY, LA NORMA OFICIAL MEXICANA Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TITULO NOVENO BIS DONACIÓN, TRASPLANTES Y PERDIDA DE LA VIDA

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 BIS.- COMPETE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE LO SIGUIENTE:

- I.- EL CONTROL SANITARIO DE LAS DONACIONES Y TRANSPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE SERES HUMANOS, POR CONDUCTO DEL CETRAECH; Y,
- II.- LA REGULACIÓN Y EL CONTROL SANITARIO SOBRE CADÁVERES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TER.- PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO SE ENTIENDE POR:

- I.- CENATRA.- AL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE SALUD, CENTRO NACIONAL DE TRASPLANTES.
- II.- CEETRA.- AL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES, Y COETRA AL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES;
- III.- CETRAECH.- AL CENTRO DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS;
- IV.- CELULAS GERMINALES.- A LAS CÉLULAS REPRODUCTORAS MASCULINAS Y FEMENINAS CAPACES DE DAR ORIGEN A UN EMBRIÓN;

- V.- CADÁVER.- AL CUERPO HUMANO EN EL QUE SE COMPRUEBE LA PRESENCIA DE LOS SIGNOS DE MUERTE REFERIDOS EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 117 TRIGINTA DÚO, DE ESTA LEY;
- VI.- COMPONENTES.- A LOS ÓRGANOS, LOS TEJIDOS, LAS CÉLULAS Y SUSTANCIAS QUE FORMAN EL CUERPO HUMANO, CON EXCEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS;
- VII.- COMPONENTES SANGUINEOS.- A LOS ELEMENTOS DE LA SANGRE Y DEMAS SUSTANCIAS QUE LA CONFORMAN;
- VIII.- DESTINO FINAL.- A LA CONSERVACIÓN PERMANENTE, INHUMACIÓN, INCINERACIÓN, DESINTEGRACIÓN E INACTIVACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y DERIVADOS, PRODUCTOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS, INCLUYENDO LOS DE EMBRIONES Y FETOS, EN CONDICIONES SANITARIAS PERMITIDAS POR LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTA LEY, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IX.- DISPONENTE.- A AQUÉL QUE CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 320 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD LE CORRESPONDE DECIDIR SOBRE SU CUERPO O CUALQUIERA DE SUS COMPONENTES EN VIDA Y PARA DESPUES DE SU MUERTE;
- X.- DONADOR O DONANTE.- AL QUE TÁCITA O EXPRESAMENTE CONSIENTE LA DISPOSICIÓN DE SU CUERPO O COMPONENTES PARA SU UTILIZACIÓN EN TRASPLANTES;
- XI.- EMBRIÓN.- AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN A PARTIR DE ÉSTA, Y HASTA EL TÉRMINO DE LA DÉCIMA SEGUNDA SEMANA GESTACIONAL;
- XII.- FETO.- AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN A PARTIR DE LA DECIMOTERCERA SEMANA DE EDAD GESTACIONAL, HASTA LA EXPULSIÓN DEL SENO MATERNO;
- XIII.- ÓRGANO.- A LA ENTIDAD MORFOLÓGICA COMPUESTA POR LA AGRUPACIÓN DE TEJIDOS DIFERENTES QUE CONCURREN AL DESEMPEÑO DE LOS MISMOS TRABAJOS FISIOLÓGICOS;
- XIV.- PRODUCTO.- A TODO TEJIDO O SUSTANCIA EXTRUJIDA, EXPELIDA POR EL CUERPO HUMANO COMO RESULTANTE DE PROCESOS FISIOLÓGICOS NORMALES. SERÁN CONSIDERADOS PRODUCTOS, PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO, LA PLACENTA Y LOS ANEXOS DE LA PIEL;
- XV.- RECEPTOR.- A LA PERSONA QUE RECIBA PARA SU USO TERAPÉUTICO UN ÓRGANO, TEJIDO, CÉLULAS O PRODUCTOS;
- XVI.- TEJIDO.- A LA ENTIDAD MORFOLÓGICA COMPUESTA POR LA AGRUPACIÓN DE CÉLULAS DE LA MISMA NATURALEZA, ORDENADAS CON REGULARIDAD Y QUE DESEMPEÑEN UNA MISMA FUNCIÓN; Y,
- XVII.- TRASPLANTE.- A LA TRANSFERENCIA DE UN ÓRGANO, TEJIDO O CÉLULAS DE UNA PARTE DEL CUERPO A OTRA, O DE UN INDIVIDUO A OTRO Y QUE SE INTEGREN AL ORGANISMO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUATTUOR.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA SON LOS DEDICADOS A:

- I.- LA EXTRACCIÓN, ANALISIS, CONSERVACIÓN, PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS;
- II.- LOS TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS;

III.- LOS BANCOS DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS; Y

IV.- LOS BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117 TER DE LA PRESENTE LEY, PODRÁ OTORGAR LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON EL PERSONAL, LA INFRAESTRUCTURA, EL EQUIPO, EL INSTRUMENTAL Y LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUINQUE.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONTARÁN CON UN RESPONSABLE SANITARIO, QUIEN DEBERÁ PRESENTAR AVISO ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.

LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXTRAIGAN ÓRGANOS Y TEJIDOS O SE REALICEN TRASPLANTES, ADICIONALMENTE, DEBERÁN CONTAR CON UN COMITÉ INTERNO DE TRASPLANTES Y CON UN COORDINADOR DE ESTAS ACCIONES, QUE SERÁN SUPERVISADAS POR EL COMITÉ INSTITUCIONAL DE BIOÉTICA RESPECTIVO, AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 316, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 SEX.-LOS ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS NO PODRÁN SER SACADOS DEL TERRITORIO ESTATAL.

LA SECRETARÍA DE SALUD, PODRÁ AUTORIZAR LOS PERMISOS PARA PODER SACAR DEL TERRITORIO DEL ESTADO SANGRE Y SUS DERIVADOS, ÓRGANOS, TEJIDOS Y LOS COMPONENTES DE SERES HUMANOS VIVOS O DE CADÁVERES, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ GARANTIZADA LA DEMANDA DE ESTOS EN EL ESTADO, SALVO CASOS DE URGENCIAS DEBIDAMENTE COMPROBADAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 SEPTEN.-PARA EL CONTROL SANITARIO DE LOS PRODUCTOS Y DE LA DISPOSICIÓN DEL EMBRIÓN Y DE LAS CÉLULAS GERMINALES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LO QUE RESULTE APLICABLE EN ESTA LEY, Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 OCTO.- SE CONSIDERARÁ DISPOSICIÓN ILÍCITA DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS, AQUELLA QUE SE EFECTÚE SIN ESTAR AUTORIZADA POR LA LEY GENERAL DE SALUD, LA RESPECTIVA DEL ESTADO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO II DE LA DONACIÓN

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 NOVEN.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 320 Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE ESTE TÍTULO, TODA PERSONA ES DISPONENTE DE SU CUERPO Y PODRÁ DONARLO, TOTAL O PARCIALMENTE, PARA LOS FINES RELATIVOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 DECEM.- LA DONACIÓN EN MATERIA DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y CADÁVERES, COSISTE EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO O EXPRESO DE LA PERSONA PARA QUE, EN VIDA O DESPUÉS DE SU MUERTE, SU CUERPO O CUALQUIERA DE SUS COMPONENTES SE UTILICEN PARA TRASPLANTE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 UNDECIM.- LA DONACIÓN EXPRESA CONSTARÁ POR ESCRITO Y PODRÁ SER AMPLIA CUANDO SE REFIERA A LA DISPOSICIÓN TOTAL DEL CUERPO O LIMITADA CUANDO SOLO SE OTORQUE RESPECTO DE DETERMINADOS COMPONENTES.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

EN LA DONACION EXPRESA PODRÁ SEÑALARSE QUE ESTA SE HACE A FAVOR DE DETERMINADAS PERSONAS O INSTITUCIONES. TAMBIEN PODRÁ EXPRESAR LA O EL DONANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, LUGAR Y TIEMPO Y CUALQUIER OTRA QUE CONDICIONE LA DONACIÓN.

LA DONACIÓN EXPRESA, CUANDO CORRESPONDA A MAYORES DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, NO PODRÁ SER REVOCADA POR TERCEROS, PERO EL DONANTE PODRÁ REVOCAR SU CONSENTIMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO, SIN RESPONSABILIDAD DE SU PARTE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 DUODECEM.- SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO EXPRESO:

- I. PARA LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS EN VIDA; Y,
- II. PARA LA DONACIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS Y CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 117 TREDECIM.- HABRÁ CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA O EL DONANTE CUANDO NO HAYA MANIFESTADO SU NEGATIVA A QUE SU CUERPO O COMPONENTES SEAN UTILIZADOS PARA TRASPLANTES, SIEMPRE Y CUANDO SE OBTENGA TAMBIÉN EL CONSENTIMIENTO DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: EL CÓNYUGE, EL CONCUBINARIO, LA CONCUBINA, LOS DESCENDIENTES, LOS ASCENDENTES, LOS HERMANOS, EL ADOPTADO O EL ADOPTANTE; CONFORME A LA PRELACIÓN SEÑALADA.

EL ESCRITO POR EL QUE LA PERSONA EXPRESE NO SER DONADOR, PODRÁ SER PRIVADO O PÚBLICO, Y DEBERÁ ESTAR FIRMADO POR ÉSTE, O BIEN, LA NEGATIVA EXPRESA PODRÁ CONSTAR EN ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE PARA ESTE PROPÓSITO DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD EN COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.

LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DETERMINARÁN LA FORMA PARA OBTENER DICHO CONSENTIMIENTO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUATTUORDECIM.- EL CONSENTIMIENTO TÁCITO SOLO APLICARÁ PARA LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS UNA VEZ QUE SE CONFIRME LA PERDIDA DE LA VIDA DEL DISPONENTE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUINDECIM.- EL CONSENTIMIENTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

- I. EL TÁCITO O EXPRESO OTORGADO POR MENORES DE EDAD, INCAPACES JURÍDICAMENTE O POR PERSONAS QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA EXPRESARLO LIBREMENTE, NO SERÁ VALIDO; Y
- II. EL EXPRESO OTORGADO POR UNA MUJER EMBARAZADA SÓLO SERÁ ADMISIBLE SI EL RECEPTOR ESTUVIERE EN PELIGRO DE MUERTE, Y SIEMPRE QUE NO IMPLIQUE RIESGO PARA LA SALUD DE LA MUJER O DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 SEDECIM.- ESTÁ PROHIBIDO EL COMERCIO DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. LA DONACIÓN DE ESTOS CON FINES DE TRASPLANTES, SE REGIRÁ POR PRINCIPIOS DE ALTRUISMO, AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO Y CONFIDENCIALIDAD, POR LO QUE SU OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN SERÁN ESTRICTAMENTE A TÍTULO GRATUITO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 117 SEPTEMDECIM.- SOLO EN CASO DE QUE LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE LA O EL DONANTE ESTÉ RELACIONADA CON LA AVERIGUACIÓN DE UN DELITO, SE DARÁ INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LA EXTRACCIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 DUODEVIGINTI.- EL CENTRO DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE FACULTAS EXPRESA DEL CENTRO NACIONAL DE TRASPLANTE, PODRÁ HACER CONSTAR EL MERITO Y ALTRUISMO DEL DONADOR Y DE SU FAMILIA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE QUE LOS RECONOZCAN COMO BENEFACTORES DE LA SOCIEDAD.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO III DE LOS TRASPLANTES

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 UNDEVIGINTI.- LOS TRASPLANTES DE LOS ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS EN SERES HUMANOS VIVOS PODRÁN LLEVARSE A CABO CUANDO HAYA SIDO SATISFACTORIOS LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS AL EFECTO, Y REPRESENTEN UN RIESGO ACEPTABLE PARA LA SALUD Y LA VIDA DEL DONANTE Y DEL RECEPTOR, Y SIEMPRE QUE EXISTAN JUSTIFICANTES DE ORDEN TERAPÉUTICO.

ESTÁ PROHIBIDO:

- I. EL TRASPLANTE DE GÓNADAS O TEJIDOS GONADALES; Y,
- II. EL USO, PARA CUALQUIER FINALIDAD, DE TEJIDOS EMBRIONARIOS O FETALES PRODUCTO DE ABORTOS INDUCIDOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI.- LA OBTENCIÓN DE ÓRGANOS O TEJIDOS PARA TRASPLANTE, SE HARÁ PREFERENTEMENTE DE SUJETOS EN LOS QUE SE HAYA COMPROBADO LA PÉRDIDA DE LA VIDA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI UNUS.- LA SELECCIÓN DEL DONANTE Y DEL RECEPTOR SE HARÁ SIEMPRE POR PRESCRIPCIÓN Y BAJO CONTROL MÉDICO, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL, O BIEN, MEDIANTE DELEGACIÓN POR ACUERDO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117 QUATTUOR, DE LA PRESENTE LEY.

NO SE PODRÁ TOMAR ÓRGANOS Y TEJIDOS PARA TRASPLANTES DE MENORES DE EDAD VIVOS, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE TRASPLANTES DE MÉDULA ÓSEA, PARA LO CUAL SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR.

TRATÁNDOSE DE MENORES QUE HAN PERDIDO LA VIDA, SÓLO SE PODRÁN TOMAR SUS ÓRGANOS Y TEJIDOS PARA TRASPLANTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR.

EN EL CASO DE LOS INCAPACES Y OTRAS PERSONAS SUJETAS A INTERDICCIÓN NO PODRÁ DISPONERSE DE SUS COMPONENTES, NI EN VIDA NI DESPUÉS DE SU MUERTE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 117 VIGINTI DUO.- PARA REALIZAR TRASPLANTES ENTRE VIVOS, DEBERÁN CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS RESPECTO DE LA O EL DONANTE:

- I. SER MAYOR DE EDAD Y ESTAR EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES;
- II. DONAR UN ÓRGANO O PARTE DE ÉL QUE AL SER EXTRAÍDO SU FUNCIÓN PUEDA SER COMPENSADA POR EL ORGANISMO DEL DONANTE EN FORMA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE SEGURA;
- III. TENER COMPATIBILIDAD ACEPTABLE CON EL RECEPTOR;
- IV. RECIBIR INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LOS RIESGOS DE LA OPERACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE LA EXTRACCIÓN DEL ÓRGANO O TEJIDO, POR UN MÉDICO DISTINTO DE LOS QUE INTERVENDRÁN EN EL TRASPLANTE;
- V. HABER OTORGADO SU CONSENTIMIENTO EN FORMA EXPRESA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 322 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRELACIÓN CON LO DERIVADO DEL ARTÍCULO 117 TER, DE LA PRESENTE LEY PARA EFECTOS DE VALIDACIÓN EN EL ESTADO; Y,
- VI. TENER PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, POR AFINIDAD O CIVIL O SE CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO DEL RECEPTOR. CUANDO SE TRATE DEL TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA NO SERÁ NECESARIO ESTE REQUISITO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI TER.- PARA REALIZAR TRASPLANTES DE DONANTES QUE HAYAN PERDIDO LA VIDA DEBERÁ CUMPLIRSE LO SIGUIENTE:

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

- I. COMPROBAR, PREVIAMENTE A LA EXTRACCIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TEJIDOS Y POR UN MÉDICO DISTINTO A LOS QUE INTERVENDRÁN EN EL TRASPLANTE O EN LA OBTENCIÓN DE LOS ÓRGANOS O TEJIDOS, LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE LA O EL DONANTE, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN ESTE TÍTULO.
- II. EXISTIR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL DISPONENTE O NO CONSTAR SE REVOCACIÓN DEL TÁCITO PARA LA DONACIÓN DE SUS ÓRGANOS Y TEJIDOS; Y;
- III. ASEGURARSE QUE NO EXISTA RIESGO SANITARIO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI QUATTOUR.- LOS PROFESIONALES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD QUE INTERVENGAN EN LA EXTRACCIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS O EN TRASPLANTE DEBERÁN CONTAR CON EL ENTRENAMIENTO ESPECIALIZADO RESPECTIVO, CONFORME LO DETERMINEN LAS

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS RELATIVAS APLICABLES, ADEMÁS DE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI QUINQUE.- PARA LA ASIGNACIÓN DE TEJIDOS DE DONADOR NO VIVO, SE TOMARA EN CUENTA LA GRAVEDAD DEL RECEPTOR, LA OPORTUNIDAD DEL TRASPLANTE, LOS BENEFICIOS ESPERADOS, LA COMPATIBILIDAD CON EL RECEPTOR Y LOS DEMÁS CRITERIOS MÉDICOS ACEPTADOS.

CUANDO NO EXISTA URGENCIA O RAZÓN MÉDICA PARA ASIGNAR PREFERENTEMENTE UN ÓRGANO O TEJIDO ESTE SE SUJETARA ESTRICTAMENTE A LISTAS QUE SE INTEGRAN CON LOS DATOS DE LOS MEXICANOS EN ESPERA, Y QUE ESTARÁN A CARGO DEL CENTRO NACIONAL DE TRASPLANTES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI SEX.- LOS CONCESIONARIOS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE TRANSPORTE OTORGARAN TODAS LAS FACILIDADES QUE REQUIERA EL TRASLADO DE LOS ÓRGANOS Y TEJIDOS DESTINADOS A TRASPLANTES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

APLICADAS Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EMITAN CONJUNTAMENTE LAS SECRETARIAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE SALUD.

EL TRASLADO, LA OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANEJO, ETIQUETADO, CLAVES DE IDENTIFICACIÓN Y LOS COSTOS ASOCIADOS AL MANEJO DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉDULAS QUE SE DESTINEN A TRASPLANTES, SE AJUSTARAN A LO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI SÉPTEM.- EL CENTRO DE TRASPLANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS TENDRÁ A SU CARGO EL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES, EL CUAL INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. LOS DATOS DE LOS RECEPTORES, DE LOS DONADORES Y FECHA DE TRASPLANTE;
- II. LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS CONFORME AL ARTÍCULO 315 DE LA LEY GENERAL DE SALUD;
- III. LOS PROFESIONALES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD QUE INTERVENGAN EN TRASPLANTES;
- IV. LOS PACIENTES EN ESPERA DE ALGÚN ÓRGANO O TEJIDO, INTEGRADO EN LISTAS ESTATALES Y NACIONAL; Y
- V. LOS CASOS DE MUERTE CEREBRAL.

EN LOS TÉRMINOS QUE PRECISEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 315, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LOS PROFESIONALES DE LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD QUE INTERVENGAN EN TRANSPLANTES DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS FRACCIONES I, III, IV, Y V DE ESE ARTÍCULO.

EL CENTRO DE TRANSPLANTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE DELEGACIÓN DEL CENATRA, PODRÁ TENER A SU CARGO EL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI OCTO.- EL CENTRO DE TRANSPLANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUYA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUEDARÁ ESTABLECIDO EN SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, QUE PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE EMITAN, EN COORDINACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE TRANSPLANTES, DECIDIRÁ Y VIGILARA LA ASIGNACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DENTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA; ASÍ MISMO, ACTUARÁ COORDINADAMENTE EN EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN, PARA LA CUAL PARTICIPARÁ CON EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPLANTES POR CONDUCTO DE SU CONSEJO DE TRANSPLANTES.

EL CETRAECH DEBERÁ PROPORCIONAR AL REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117 VIGINTI SÉPTEM, DE ESTA LEY, ASÍ COMO SU ACTUALIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 VIGINTI NOVEN.- LA DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS Y CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS CON FINES TERAPÉUTICOS ESTARÁ A CARGO DE BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN QUE SE INSTALARÁN Y FUNCIONARÁN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES GENERALES, LOCALES Y DEMÁS APLICABLES. LA SANGRE SERÁ CONSIDERADA COMO TEJIDO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA.- CUALQUIER ÓRGANO O TEJIDO QUE HAYA SIDO EXTRAÍDO, DESPRENDIDO O SECCIONADO POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, ACCIDENTE O HECHO ILÍCITO Y QUE SANITARIAMENTE CONSTITUYA UN DESHECHO, DEBERÁ SER MANEJADO EN CONDICIONES HIGIÉNICAS Y SU DESTINO FINAL SE HARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES, SALVO QUE SE REQUIERA PARA FINES TERAPÉUTICOS, DE DOCENCIA O DE INVESTIGACIÓN, EN CUYO CASO LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PODRÁN DISPONER DE ELLOS O REMITIRLOS A INSTITUCIONES DOCENTES AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES, O BIEN LOCALES MEDIANTE DELEGACIÓN FACULTATIVA PREVIA, DÁNDOLES LA INTERVENCIÓN QUE LE CORRESPONDA A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO IV PÉRDIDA DE LA VIDA

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA UNUS.- PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO. LA PÉRDIDA DE LA VIDA OCURRE CUANDO:

- I.- SE PRESENTE LA MUERTE CEREBRAL; O,
- II.- SE PRESENTE LOS SIGUIENTES SIGNOS DE MUERTE:
 - A. LA AUSENCIA COMPLETA Y PERMANENTE DE CONCIENCIA;
 - B. LA AUSENCIA PERMANENTE DE RESPIRACIÓN ESPONTÁNEA;
 - C. LA AUSENCIA DE REFLEJOS DE TALLO CEREBRAL; Y,
 - D. EL PARO CARDIACO IRREVERSIBLE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA DÚO.- SE CONSIDERA QUE EXISTE MUERTE CEREBRAL CUANDO EXISTEN LOS SIGUIENTES SIGNOS:

- I. PERDIDA PERMANENTE E IRREVERSIBLE DE CONCIENCIA Y DE RESPUESTA A ESTÍMULOS SENSORIALES;
- II. AUSENCIA DE AUTOMATISMO RESPIRATORIO; Y,
- III. EVIDENCIA DE DAÑO IRREVERSIBLE DEL TALLO CEREBRAL, MANIFESTADO POR ARREFLEXIA PUPILAR, AUSENCIA DE MOVIMIENTO OCULARES EN PRUEBAS VESTIBULARES Y AUSENCIA DE RESPUESTA A ESTÍMULOS NOCEPTIVOS.

SE DEBERÁ, DESCARTAR QUE DICHOS SIGNOS SEAN PRODUCTO DE INTOXICACIÓN AGUDA POR NARCÓTICOS, SEDANTES, BARBITÚRICOS O SUSTANCIAS NEUROTRÓPICAS.

LOS SIGNOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES DEBERÁN CORROBORARSE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- I. ANGIOGRAFÍA CEREBRAL, BILATERAL QUE DEMUESTRE AUSENCIA DE CIRCULACIÓN CEREBRAL; O,
- II. ELECTROENCEFALOGRAMA QUE DEMUESTRE AUSENCIA TOTAL DE ACTIVIDAD ELÉCTRICA CEREBRAL EN DOS OCASIONES DEFERENTES CON ESPACIO DE CINCO HORAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA TER.- NO EXISTIRÁ IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE A SOLICITUD O AUTORIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: EL O LA CÓNYUGE, EL CONCUBINARIO, LA CONCUBINA, LOS DESCENDIENTES, LOS ASCENDIENTES, LOS HERMANOS, EL ADOPTADO O EL ADOPTANTE, CONFORME AL ORDEN EXPRESADO, SE PRESCINDA DE LOS MEDIOS ARTIFICIALES QUE EVITAN, QUE EN AQUEL QUE PRESENTA MUERTE CEREBRAL COMPROBADA, SE MANIFIESTEN LOS DEMÁS SIGNOS DE MUERTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 117 TRIGINTA DÚO, DE LA PRESENTE LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO V CADÁVERES

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA QUATTOUR.- LOS CADÁVERES NO PUEDEN SER OBJETO DE PROPIEDAD Y SIEMPRE SERÁN TRATADOS CON RESPETO, DIGNIDAD Y CONSIDERACIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA QUINQUE.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, LOS CADÁVERES SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- DE PERSONAS CONOCIDAS; Y
- II.- DE PERSONAS DESCONOCIDAS.

LOS CADÁVERES NO RECLAMADOS DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS POSTERIORES A LA PÉRDIDA DE LA VIDA Y AQUELLOS DE LOS QUE IGNORE SU IDENTIDAD SERÁN CONSIDERADOS COMO PERSONAS DESCONOCIDAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA SEX.- LA INHUMACIÓN O INCINERACIÓN DE CADÁVERES SOLO PODRÁ REALIZARSE CON LA AUTORIZACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, QUIEN EXIGIRÁ LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.

LOS CADÁVERES DEBERÁN INHUMARSE, INCINERARSE O EMBALSAMARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO AUTORIZACIÓN ESPECIFICA DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O POR DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO JUDICIAL.

LA INHUMACIÓN O INCINERACIÓN DE CADÁVERES SOLO PODRÁ REALIZARSE EN LUGARES PERMITIDOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA SÉPTEM.- EL DEPÓSITO Y MANEJO DE CADÁVERES DEBERÁ EFECTUARSE EN ESTABLECIMIENTOS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES SANITARIAS QUE FIJE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

LA PROPIA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DETERMINARA LAS TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA LA CONSERVACIÓN DE CADÁVERES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA OCTO.- LAS AUTORIDADES NECESARIAS COMPETENTES EJERCERÁN EL CONTROL SANITARIO DE LAS PERSONAS QUE DEDIQUEN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS, ASIMISMO, VERIFICARÁN QUE LOS LOCALES EN QUE SE PRESTEN LOS SERVICIOS REÚNAN LAS CONDICIONES SANITARIAS EXIGIBLES EN LOS TÉRMINOS DE LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 TRIGINTA NOVEN.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DETERMINARA EL TIEMPO MÍNIMO QUE HAN DE PERMANECER LOS RESTOS EN LAS FOSAS, MIENTRAS EL PLAZO SEÑALADO NO CONCLUYA, SOLO PODRÁN EFECTUARSE LAS EXHUMACIONES QUE APRUEBEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y LAS ORDENADAS POR LAS JUDICIALES O POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SANITARIOS CORRESPONDIENTES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA.- LA INTERNACIÓN Y SALIDA DE CADÁVERES DEL TERRITORIO ESTATAL SOLO PODRÁN REALIZARSE, MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO O POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EN EL CASO DE TRASLADO DE CADÁVERES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS, SE REQUERIRÁ DAR AVISO A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE DEL LUGAR EN DONDE SE HAYA EXPEDIDO EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA UNUS.- PARA LA PRÁCTICA DE NECROPSIAS EN CADÁVERES DE SERES HUMANOS, SE REQUIERE CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE, CONCUBINARIO, CONCUBINA, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O DE LOS HERMANOS, SALVO QUE EXISTA ORDEN POR ESCRITO DEL DISPONENTE, O EN EL CASO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO, LA ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PÚBLICO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA DÚO.- PARA LA UTILIZACIÓN TOTAL O PARCIAL DE ÓRGANOS DE CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS CON FINES DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DISPONENTE.

TRATÁNDOSE DE CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PODRÁN OBTENERLOS DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA O DE ASISTENCIA SOCIAL PARA TALES EFECTOS, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEBERÁN DAR AVISO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA TER.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE OBTENGAN CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS SERÁN DEPOSITARIAS DE ELLOS DURANTE DIEZ DÍAS, CON OBJETO DE DAR OPORTUNIDAD AL CÓNYUGE, HIJOS, FAMILIARES, CONCUBINARIOS O CONCUBINA PARA RECLAMARLOS. EN ESTE LAPSO LOS CADÁVERES PERMANECERÁN EN LAS INSTITUCIONES Y ÚNICAMENTE RECIBIRÁN TRATAMIENTO PARA SU CONSERVACIÓN Y EL MANEJO SANITARIO QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS.

UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE SIN RECLAMACIÓN, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PODRÁN UTILIZAR EL CADÁVER, PARA FINES ESTRICTAMENTE EDUCATIVOS, DEBIENDO DAR AVISO A LA SECRETARIA DE SALUD SOBRE EL USO Y DESTINO QUE SE LE DE A ESTE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA QUATTOR.- LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS, NO RECLAMADOS Y LOS QUE SE HAYAN DESTINADO PARA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN, SERÁN INHUMADOS O INCINERADOS CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CORRESPONDA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA QUINQUE.- SOLO PODRÁ DARSE DESTINO FINAL A UN FETO, PREVIA EXPEDICIÓN DE MUERTE FETAL.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA SEX.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE REALICEN ACTOS RELACIONADOS CON CADÁVERES DE SERES HUMANOS DEBERÁN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTÁ LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES Y SECUNDARIAS APLICABLES, Y CONTARAN CON UN RESPONSABLE SANITARIO QUE TAMBIÉN DEBERÁ PRESENTAR AVISO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

TÍTULO V

ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y CADÁVERES

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA SÉPTEM.- LA SECRETARIA DE SALUD POR CONDUCTO DEL CENTRO DE TRANSPLANTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, SERÁ EL ÓRGANO ENCARGADO DE:

- I. ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y CADÁVERES PARA FINES DE TRASPLANTES, A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE IDENTIFICACIONES OFICIALES VIGENTES CON FOTOGRAFÍA Y FIRMA;
- II. NOTIFICAR OPORTUNAMENTE A LA AUTORIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA CORRESPONDIENTE SOBRE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS Y CADÁVERES, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE TRASPLANTES.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

- III. DAR INTERVENCIÓN INMEDIATA AL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS AUTORIZADAS EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA PERDIDA DE LA VIDA DE LA O EL DONANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS O CÉLULAS PARA TRASPLANTE ESTE RELACIONADA CON LA AVERIGUACIÓN DE UN DELITO. SE PRESUMIRÁ QUE LA PERDIDA DE LA VIDA DEL DONANTE ESTÁ RELACIONADA CON LA AVERIGUACIÓN DE UN DELITO CUANDO ÉSTA NO SOBREVENGA DE UNA CAUSA NATURAL.
- IV. DAR INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS CASOS CITADOS, INFORMAR SOBRE LA INTENCIÓN DE DISPONER DE LOS ÓRGANOS, TEJIDOS O CÉLULAS DE LA PERSONA EN QUE SE HAYA CERTIFICADO LA PÉRDIDA DE LA VIDA, UTILIZANDO LOS FORMATOS DE ACTA DE INTERVENCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA VIDA QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARIA DE SALUD, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO MANIFIESTE SU RESERVA RESPECTO DE ALGUNOS ÓRGANOS O TEJIDOS, QUE PUDIERAN INTERFERIR CON LA INVESTIGACIÓN DE UN HECHO ILÍCITO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA OCTO.- SERÁ OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE ANUNCIAR TODOS AQUELLOS HECHOS QUE VIOLAN LA NORMATIVIDAD EN LAS DISPOSICIONES DE ÓRGANOS, TEJIDOS CÉLULAS Y CADÁVERES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS.

TITULO DECIMO DE LA ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE A DISCAPACIDAD Y REHABILITACION DE DISCAPACITADOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 118.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA ASISTENCIA SOCIAL, ES EL CONJUNTO DE ACCIONES DIRIGIDAS A FOMENTAR LA INTEGRACION SOCIAL Y EL SANO DESARROLLO DE LOS INDIVIDUOS, FAMILIAS Y GRUPOS DE POBLACION VULNERABLES O EN SITUACION DE RIESGO, POR SU CONDICION DE DESVENTAJA, ABANDONO O DESPROTECCION FISICA O MENTAL, Y DE SER POSIBLE, PROCURAR LA REINTEGRACION AL SENO FAMILIAR, LABORAL Y SOCIAL.

ARTÍCULO 119.- SON ACTIVIDADES BASICAS DE ASISTENCIA SOCIAL:

- I.- LA ATENCION A PERSONAS QUE POR SUS CARENCIAS SOCIO – ECONOMICAS O POR PROBLEMAS DE CONDICIONES CULTURALES, ETNICAS O DE MARGINACION, SEAN IMPEDIDAS PARA SATISFACER SUS REQUERIMIENTOS BASICOS DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO;
- II.- LA ATENCION EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS A MENORES, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ADOLESCENTES, EMBARAZADAS Y MADRES SOLTERAS EN ESTADO DE ABANDONO O DESAMPARO Y MALTRATO SOCIOECONOMICO O CULTURAL, CONDICION ETNICA O DE MARGINACION, DISCAPACITADOS SIN RECURSOS;
- III.- LA PROMOCION DEL BIENESTAR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y EL DESARROLLO DE ACCIONES DE PREPARACION PARA LA MISMA;

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

IV.- EL EJERCICIO DE LA TUTELA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

- V.- LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y DE ORIENTACION SOCIAL, ESPECIALMENTE A MADRES, NIÑAS Y NIÑOS, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, Y DISCAPACITADOS SIN RECURSOS.
- VI.- LA INVESTIGACION SOBRE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LOS PROBLEMAS DE LA ASISTENCIA SOCIAL QUE REQUIEREN ATENCION PRIORITARIA;
- VII.- LA PROMOCION DE LA PARTICIPACION CONSCIENTE Y ORGANIZADA DE LA POBLACION CON CARENCIAS, EN LAS ACCIONES DE ASISTENCIA Y DESARROLLO SOCIAL QUE SE REALICEN EN SU PROPIO BENEFICIO;
- VIII.- EL APOYO A LA EDUCACION Y CAPACITACION PARA EL TRABAJO DE PERSONAS CON CARENCIAS SOCIOECONOMICAS;
- IX.- LA PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS; Y
- X.- LAS DEMAS QUE SEÑALE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 120.- PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL SE ATENDERÁ LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE.

ARTÍCULO 121.- SE ENTIENDE POR DISCAPACIDAD, LA LIMITACION DE UNA PERSONA PARA REALIZAR POR SI MISMA ACTIVIDADES NECESARIAS PARA SU DESEMPEÑO FISICO, MENTAL, SOCIAL, OCUPACIONAL Y ECONOMICO.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 122.- PARA LA ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD Y SU REHABILITACIÓN, SE ATENDERÁ LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS PROGRAMAS CONTRA LOS(SIC) ADICCIONES Y OTRAS CONDUCTAS DAÑINAS DE LA SALUD

CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTÍCULO 123.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, SE COORDINARA CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPITULO II Se deroga

(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 124.- Se deroga.

(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 125.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 BIS.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 TER.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 QUATTOUR.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 QUINQUE.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO II (A) **(Se deroga)**

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 SEX.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 SEPTEM.- Se deroga.

(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 OCTO.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO II (B) **(Se deroga)**

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 NOVEN.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 DECEM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO II (C) **(Se deroga)**

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 UNDECIM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 DUODECEM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 TREDECIM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO II (D)

(Se deroga)

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 QUATTUORDECIM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 QUINDECIM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPITULO II (E)

(Se deroga)

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 SEDECIM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 SEPTEDECIM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO II (F)

(Se deroga)

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 DUODEVIGINTI.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI UNUS.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI DÚO.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI TER.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI QUATTOUR.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI QUINQUE.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI SEX.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI SEPTEM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO II (G) **(Se deroga)**

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI OCTO.-Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 VIGINTI NOVEM.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 TRIGINTA.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 TRIGINTA UNUS.- Se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO II (H) **(Se deroga)**

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)
(Se deroga, Decreto No. 033, Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015)
ARTÍCULO 125 TRIGINTA DÚO.- Se deroga.

CAPITULO III **DEL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA**

ARTÍCULO 126.- EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y OTRAS INSTITUCIONES, EN LA APLICACION DEL PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO IV

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

DEL PROGRAMA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 127.- LA SECRETARÍA EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y OTRAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA, SE COORDINARA PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 128.- LA SECRETARÍA COADYUVARÁ CON LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y OTRAS INSTITUCIONES PRIVADAS EN LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARIA VIGILARÁ QUE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL EJERCITEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I.- LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS INDIVIDUOS GENERADORES O RECEPTORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.
- II.- LA APLICACIÓN DE MODELOS PSICOTERAPÉUTICOS EMPLEADOS Y EVALUADOS CON ANTERIORIDAD A LAS PERSONAS QUE PROVOQUEN ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.
- III.- LA PROTECCIÓN A LOS RECEPTORES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y PROCURANDO QUE RECIBAN TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL;
- IV.- EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN A LAS FAMILIAS Y LA COMUNIDAD EN COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y MUNICIPALES PARA LA FORMACIÓN DE VALORES DE RESPETO Y CONSIDERACIÓN A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS BIOLÓGICAS, PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; Y,
- V.- LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE PREVEA LA LEY DE LA MATERIA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 052, Periodico Oficial No. 208, de fecha 31 de diciembre de 2009)

CAPITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 052, Periodico Oficial No. 208, de fecha 31 de diciembre de 2009)

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA EJERCERÁ LA REGULACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHÓLICAS; DE DICHS PRODUCTOS; DE SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTOS; DE SU IMPORTACIÓN, ASÍ COMO DE SU PUBLICIDAD EN EL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 298-3ª. Sección, de fecha 07de junio de 2017)

ARTÍCULO 131.- LA SECRETARIA DE SALUD AUTORIZARA, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, LA UBICACIÓN Y LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ASÍ MISMO, PODRÁ AUTORIZAR CAMBIOS DE GIRO, DENOMINACIÓN Y DE DOMICILIO, DENTRO DE UN MISMO MUNICIPIO E INCLUSO INTERMUNICIPALES, DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS VIGENTES. PARA ESTE EFECTO, EL PERMISIONARIO DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ANTE LA

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

AUTORIDAD COMPETENTE, CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO EN LA MATERIA. LA AUTORIDAD ESTARÁ OBLIGADA A RESPONDER EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES, TRANSCURRIDO DICHO TIEMPO SIN QUE EXISTA RESPUESTA, SE CONSIDERARA QUE HA OPERADO LA POSITIVA FICTA A FAVOR DEL SOLICITANTE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 298-3ª. Sección, de fecha 07 de junio de 2017)

ARTÍCULO 132.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA SECRETARÍA TOMARÁ EN CUENTA, LA DISTANCIA DE 150 METROS ESTABLECIDA COMO MÍNIMA, CON CENTROS EDUCATIVOS, DE RECREO, CULTURALES, RELIGIOSOS Y OTROS SIMILARES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 052, Periódico Oficial No. 208, de fecha 31 de diciembre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 043, Periódico Oficial No. 272-2ª. Sección, de fecha 28 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 298-3ª. Sección, de fecha 07 de junio de 2017)

ARTÍCULO 133.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA EXPEDIRÁ LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PREVIO PAGO DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY CORRESPONDIENTE, SIN CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DE 130 DE ESTA LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 052, Periódico Oficial No. 208, de fecha 31 de diciembre de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 043, Periódico Oficial No. 272-2ª. Sección, de fecha 28 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 298-3ª. Sección, de fecha 07 de junio de 2017)

ARTÍCULO 133 BIS.- LA SECRETARÍA DE SALUD PREVIO PAGO DE DERECHOS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PODRÁ EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. PERMISOS TEMPORALES HASTA POR UN MÁXIMO DE VEINTE DÍAS PARA EVENTOS Y/O FESTIVIDADES;

II. LICENCIAS A HOTELES Y RESTAURANTES DE FRANQUICIAS NACIONALES Y/O QUE CUENTEN CON UNA INVERSIÓN ESTABLE Y CONSIDERABLE PARA EL BENEFICIO DE LA ECONOMÍA DEL ESTADO Y QUE CUMPLAN CON TODOS LOS ESTÁNDARES EN MATERIA DE SALUBRIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL; Y

III. LICENCIA EN ENVASE CERRADO A CADENAS DE AUTOSERVICIOS CON UN MÍNIMO DE ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 1.500 METROS CUADRADOS.

(Se adiciona, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 298-3ª. Sección, de fecha 07 de junio de 2017)

ARTÍCULO 133 TER.- LAS LICENCIAS DE INSCRIPCIÓN QUE SE HAYA OTORGADO LA SECRETARÍA DE SALUD, SE EXTINGUIRÁ POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

I. RENUNCIA DEL TITULAR.

II. MUERTE DEL TITULAR, CUANDO NO SE COMPRUEBE ALGÚN DERECHO SUCESORIO.

III. CAMBIAR EL GIRO, DENOMINACIÓN Y DE DOMICILIO SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y;

IV. NO PAGAR LOS DERECHOS QUE PREVÉ LA LEY, POR EL USO O DISFRUTE DEL PERMISO O LICENCIA, DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS.

(Se adiciona, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 298-3ª. Sección, de fecha 07 de junio de 2017)

ARTÍCULO 133 QUATER.- EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD PODRÁ CELEBRAR CON LOS MUNICIPIOS CONVENIOS A EFECTO DE QUE ÉSTOS ASUMAN EL CONTROL Y LA

VIGILANCIA DE HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SALUBRIDAD LOCAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 134.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS LA REGULACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LAS PERSONAS, SERVICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 APARTADO B Y 19 DE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO ORDENAMIENTO Y DEMÁS LEYES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 135.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, SE ENTIENDE POR CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA, EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, ECUACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE EJERZAN LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, BASÁNDOSE EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 136.- LOS ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 14 APARTADO "B" Y 19 DE ESTA LEY, REQUERIRÁN PARA SU FUNCIONAMIENTO O REALIZACIÓN:

- I.- CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL O UN RESPONSABLE QUE REÚNA LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, Y EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- II.- EXHIBIR EN LA ENTRADA, EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO, EL NOMBRE, CAPACIDAD DE AFORO, HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO Y, EN SU CASO, EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO, EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE;
- III.- CONTAR CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES INDISPENSABLES PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO;
- IV.- NO TENER COMUNICACION CON HABITACIONES O CON CUALQUIER OTRO LOCAL AJENO A SUS ACTIVIDADES;
- V.- CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;
- VI.- LOS DEMÁS QUE, DE ACUERDO CON EL TIPO DE ESTABLECIMIENTO, CARACTERÍSTICAS DEL GIRO O ESPECTÁCULO PÚBLICO DE QUE SE TRATE, FIJE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE; Y
- VII.- LAS DEMÁS QUE SE SEÑALEN EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 137.- LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, DEBERÁN DAR AVISO POR ESCRITO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEGÚN EL CASO DE QUE SE TRATE; SUJETÁNDOSE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DICHO AVISO CONTENDRÁ ESENCIALMENTE LOS DATOS SIGUIENTES:

DICHO AVISO CONTENDRA LOS DATOS SIGUIENTES:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA O MORAL PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO;
- II.- DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y LA FECHA DE INICIO DE OPERACIONES; Y
- III.- EL TIPO DE ACTIVIDAD A REALIZAR.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CON BASE A ESTE AVISO, LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTIVA, PROCEDERÁ A EFECTUAR LAS ACCIONES DE VIGILANCIA SANITARIA CORRESPONDIENTES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 138.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, RESPONSABLES O ENCARGADOS DE LOS LOCALES DE LOS GIROS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- GARANTIZAR QUE LOS LUGARES SE MANTENGAN LIMPIOS, FUNCIONALES Y QUE ESTRUCTURALMENTE CUMPLAN CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;
- II.- EXHIBIR EN LA ENTRADA, EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO Y, EN SU CASO, EL PERMISO O LICENCIA RESPECTIVOS;
- III.- EXHIBIR AL PUBLICO EN CARACTERES VISIBLES, LEGIBLES E INDELEBLES, LA LISTA DE PRECIOS DE LOS SERVICIOS QUE SE PROPORCIONEN Y, EN SU CASO, DE LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS QUE VENDAN;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- IV.- EVITAR QUE SE DESTINEN PARA ACTIVIDADES DISTINTAS DE LAS QUE AUTORIZA EL PERMISO O LICENCIA RESPECTIVOS; O EN SU CASO SEÑALE EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO;

(Se deroga, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- V.- DEROGADO;

- VI.- EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE CONSTANCIAS QUE GARANTICEN LA CAPACITACION DEL PERSONAL;

- VII.- PROMOVER LO CONDUCENTE A EFECTO DE EVITAR LA ENTRADA A PERSONAS ARMADAS, EXCEPTUANDO LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES POLICIACAS EN SERVICIO; Y

- VIII.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE SE SEÑALEN EN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 139.- TODO CAMBIO DE PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO O PRESTADOR DE UN SERVICIO, DE RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL O DE GIRO, DEBERÁ SER COMUNICADO A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA

FECHA EN QUE SE HUBIESE REALIZADO, SUJETÁNDOSE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO II DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 140.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS, AL EFECTO DEBERÁN DE OTORGAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

- I.- AGUA POTABLE AL ESTABLECIMIENTO Y A CADA LOCAL ESTABLECIDO DENTRO DEL MERCADO, CENTRAL DE ABASTO, CENTRO COMERCIAL U OTRO SIMILAR;
- II.- LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE BASURA O DESECHOS;
- III.- BAÑOS PÚBLICOS Y SANITARIOS;
- IV.- DRENAJE DE AGUAS NEGRAS Y RESIDUALES;
- V.- FUMIGACIÓN Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA Y PLAGAS URBANAS.

ARTÍCULO 141.- LOS CENTROS DE ABASTO, MERCADOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, DEPARTAMENTALES Y SUPERMERCADOS CONTARAN CON UN AREA DE CARGA Y DESCARGA CON VIALIDAD Y SEGURIDAD ADECUADAS, AREAS DE ESTACIONAMIENTO, CONSERVACION EN FRIO, CALIENTE, EN SECO O EN LIQUIDO, AREA DE ALMACENAMIENTO, ASI COMO SANITARIOS; TODO LO ANTERIOR, EN NUMERO Y PROPORCION AL AFORO Y DIMENSION DE LOS MISMOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 141 BIS.- LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS GIROS O ACTIVIDADES QUE TRATA ESTE CAPITULO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE ACUERDO A LOS DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

SE ENTIENDE POR:

- I. CENTROS DE ABASTO: EL SITIO DESTINADO AL SERVICIO PÚBLICO DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA, LA CONSERVACIÓN EN FRIÓ O CALIENTE Y DEMÁS OPERACIONES RELATIVAS A LA COMPRA Y VENTA DE MAYOREO Y MEDIO MAYOREO DE PRODUCTO EN GENERAL:
- II. MERCADO: EL SITIO PÚBLICO DESTINADO A LA COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS EN GENERAL, PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS DE PRIMERA NECESIDAD, EN FORMA PERMANENTE AL MENUDEO;
- III. TIANGUIS: SITIÓ DESTINADO A LA VENTA DE PRODUCTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS EN ÁREAS, DÍAS Y HORAS PREDETERMINADOS;
- IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO, DEPARTAMENTALES Y SUPERMERCADOS: LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS EN GENERAL, PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, ORGANIZADO POR DEPARTAMENTOS O ÁREAS, CON VENTA AL MAYOREO, MEDIO MAYOREO Y MENUDEO; Y;
- V. BANCO DE ALIMENTOS: LOS LUGARES DONDE LOS DONATARIOS ALTRUISTAS DE ALIMENTOS PERECEDEROS LOS ACUMULAN PARA SU DISTRIBUCIÓN EN DÍAS Y HORAS DETERMINADAS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 142.- LOS TIANGUIS PREVERÁN ÁREAS ESPECÍFICAS PARA VENTA, VIALIDAD, SEGURIDAD PEATONAL Y CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS E INSTALACIONES HIDRÁULICAS PARA GARANTIZAR LA HIGIENE Y SANIDAD.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 143.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 140, LOS DEPARTAMENTOS SE DISPONDRÁN DE FORMA QUE SE EVITE CUALQUIER TIPO DE CONTAMINACIÓN ENTRE ARTÍCULOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, CONTANDO CON PERSONAL CAPACITADO Y CALIFICADO PARA LA AUTOINSPECCIÓN DE LAS NORMAS SANITARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 144.- LOS BANCOS DE ALIMENTOS CONTARAN CON AREAS DE RECEPCION, VENTA, PESAJE, CONSERVACION Y ALMACENAMIENTO.

ARTÍCULO 145.- LOS LOCATARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DESALOJARAN SEPARADAMENTE LOS DESHECHOS ORGANICOS E INORGANICOS DIARIOS, POR LOS MEDIOS PROPIOS O MUNICIPALES DE LIMPIA PARA SU RECICLE, REUSO O REGENERE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 146.- LOS VENDEDORES, LOCATARIOS Y PERSONAS CUYA ACTIVIDAD ESTE VINCULADA CON LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS, ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS INDISPENSABLES PARA EL DEBIDO MANTENIMIENTO DE SUS LOCALES; EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES SE SUJETARAN A LO QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, LOS REGLAMENTOS, LAS NORMAS TÉCNICAS CORRESPONDIENTES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 147.- LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES QUE EXPENDAN ALIMENTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS SITUADOS EN LAS INSTALACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO, DEBERÁN DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TITULO, LO DISPUESTO EN LAS NORMAR OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA Y ADEMÁS ESTARÁN OBLIGADOS A:

- I.- CONTAR CON LOCALES AMPLIOS VENTILADOS CON PAREDES LAVABLES Y AGUA CORRIENTE;
- II.- UTILIZAR VITRINAS EXHIBIDORAS DE LOS PRODUCTOS CON ENFRIAMIENTO MAXIMO O CONGELACION PARA LOS PERECEDEROS Y VITRINAS EXHIBIDORAS PROTECTORAS DE CONTAMINANTES AMBIENTALES PARA LOS NO PERECEDEROS;
- III.- MANTENER EN CONDICIONES DE HIGIENE DIARIA EL LOCAL Y LOS UTENSILIOS DE PREPARACION Y VENTA DE LOS PRODUCTOS;
- IV.- PROCURAR MANTENER ERRADICADA LA FAUNA NOCIVA; Y

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

- V.- OBSERVAR DIARIAMENTE MÉTODOS DE DESINSECTACIONES, DESINFECTACIONES Y DESINFECTACIONES, LOS CUALES PERIÓDICAMENTE SERÁN VERIFICADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III DE LAS CONSTRUCCIONES

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 148.- PARA EFECTO DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR CONSTRUCCIÓN TODA EDIFICACIÓN O LOCAL QUE SE DESTINE A LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 APARTADO B FRACCIÓN IV Y 19 FRACCIÓN IX.

ARTÍCULO 149.- EN LOS ASPECTOS SANITARIOS, LAS CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES CUMPLIRAN CON LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y LAS NORMAS TECNICAS CORRESPONDIENTES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

PARA INICIAR Y REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN O ACONDICIONAMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN O LOCAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14, APARTADO "B" FRACCIÓN IV Y 19, FRACCIÓN XI, DE ESTA LEY, SE DEBERÁ DAR AVISO DE INICIO DE OBRA A LA AUTORIDAD SANITARIA, ANEXANDO EL PROYECTO EN CUANTO A LA ILUMINACIÓN, VENTILACIÓN, INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA, Y CONTRA ACCIDENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 150.- DEROGADO

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 151.- EL RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN O ACONDICIONAMIENTO DE INMUEBLES, ADEMÁS DE DAR EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137, HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE LA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS; LA AUTORIDAD VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS APROBADOS EN EL PROYECTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 152.- LOS EDIFICIOS Y LOCALES TERMINADOS PODRAN DEDICARSE AL USO PREVISTO, UNA VEZ VERIFICADOS Y DECLARADA LA CONFORMIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A TRAVES DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 153.- LOS EDIFICIOS, LOCALES, CONSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN XI O TERRENOS URBANOS, PODRÁN SER VERIFICADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ÉSTAS ORDENARÁN A SU PROPIETARIOS O ENCARGADOS LAS OBRAS NECESARIAS PARA SATISFACER LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE SEGURIDAD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 154.- CUANDO LOS EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN IX, O TERRENOS REPRESENTEN UN PELIGRO POR SU INSALUBRIDAD, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRÁ ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS QUE SE ESTIMEN DE URGENCIA, PREVIA NOTIFICACIÓN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y CON CARGOS A ÉSTOS EN EL TÉRMINO QUE SEÑALE, EN SU CASO DE OMISIÓN A LA NOTIFICACIÓN, SE PROCEDERÁ ADEMÁS DE LO ANTERIOR, A CANCELAR EL USO DEL INMUEBLE HASTA SUBSANAR LA INFRACCIÓN SEÑALADA.

ARTÍCULO 155.- CUANDO SE PROYECTE LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DE MAS DE DOS PISOS, DEBERAN CONTAR CON SALIDAS DE EMERGENCIA Y UNA ESCALERA EXTERNA.

CAPITULO IV DE LOS PANTEONES, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 156.- LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS PANTEONES Y CREMATORIOS ESTARÁN A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

LA CONSTRUCCIÓN DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIÓN IV DE ESTA LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 156 BIS.- LAS FUNERARIAS ESTARÁN SUJETAS A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD, SUS REGLAMENTOS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA Y SU VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO SERÁ COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD.

A).- SE ENTIENDE POR:

- I. PANTEÓN: EL LUGAR DESTINADO A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS;
- II. CREMATORIO: LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS; Y;
- III. FUNERARIA: EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIO, CAPILLA ARDIENTE, VENTA DE FÉRETROS, VELACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES DE SERES HUMANOS A LOS PANTEONES O CREMATORIOS.

ARTÍCULO 157.- LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES O ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES ESTARAN OBLIGADOS A LLEVAR UN CONTROL ADMINISTRATIVO DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES QUE SE REALICEN.

ARTÍCULO 158.- PARA ESTABLECER UN NUEVO PANTEON, CREMATORIO O FUNERARIA SE REQUIERE DE VERIFICACION SANITARIA PREVIA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 159.- QUEDA PROHIBIDO EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES O CREMATORIOS EN EL INTERIOR DE CIUDADES.

LOS PANTEONES DISPONDRAN DE SANITARIOS PUBLICOS, DISPOSICION DE AGUA CORRIENTE O DEPOSITADA EN CANTIDAD SUFICIENTE, CAPILLA PARA ESTANCIA Y SERVICIOS NECESARIOS, AREAS VERDES Y SUPERFICIES DESTINADAS A LA REFORESTACION.

ARTÍCULO 160.- LAS AUTORIDADES DE SALUD PODRAN ORDENAR LA EJECUCION DE OBRAS O TRABAJOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA EL MEJORAMIENTO HIGIENICO DE LOS PANTEONES, CREMATORIOS Y FUNERARIAS, ASI COMO ORDENAR LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS MISMOS, CUANDO ESTIMEN QUE CONSTITUYEN UNA AMENAZA PARA LA SALUD PUBLICA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 161.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE VERIFICARÁ EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE PANTEONES, CREMATORIOS Y FUNERARIAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE SALUD, SUS REGLAMENTOS, ESTA LEY, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO V DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 162.- SE ENTIENDE POR LIMPIEZA PÚBLICA, EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, DEPÓSITO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y ELIMINACIÓN DE BASURA A CARGO DEL AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, LA EMPRESA QUE PARA TAL EFECTO ÉSTE CONCESIONE.

ARTÍCULO 163.- POR BASURA SE ENTIENDE LOS RESIDUOS EN ESTADO SÓLIDO, ORGANICOS E INORGANICOS, GENERADOS POR LA POBLACION EN LA VIA PUBLICA, LAS CASAS HABITACION, COMERCIOS O INDUSTRIAS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 164.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN LA RESPONSABILIDAD DE RECOLECTAR LA BASURA EN HORARIOS Y RUTAS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y, DE SER POSIBLE, DIARIAMENTE, PROCURANDO EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE ACOPIO PARA EL REUSO, RECICLE Y REGENERE.

ARTÍCULO 165.- LOS RESTOS DE ANIMALES ENCONTRADOS EN LA VIA PÚBLICA DEBERAN SER ENTERRADOS POR EL SERVICIO DE LIMPIA MUNICIPAL ANTES DE QUE ENTREN EN ESTADO DE DESCOMPOSICION, EN TERRENOS DE RELLENO SANITARIO.

ARTÍCULO 166.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EMITIR LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE LOS DESHUESADEROS, DEPOSITOS DE AUTOMOVILES, FIERROS VIEJOS Y DESECHOS SÓLIDOS SEAN RETIRADOS DE LAS AREAS URBANAS, CONCENTRÁNDOSE EN UNA ZONA ESPECIFICA, A UNA DISTANCIA NO MENOR DE CINCO KILOMETROS DE LAS ZONAS URBANAS Y EN CONDICIONES GEOGRAFICAMENTE ADECUADAS, QUE PERMITAN EL ESCURRIMIENTO DEL AGUA, A FIN DE EVITAR EL ENCHARCAMIENTO Y CON ELLO UN FOCO DE CONTAMINACION AMBIENTAL, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ECOLOGIA.

ARTÍCULO 167.- TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON ESTE CAPITULO, SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, LAS NORMAS TECNICAS CORRESPONDIENTES Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 168.- LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PROPORCIONARAN A LAS POBLACIONES DEL SERVICIO REGULAR DE APROVISIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 168 BIS.- SE ENTIENDE POR:

- A. SISTEMAS DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA.- CONJUNTO DE ELEMENTOS INTEGRADOS POR OBRAS HIDRÁULICAS DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN, DESINFECCIÓN, ALMACENAMIENTO O REGULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.
- B. POTABILIZACIÓN.- CONJUNTO DE OPERACIONES Y PROCESOS, FÍSICOS Y/O QUÍMICOS QUE SE APLICAN AL AGUA EN LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS, A FIN DE HACERLA APTA PARA USO Y CONSUMO HUMANO.
- C. AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO.- AGUA QUE NO CONTIENE CONTAMINANTES, YA SEA QUÍMICOS O AGENTES INFECCIOSOS Y QUE NO CAUSA EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD. TAMBIÉN SE DENOMINA COMO AGUA POTABLE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 169.- LOS PROYECTOS Y SISTEMAS DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA PARA SU CONSUMO HUMANO, ESTARÁN SUJETOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARIA, PARA SU APROBACIÓN DEL

SISTEMA ADOPTADO Y EL ANÁLISIS PERMANENTE DE LAS AGUAS CONFORME A ESTA LEY, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 170.- LA SECRETARIA REALIZARA ANALISIS PERIODICOS DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 171.- EN LAS POBLACIONES SIN SISTEMAS DE AGUA POTABLE, NO PODRA UTILIZARSE PARA SU CONSUMO AGUA DE NINGUN POZO NI ALJIBE QUE NO ESTEN SITUADOS A UNA DISTANCIA CONVENIENTE DE FOSAS SEPTICAS, SANITARIOS, ALCANTARILLAS, ESTERCOLEROS O DEPOSITOS DE INMUNDICIAS QUE PUEDAN CONTAMINARLOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS TECNICAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 172.- LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, NO ESTARAN FACULTADOS A SUSPENDER LA DOTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ADVENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS HABITADOS, SALVO POR MANDATO DE AUTORIDAD Y EN LOS CASOS QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, PREVIA NOTIFICACION A LOS USUARIOS, SIEMPRE QUE NO SEAN CAUSAS DE RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA.

ARTÍCULO 173.- NO SE SUSPENDERA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, TRATANDOSE DE INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SERVICIOS ASISTENCIALES O DE SALUD O A POBLACIONES, EN LAS QUE LA SUSPENSION PROVOCARIA GRAVES RIESGOS EN LA SALUD.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 174.- TODAS LAS POBLACIONES DEL ESTADO DEBERÁN CONTAR CON SISTEMA DE DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES DE SUS VIVIENDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 175.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS, ANALIZARAN Y AUTORIZARAN LOS PROYECTOS DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, LLEVÁNDOSE A CABO LA OBRA BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LOS MISMOS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 176.- QUEDA PROHIBIDO QUE LOS DESECHOS O LÍQUIDOS QUE CONDUZCAN LOS CAÑOS SEAN VERTIDOS EL SUELO SIN PREVIO TRATAMIENTO; ASÍ COMO EN RÍOS, ARROYOS, ACUEDUCTOS, CORRIENTES O CANALES POR DONDE FLUYAN AGUAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTICULO 176 BIS.- LAS AUTORIDADES DE ECOLOGÍA EN EL ESTADO VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS NEGRAS Y RESIDUALES.

CAPITULO VII DE LOS RASTROS

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 177.- SE ENTIENDE POR RASTRO, EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES EN CONDICIONES HUMANITARIAS PARA OBTENER Y PROCESAR CARNE FRESCA DE CALIDAD SANITARIA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO,

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 177 BIS.- EL RASTRO DEBERÁ ESTAR SITUADO A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE CINCO KILÓMETROS ALEJADO DE LAS ZONAS URBANAS:

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RASTRO DEBERÁ DE PARTIR DE UN ESTUDIO TÉCNICO QUE CONSIDERE LAS ESPECIES A SACRIFICAR, VOLUMEN DE SACRIFICIO, USO DE SUELO, EXPECTATIVAS DE CRECIMIENTO DE LA MANCHA URBANA Y CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 178.- EL SERVICIO DE RASTRO COMO SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, OBLIGA AL AYUNTAMIENTO A PREVER LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS EN RELACION CON LA DISTRIBUCION DE SUS COMUNIDADES; EL SERVICIO PODRA SER CONCESIONADO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 179.- EL FUNCIONAMIENTO, ASEO Y CONSERVACIÓN DE LOS RASTROS MUNICIPALES, SERÁ OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; SI LOS RASTROS FUERAN CONCESIONADOS, LAS ACCIONES ANTERIORES ESTARÁN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE SUS CONCESIONARIOS. LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS ESTA A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD, AMBOS CASOS QUEDAN SUJETOS A LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY, LAS DEMÁS LEYES Y SUS REGLAMENTOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 179 BIS.- LOS RASTROS O MATADEROS DEBERÁN CONTAR MÍNIMO CON LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA:

- I.- CORRALES DE RECEPCIÓN DE GANADO.
- II.- ÁREA PARA FACILITAR LA INSPECCIÓN SANITARIA Y VETERINARIA.
- III.- INSTALACIONES PARA LOS SERVICIO ADMINISTRATIVOS DEL ESTABLECIMIENTO.
- IV.- ÁREAS DE SACRIFICIO SEPARADAS CON EL EQUIPO O INSTALACIONES ADECUADAS SEGÚN LA ESPECIE O ESPECIES QUE AHÍ SE SACRIFIQUEN.
- V.- LABORATORIO DESTINADO AL ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS.
- VI.- SALAS SEPARADAS PARA EL LAVADO DE VÍSCERAS.
- VII.- CÁMARAS DE REFRIGERACIÓN O EN SU CASO DE CONGELACIÓN.
- VIII.- ÁREAS PARA ALMACENAJE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.
- IX.- ANFITEATRO.
- X.- ÁREA PARA DECOMISOS.
- XI.- AGUA POTABLE.
- XII.- SANITARIOS, BAÑOS Y VESTIDOS PARA EL PERSONAL.
- XIII.- VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN ADECUADA.
- XIV.- DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 179 TER.- EL PERSONAL DE RASTRO O MATADERO QUE ENTRE EN CONTACTO CON LOS ANIMALES Y LAS CANALES DEBERÁ SOMETERSE A EXÁMENES MÉDICOS Y PRUEBAS DE LABORATORIO ANTES DE SU CONTRATACIÓN Y POR LO MENOS CADA AÑO.

NO DEBERÁ TRABAJAR PERSONAL QUE PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE CON HERIDAS O ABSCESOS, ASÍ MISMO TODA PERSONA AFECTADA POR ALGUNA ENFERMEDAD GASTROINTESTINAL O PARASITARIA SÓLO PODRÁ REINTEGRARSE CUANDO SE ENCUENTRE TOTALMENTE SANO COMPROBÁNDOSE ÉSTE CON LAS PRUEBAS DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 179 QUATTOUR.- LOS RASTROS DEBERÁN CONTAR CON UN MÉDICO VETERINARIO CERTIFICADO POR SAGARPA, QUE VERIFIQUE EL ESTADO DE SALUD DE LOS ANIMALES QUE HABRÁN DE SACRIFICARSE PARA CONSUMO HUMANO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 180.- TODO SACRIFICIO A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EFECTUADO FUERA DE LOS RASTROS, SE CONSIDERA CLANDESTINO, CONSECUENCIA DE LOS ANTERIOR QUEDA PROHIBIDO EL SACRIFICIO DE ANIMALES DEN DOMICILIOS PARTICULARES O EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO VIII DE LOS ESTABLOS Y GRANJAS

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 181.- SE ENTIENDE POR ESTABLO, TODA LA CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE GANADO MAYOR Y DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 182.- SE ENTIENDE POR GRANJA, TODA CONSTRUCCION, EDIFICIO O INSTALACION DESTINADA A LA EXPLOTACION, CRECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE GANADO MENOR, AVES DE CORRAL, PORCINOS, OVINOS Y DEMAS ESPECIES MENORES.

ARTÍCULO 183.- TODO LO RELACIONADO CON LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LOS ESTABLOS Y GRANJAS COMERCIALES, DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 184.- PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTABLO O GRANJA DEBERÁ DE PARTIR DE UN ESTUDIO TÉCNICO QUE CONSIDERE A LAS ESPECIES A PRODUCIR, VOLUMEN DE LA PRODUCCIÓN, USO DEL SUELO, EXPECTATIVAS DE CRECIMIENTO DE LA MANCHA URBANA Y CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 185.- SEN ENTENDERÁ POR TRASPATIO, A LA PARTE MÁS POSTERIOR DE LA VIVIENDA DEBIDAMENTE DELIMITADA Y DESTINADA A LA CRIANZA DE ESPECIES MENORES, AVES Y CONEJOS PARA CONSUMO FAMILIAR, Y QUE NO SE COMERCIALIZEN EN CONDICIONES FÍSICAS E HIGIÉNICAS, ADECUADAS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO MUNICIPAL, SIEMPRE QUE NO PROVOQUEN MOLESTIA SANITARIA O RIESGO POTENCIAL O REAL A LA SALUD.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 186.- LOS ESTABLOS Y GRANJAS SE UBICARAN A UNA DISTANCIA NO MENOR A CINCO KILÓMETROS, FUERA DE LA MANCHA URBANA O CENTROS DE POBLACIÓN Y LAS CONDICIONES SANITARIAS ESTARÁN SUJETAS A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD.

LOS PROPIETARIOS CUIDARÁN DE LA CONSERVACIÓN, ASEO, BUEN ESTADO, Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DEL EQUIPO Y UTENSILIOS DEBERÁN CONTAR CON UN SISTEMA DE DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

CAPITULO IX DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL Y RECLUSORIOS DISTRITALES

ARTÍCULO 187.- SE ENTIENDE POR CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL Y RECLUSORIOS DISTRITALES, A LOS LOCALES DESTINADOS AL CONFINAMIENTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN RESTRINGIDOS DE SU LIBERTAD CORPORAL POR UNA RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, PROVISIONAL O DEFINITIVA.

ARTÍCULO 188.- LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL, ASI COMO LOS RECLUSORIOS DISTRITALES, ESTARAN SUJETOS AL CONTROL SANITARIO DE LA SECRETARIA EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LOS MENCIONADOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA LOS EFECTOS DE SU REGIMEN SANITARIO, SE COORDINARAN CON LA SECRETARIA, LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 189.- LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, ADEMÁS DE LAS INSTALACIONES PREVISTAS POR LA NORMA CORRESPONDIENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CONTARÁN CON LOS INSUMOS Y SERVICIOS BÁSICOS DE ATENCIÓN MÉDICA GENERAL, PSIQUIATRÍA, ODONTOLOGÍA PARA LA ATENCIÓN DE LOS ENFERMOS QUE LO REQUIERAN Y CUYA HOSPITALIZACIÓN NO SEA NECESARIA. ESTOS SERVICIOS SERÁN PROPORCIONADOS POR LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 190.- CUANDO CUALQUIER RECLUSO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL O DE LOS RECLUSORIOS DISTRITALES, REQUIERAN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIATRITA HOSPITALARIA O DE HOSPITALIZACIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, A JUICIO DE LOS MÉDICOS ENCARGADOS Y PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DEL MISMO, DEBERÁ SER TRASLADADO INMEDIATAMENTE PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBIÉNDOSE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO X DE LOS BAÑOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 191.- SE ENTIENDE POR BAÑO O ALBERCA PUBLICA EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO A UTILIZAR EL AGUA POTABLE, CON MOTIVO DE ASEO CORPORAL, DEPORTE O USO MEDICINAL AL QUE PUEDE CONCURRIR EL PUBLICO.

QUEDAN INCLUIDOS EN LA DENOMINACION DE BAÑO LOS LLAMADOS DE VAPOR MEDIANTE CALOR SECO O HUMEDO, PARA LO QUE SE UTILIZARAN COMPARTIMENTOS INDIVIDUALES O GENERALES DE ACUERDO CON EL SERVICIO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

SE ENTIENDE POR SANITARIO PÚBLICO AL ESTABLECIMIENTO DESTINADO COMO RETRETE O EXCUSADO A EFECTO DE DESECHAR LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 192.- PARA ABRIR AL SERVICIO PÚBLICO LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BAÑOS Y SANITARIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, ÉSTOS PRESENTARAN AVISO DE FUNCIONAMIENTO A LA SECRETARIA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS ALBERCAS, LOS SERVICIOS SANITARIOS DE ESTACIONES TERMINALES, ASÍ COMO DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN URBANA Y SUBURBANA PARA SU FUNCIONAMIENTO SE SUJETARAN AL REGLAMENTO QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTO QUIENES VIGILARÁN SU ESTRICTA OBSERVANCIA.

ARTÍCULO 193.- LAS INSTALACIONES DE LOS SANITARIOS Y BAÑOS PUBLICOS ESTARAN PROVISTOS POR LO MENOS DE:

I.- SERVICIOS DE AGUA CORRIENTE;

II.- MIGITORIOS E INODOROS DE ACUERDO CON EL SEXO ANUNCIADO Y LAVABOS;

III.-INSUMOS PARA LIMPIEZA CORPORAL;

IV.- TOALLAS DE PAPEL O CUALQUIER OTRO SISTEMA IDONEO DE SECADO; Y

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

V.- Recipientes para la basura con tapa.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTICULO 194.- LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS DEBERÁN TENER A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS, ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, VESTIDORES Y REGADERAS INDIVIDUALES, Y EN TODO CASO, LAS ALBERCAS CONTARAN CON PERSONAL CAPACITADO PARA SALVAMENTO Y PRIMEROS AUXILIOS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 195.- LAS ALBERCAS DEBERÁN DE MANTENER EL AGUA EN CONDICIONES ÓPTIMAS, HACIENDO USO DE PROCEDIMIENTOS DE FILTRADO, CLORACIÓN Y SEDIMENTACIÓN, MISMOS QUE IMPLEMENTARAN PERIÓDICAMENTE DE ACUERDO CON LA PROGRAMACIÓN DE MANTENIMIENTO DEFINIDA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 196.- LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE BAÑOS Y SANITARIOS PÚBLICOS ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARIA.

LOS AYUNTAMIENTOS SE ENCARGARÁN DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE LAS ALBERCAS, LOS SERVICIOS SANITARIOS DE ESTACIONES TERMINALES, ASÍ COMO DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN URBANA Y SUBURBANA.

CAPITULO XI DE LOS CENTROS DE REUNION Y DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 197.- SE ENTIENDE POR CENTRO DE REUNION Y DE ESPECTACULOS TODA EDIFICACION, AREA O LUGAR QUE SE DESTINE AL AGRUPAMIENTO DE PERSONAS CON FINES RECREATIVOS, SOCIALES, DEPORTIVOS O CULTURALES.

ARTÍCULO 198.- PARA AUTORIZAR LA APERTURA E INICIO DE FUNCIONAMIENTO PERMANENTE O TEMPORAL, LAS AUTORIDADES COMPETENTES VERIFICARAN EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL CAPITULO DE CONSTRUCCIONES DE ESTA LEY, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES Y DEMAS DISPOSICIONES SANITARIAS APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 199.- PARA EFECTOS DE LA VERIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA LICENCIA PERMISO Y AUTORIZACIÓN QUE EXPIDA EL MUNICIPIO, CONTENDRÁ LOS GIROS AUTORIZADOS EN LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS, REQUIRIÉNDOSE PERMISO ESPECIAL PARA CAMBIOS DE GIROS NO AUTORIZADOS Y ORDENÁNDOSE LA CLAUSURA TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 200.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO DISPONDRAN DE UNA ADECUADA ILUMINACION, VENTILACION, SALIDAS DE EMERGENCIA DE ACUERDO CON EL AFORO, EXTINGUIDORES, AREAS PARA MINUSVALIDOS Y DEMAS SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO XII DE LAS ZONAS DE TOLERANCIA

ARTÍCULO 201.- EL SEXO-SERVICIO SOLO SE PODRA PRESTAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN ZONAS DE TOLERANCIA PREVISTOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, EN AREAS DEFINIDAS FUERA DE LA ZONA URBANA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRESTEN EL SEXO SERVICIO REQUERIRÁ PARA SU FUNCIONAMIENTO DE LICENCIA ESPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO; ASÍ MISMO SE SUJETARAN AL HORARIO AUTORIZADO PARA ÉSTE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 202.- SE ENTIENDE POR:

- I.- **SEXO- SERVICIO.-** LA ACTIVIDAD PERMANENTE O EVENTUAL DE COMERCIO SEXUAL QUE EN FORMA PÚBLICA O VELADA SE REALICE.
- II.- **ZONA DE TOLERANCIA.-** ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA EN UN MUNICIPIO, SITUADA FUERA DE LA ZONA URBANA DONDE SE UBICAN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN SEXO SERVICIO, NO CONTROLADO POR TERCEROS; Y;
- III.- **TARJETA DE CONTROL SANITARIO.-** DOCUMENTO OBLIGATORIO REQUERIDO A LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE SEXO SERVICIO

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 203.- TODA PERSONA QUE SE DEDIQUE HABITUAL O EVENTUALMENTE AL SEXO SERVICIO COMO MEDIO DE VIDA, DEBERÁ CONTAR CON UN TARJETA DE REGISTRO Y CONTROL SANITARIO, EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO, REFRENDADA EN EL TIEMPO Y FORMA QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS EN LA MATERIA, PARA TAL EFECTO EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INTEGRAR UN EXPEDIENTE CLÍNICO, QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA LA NOM-168-SSA1-1998.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 204.- LAS ZONAS DE TOLERANCIA Y LOS ESTABLECIMIENTOS URBANOS DONDE SE PRESTE EL SERVICIO ESTARÁN BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO E INTERVENCIÓN DIRECTA DE AYUNTAMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SEXO SERVICIO EN LAS ZONAS DE TOLERANCIA O ESTABLECIMIENTOS URBANOS, SE LLEVARAN A CABO

MEDIANTE REVISIONES MÉDICAS GENERALES Y GINECOLÓGICAS, ASÍ COMO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO CLÍNICO O CITOLÓGICO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 204 BIS.- QUEDA PROHIBIDO:

- A. MENORES DE EDAD.
- B. MUJERES EMBARAZADAS O CON PRUEBA POSITIVA DE EMBARAZO.
- C. PERSONAS QUE NO CUENTEN CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.
- D. AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES SIGUIENTES: SÍFILIS, INFECCIONES GONOCÓCICAS, HERPES ZOSTER, HERPES GENITAL, ESCABIOSIS, MICOSIS GENERALIZADA Y GENITAL, CONDILOMAS, TUBERCULOSIS, VIH/SIDA, HEPATITIS VIRAL, FIEBRE TIFOIDEA, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL.
- E. PERSONAS ADICTAS A LAS DROGAS
- F. PERSONAS CON ALGUNA ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA, MINUSVÁLIDOS CON RETRASO PSICOMOTRÍZ O ALGUNA DEFICIENCIA MENTAL.
- G. EXTRANJEROS CUYA ESTADÍA EN EL PAÍS SEA ILEGAL.
- H. QUIENES CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN EL TITULO OCTAVO CAPITULO III DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

II.- EN SEXO SERVICIO EN:

- A. ESTABLECIMIENTOS UBICADOS FUERA DE LAS ZONAS DE TOLERANCIA.
- B. LOS DIVERSOS GIROS O ESTABLECIMIENTO EN LOS QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS UBICADOS FUERA DE LA ZONA DE TOLERANCIA.
- C. ESTABLECIMIENTOS QUE PERMITAN LA ENTRADA A MENORES DE EDAD.
- D. LA VÍA PÚBLICA.
- E. SALAS DE MASAJE.
- F. ESTABLECIMIENTO QUE OFREZCAN SERVICIOS DE EDECANES.
- G. LOS DÍAS QUE A CRITERIO DEL H. AYUNTAMIENTO SEAN NECESARIOS SUSPENDER ACTIVIDADES.

EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, NOTIFICARÁ A LA SECRETARIA DE SALUD OBLIGATORIAMENTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS LOS CASOS EN QUE SE DETECTE ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES ENUNCIADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 205.- EL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRESTE EL SEXO SERVICIO, PODRA EN TODO MOMENTO SOLICITAR LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA LA PROTECCION DE LOS CONCURRENTES A ESTOS SITIOS.

ARTÍCULO 206.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SEXO SERVICIO SE DEBERA PROMOVER Y USAR PRESERVATIVOS E INFORMACION AUDIOVISUAL O ESCRITA RESPECTO DEL SEXO SEGURO EN FORMA PERMANENTE EN AREAS DE ESTANCIA COMUNES Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 207.- LAS ZONAS DE TOLERANCIA DEBERAN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.

CAPITULO XIII DE LAS PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS Y SALAS DE MASAJE

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 208.- SE ENTIENDE POR:

- I.- PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y ESTÉTICAS.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A RASURARE, TEÑIR, CORTAR, RIZAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR CON EL CABELLO DE LAS PERSONAS, APLICAR TRATAMIENTOS CAPILARES DE BELLEZA A LOS USUARIOS, ASÍ COMO EL ARREGLO ESTÉTICO DE LA UÑAS DE MANOS Y PIES.
- II.- SALAS DE MASAJE.- TRATAMIENTO CORPORALES O MÚSCULO ESQUELÉTICO A TRAVÉS DE MASAJES, BAÑOS DE CALOR SECO O HÚMEDO Y APLICACIONES VARIAS CON FINES DE BELLEZA.
- III.- DESINFECCIÓN.- A LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE MICROORGANISMOS A UN NIVEL QUE NO DA LUGAR A CONTAMINACIÓN O INFECCIÓN, MEDIANTE AGENTE QUÍMICOS, MÉTODOS FÍSICOS O AMBOS.
- IV.- ESTERILIZACIÓN.- A LA DESTRUCCIÓN TOTAL DE MICROORGANISMOS, MEDIANTE AGENTES QUÍMICOS, MÉTODOS FÍSICOS O AMBOS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 208 BIS.- LAS PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y ESTÉTICAS REQUIEREN PRESENTAR AVISO DE FUNCIONAMIENTO A LA SECRETARIA DE SALUD.

LAS SALAS DE MASAJE PARA SU FUNCIONAMIENTO REQUERIRÁN DE UN PERMISO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO.

LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN CONTAR CON:

- I.- ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN SUFICIENTE
- II.- AGUA POTABLE.
- III.- SANITARIOS CON LAVABO, AGUA CORRIENTE, DEPOSITO DE BASURA CON TAPA, TOALLAS, JABÓN PARA EL PERSONAL Y CLIENTELA
- IV.- ROPA LIMPIA E INSTRUMENTO SUFICIENTE PARA EL USO DE LA CLIENTELA
- V.- EL PERSONAL DEBERÁ DE USAR ROPA ESPECIAL (BATAS) DURANTE HORAS DE TRABAJO

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 209.- PARA PRESTAR LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y A EFECTO DE DAR PROTECCIÓN AL USUARIO, LOS INSTRUMENTOS PARA ARREGLO DE UÑAS EN MANOS Y PIES, ASÍ COMO PARA EL DE CORTE DE CABELLO, SE ESTERILIZARAN CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS NORMADOS.

ARTÍCULO 210.- SE DEBERAN UTILIZAR RASTRILLOS O NAVAJAS DESECHABLES PARA RASURAR.

ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE CAPITULO, DEBERAN APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LAS NORMAS TECNICAS CORRESPONDIENTES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, QUEDANDO PROHIBIDO REALIZAR EN EL LOCAL DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS O EN SITIOS ANEXOS AL MISMO, CUALQUIER ACTIVIDAD ENCAMINADA A FAVORECER EL SEXO SERVICIO.

CAPITULO XIV DE LAS TINTORERIAS Y LAVANDERIAS

ARTÍCULO 212.- SE ENTIENDE POR:

I.- TINTORERIA: EL LOCAL O ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL DESMANCHADO, TINTE Y LAVADO DE ROPA, CON INDEPENDENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE UTILICEN; Y

II.- LAVANDERIA: EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL LAVADO DE ROPA POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, A CARGO DEL PROPIETARIO O USUARIO.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 213.- LAS LAVANDERIAS Y TINTORERIAS DEBERAN UTILIZAR SUBSTANCIAS BIODEGRADABLES, SIN PERJUICIO DE OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL DESAGÜE QUE ESTIPULE AL RESPECTO LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 214.- EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO, SE REGIRA ADEMÁS DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY, POR EL REGLAMENTO MUNICIPAL Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ A SU CARGO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS Y AUTORIZARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS.

CAPITULO XV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 215.- DENTRO DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE SE CONSIDERAN:

I.- HOTELES;

II.- MOTELES;

III.- CASAS DE HUESPEDES;

IV.- ALBERGUES;

V.- ESTANCIAS DE CASAS RODANTES; Y

VI.- CUALQUIER OTRO LUGAR DESTINADO O ACONDICIONADO A LA PERNOCTA, SEA TEMPORAL O PERMANENTE.

ARTÍCULO 216.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, MANTENDRAN DIARIAMENTE SUS HABITACIONES E INSTALACIONES EN CONDICIONES HIGIENICAS ADECUADAS Y POSTERIORMENTE A CADA SERVICIO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 217.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, PODRAN PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS DE SALUD EN LO QUE RESPECTA A LA PROMOCION DE LA HIGIENE, ASEO PERSONAL EN LAS AREAS DE RESTAURANTE Y CONSUMO DE ALIMENTOS, CONTROL EN EL USO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PRACTICAS DE SEXO SEGURO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 218.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, DEBERÁN CONTAR CON UN BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS QUE CONTENGA ALCOHOL, GAS, TELA ADHESIVA Y OXÍGENOS EN ESFERA.

ARTÍCULO 219.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, DEBERAN CUMPLIR ADEMAS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY, CON LAS DEMAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 220.- PARA LA CONSTRUCCION O ACONDICIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SE PRETENDA DESTINAR AL SERVICIO DE HOSPEDAJE, ASI COMO PARA SU FUNCIONAMIENTO SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL CAPITULO III DE ESTE TITULO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 220 BIS.- LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS INTEGRADOS ESTARÁN SUJETOS AL CONTROL Y VIGILANCIA CONFORME LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS.

CAPITULO XVI DEL TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 221.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR TRANSPORTE TODO AQUEL VEHICULO DESTINADO AL TRASLADO DE CARGA DE ALIMENTOS PERECEDEROS, MERCANCIAS O DE PASAJEROS, SEA CUAL FUERE EL MEDIO DE PROPULSION QUE UTILICEN.

ARTÍCULO 222.- LAS ESTACIONES, TERMINALES O CUALQUIER LUGAR DESTINADO AL DESPACHO DE BOLETOS, ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS Y, EN GENERAL, A TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL TRANSPORTE URBANO O FORANEO, DEBERA CONTAR CUANDO MENOS CON SALA DE ESPERA, SERVICIOS SANITARIOS Y BAÑOS DE REGADERAS SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES, ASI COMO CON INSTALACIONES Y EQUIPO PARA LA ATENCION MEDICA PREVENTIVA DEL PERSONAL Y DE PRIMEROS AUXILIOS EN GENERAL Y OTROS QUE DETERMINE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO XVII DEL EXPENDIO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 223.- SE ENTIENDE POR EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y GASOLINERAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL EXPENDIO O SUMINISTRO DE GAS DOMESTICO, GASOLINA, ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

ARTÍCULO 224.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO CONTARAN CON SANITARIOS SEPARADOS POR SEXO Y CON BAÑO DE REGADERA DISPONIBLE Y EN CONDICIONES OPTIMAS PARA SU USO, ASI COMO, CON INSUMOS PARA EL ASEO Y DRENAJE SANITARIO A RED URBANA O FOSA SEPTICA.

LAS GASOLINERAS PODRAN RESTRINGIR EL USO DE SUS SANITARIOS EN BENEFICIO UNICAMENTE DE LOS USUARIOS DEL ESTABLECIMIENTO.

PARA TAL EFECTO, SE ENTENDERA COMO USUARIO AL CONDUCTOR O PASAJERO DE LOS VEHICULOS QUE SE ABASTEZCAN DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, AGUA, AIRE U OTROS.

LAS INSTALACIONES SANITARIAS ESTARAN DISPONIBLES AL USUARIO DURANTE EL HORARIO DE OPERACION DE LA GASOLINERA.

ARTÍCULO 225.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS VERIFICARAN PERIODICAMENTE LA FUNCIONALIDAD Y SANIDAD DE LAS INSTALACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

CAPITULO XVIII DE LOS CENTROS ANTIRRABICOS Y CONTROL DE LA FAUNA NOCIVA

ARTÍCULO 226.- SE ENTIENDE POR CENTRO ANTIRRABICO EL ESTABLECIMIENTO OPERADO POR EL AYUNTAMIENTO O ASOCIACIONES CIVILES, QUE TENGAN EL PROPOSITO DE CONTRIBUIR A LA PREVENCION Y CONTROL DE LA RABIA ANIMAL, ASI COMO DE COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES DE SALUD COMPETENTES EN LOS CASOS EN QUE SERES HUMANOS HUBIEREN CONTRAIDO DICHA ENFERMEDAD.

DICHOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, SE SOMETERAN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 227.- LA SECRETARIA, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LLEVARAN A CABO UN PROGRAMA PERMANENTE CONTRA LA RABIA. LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA ASESORIA Y EL APOYO TECNICO DE LA SECRETARIA, CREARAN CENTROS ANTIRRABICOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, DEDICADOS PRIORITARIAMENTE A LA VACUNACION PREVENTIVA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

ARTÍCULO 228.- LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTARAN OBLIGADOS A VACUNARLOS Y REGISTRARLOS ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA, ASI COMO A MANTENERLOS DENTRO DE SUS DOMICILIOS Y BAJO SU CONTROL.

EN CASO DE AGRESION A PERSONAS, EL PROPIETARIO SE RESPONSABILIZARA DE LA VIGILANCIA DEL ANIMAL, MANTENIENDOLO AISLADO Y PERMITIENDO LA VERIFICACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS O POR EL AGREDIDO; EVITANDO EL SACRIFICIO DEL ANIMAL Y, EN CASO DE QUE ESTE OCURRIERE, DEBERA ENVIAR A LA AUTORIDAD SANITARIA MAS CERCANA LA PORCION CEFALICA DEL ANIMAL PARA SU ESTUDIO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

SI LA AGRESIÓN ES POR UN ANIMAL SALVAJE O CALLEJERO CON CARACTERÍSTICAS CLÍNICAS DE TENER RABIA Y SIN POSIBILIDAD DE CAPTURA, SE CONSIDERARA POTENCIALMENTE INFECTADO, DEBIÉNDOSE PROCEDER A LA VACUNACIÓN DEL AGREDIDO.

ARTÍCULO 229.- LOS CENTROS ANTIRRABICOS O LOS MUNICIPIOS DEBERAN ESTERILIZAR POR GAS, VAPOR O EBULLICION LOS CADAVERES DE PERROS SACRIFICADOS ANTES DE PROCEDER A SU DESHECHO O ENTIERRO SANITARIO.

ARTÍCULO 230.- LOS CENTROS ANTIRRABICOS QUE CONFORMEN LOS MUNICIPIOS, ESTARAN AUTORIZADOS PARA CAPTURAR CUALQUIER ANIMAL CANINO QUE SEA LOCALIZADO EN LA VIA PUBLICA, RETENIENDOLO POR UN LAPSO DE 48 HORAS PARA QUE SU PROPIETARIO PASE A RECLAMARLO. SI DENTRO DE DICHO LAPSO EL PROPIETARIO RECLAMA EL ANIMAL, ESTE LE SERA

DEVUELTO JUNTO CON PROPAGANDA SOBRE LOS DIFERENTES SISTEMAS PARA ESTERILIZAR A LOS ANIMALES Y PREVIA VACUNACION A COSTA DEL PROPIETARIO SI NO LA ACREDITA.

ARTÍCULO 231.- LAS FARMACIAS, CLINICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS COADYUVARAN EN LAS CAMPAÑAS CONTRA LA RABIA, EN CUANTO A PROPORCIONAR GRATUITAMENTE LAS VACUNAS QUE LAS AUTORIDADES DE SALUD PONGAN A DISPOSICION DEL PUBLICO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE EN ELLOS SE EXPENDAN, ASI COMO EN LA DIFUSION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO XIX DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPLOTAN EL USO DE VIDEO-JUEGOS, BILLARES, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES.

ARTÍCULO 232.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, SE APLICARAN A LOS LOCALES COMERCIALES QUE SE DESTINAN PARA LA RENTA DE VIDEO-JUEGOS, MESAS DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES DENTRO DE LOS MISMOS.

EN CASO DE LOCALES COMERCIALES QUE CUENTEN CON APARATOS DE VIDEO-JUEGOS, DEBERAN OBSERVAR ADEMAS DE LAS DISPOSICIONES QUE CORRESPONDAN A SU GIRO, LAS DEL PRESENTE CAPITULO.

ARTÍCULO 233.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, QUEDA PROHIBIDO:

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

I.- PRESTAR EL SERVICIO RESPECTIVOS A MENOS DE 200 METROS DE CENTRO EDUCATIVOS, A NIÑOS MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD, EN SALONES DE VIDEOS JUEGOS EXCEPTO AQUELLOS QUE ASISTAN ACOMPAÑADO DE PERSONAS ADULTAS Y A MENORES DE 18 AÑOS EN BILLARES, O SALONES DE JUEGOS DE MESA Y SIMILARES

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

II.- EXPENDER Y CONSUMIR EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO CUALQUIER TIPO DE TABACO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ALIMENTOS PREPARADOS, SI ESTOS ESTABLECIMIENTOS NO HAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES SANITARIAS.

III.- PERMANECER ABIERTOS FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS; Y

IV.- NO CUMPLIR CON LAS NORMAS SANITARIAS QUE DICTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 234.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN ESTAR SUFICIENTEMENTE ILUMINADOS, ASÍ COMO REUNIR LAS CONDICIONES SANITARIAS QUE DISPONGA LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE PERO, EN TODO CASO, DEBERÁN CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS ADECUADOS PARA CASA SEXO Y SUS LAVABOS CORRESPONDIENTES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 235.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN ESTAR SUFICIENTEMENTE ILUMINADO, ASÍ COMO REUNIR LAS CONDICIONES SANITARIAS QUE DISPONGAN LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE PERO, EN TODO CASO, DEBERÁN CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS ADECUADOS PARA CADA SEXO Y SUS LAVABOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 236.- PARA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO PUEDAN INICIAR SUS OPERACIONES, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO VERIFICADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTIVA, PARA TAL EFECTO EL PROPIETARIO DEBERA DAR EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 DE ESTA LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 236 BIS.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SE UBICARÁ A UNA DISTANCIA DE 200 METROS DE CENTRO EDUCATIVO SI NO SE CUMPLE ESTE REQUISITO NO SE AUTORIZARÁ SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ MISMO AQUELLOS QUE CON ANTERIORIDAD YA ESTÉN UBICADOS A MENOS DE ESA DISTANCIA DEBERÁN SER REUBICADOS.

TITULO DECIMO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 237.- LA AUTORIZACION SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PERMITE A UNA PERSONA FISICA O MORAL, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRAN EL CARACTER DE LICENCIAS, PERMISOS O TARJETAS DE CONTROL SANITARIO, SEGUN SEA EL CASO.

LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTARA SUJETA A LAS VERIFICACIONES SANITARIAS QUE LAS MISMAS REALICEN EN TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE LLEVARA A CABO ACTIVIDADES DE CONTROL Y VERIFICACION SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON DICHAS AUTORIZACIONES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 238.-SIN PERJUICIO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 APARTADO "B", DE ESTA LEY SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 200 BIS DE LA LEY DE SALUD Y LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 239.- LOS REFRENDOS DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES SE REALIZARAN CON LA PERIODICIDAD QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 240.- CUANDO, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B", DE ESTA LEY SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 200 BIS DE LA LEY DE SALUD Y LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 SE AJUSTARÁ A LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 241.- PARA FINES SANITARIOS, LAS AUTORIDADES DE SALUD EXTENDERAN LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS:

- I.- PRENUPCIALES;
- II.- DE DEFUNCION;
- III.- DE MUERTE FETAL; Y
- IV.- LOS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS.

ASIMISMO, PODRAN EXPEDIR CONSTANCIAS DE SALUD GENERAL Y DE GRAVIDEZ.

ARTÍCULO 242.- EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL SERA REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL A QUIENES PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, DEBIENDO COMPRENDER ANALISIS DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR CONTACTO SEXUAL Y OTRAS VIAS, DETERMINACION DE GRUPO SANGUINEO Y RH, ASI COMO LA VALORACION FISICA Y MENTAL.

ARTÍCULO 243.- LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION Y DE MUERTE FETAL, SOLO PROCEDERA CUANDO SE HAYA COMPROBADO EL FALLECIMIENTO Y SUS CAUSAS, PUDIENDO EFECTUARSE ESTUDIOS DE NECROPSIA PARA DETERMINAR LAS MISMAS, PRECISANDOLAS EN EL PROPIO DOCUMENTO POR LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA O PERSONAS FACULTADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA Y DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD PREVISTA.

ANTE LA NEGATIVA DE LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE DEFUNCION Y DETERMINACION DE LA CAUSA DE MUERTE, ESTA CORRESPONDERA AL MEDICO LEGISTA A INSTANCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

ARTÍCULO 244.- LAS CONSTANCIAS DE SALUD GENERAL, INCLUIRAN RECONOCIMIENTO Y VALORACION POR SOMATOMETRIA, VISION, FUNCIONALIDAD CARDIO-RESPIRATORIA Y RENAL, MUSCULO-ESQUELETICO, INFECTO-CONTAGIOSAS, SALUD MENTAL, CON GABINETE Y LABORATORIO DE APOYO QUE INCLUYA LO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 245.- LAS CONSTANCIAS DE GRAVIDEZ INCLUIRAN RECONOCIMIENTO MEDICO GENERAL Y COMPROBACION POR LABORATORIO CLINICO Y SERAN EXTENDIDOS UNICAMENTE A SOLICITUD DE LA INTERESADA.

ARTÍCULO 246.- LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, SERAN EXTENDIDAS POR PROFESIONAL MEDICO AUTORIZADO DEBIDAMENTE PARA EL EJERCICIO Y BAJO MODELO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD DE SALUD CORRESPONDIENTE.

TITULO DECIMO CUARTO DE LA VERIFICACION SANITARIA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 247.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 248.- LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS COADYUVARAN EN LA VIGILANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS Y, CUANDO ENCONTRAREN IRREGULARIDADES QUE A SU JUICIO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LAS MISMAS, LO HARAN DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES.

ARTÍCULO 249.- LA VERIFICACION SANITARIA SE EFECTUARA MEDIANTE VISITAS A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE ACREDITADO Y COMISIONADO POR ESCRITO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUIENES DEBERAN REALIZAR LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 250.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO DEBERAN ENCOMENDAR A SUS VERIFICADORES EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE ORIENTACION, EDUCACION Y, EN SU CASO, LA

APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL TITULO DECIMO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 251.- LAS VERIFICACIONES SE REALIZARAN ANUAL O EVENTUALMENTE, CUANDO ASI LO ORDENE POR ESCRITO LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE; ASIMISMO, PODRAN SER ORDINARIAS LAS QUE SE EFECTUEN EN DIAS Y HORAS HABILES Y EXTRAORDINARIAS LAS QUE SE LLEVEN A CABO EN CUALQUIER TIEMPO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y TRATANDOSE DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, SE CONSIDERAN HORAS HABILES LAS DE SU FUNCIONAMIENTO HABITUAL O AUTORIZADO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 252.- LOS VERIFICADORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁ LIBRE ACCESO A LOS EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS Y EN GENERAL, A TODOS LUGARES A QUE SE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 14 APARTADO B Y 19 DE ESTA LEY.

LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS O CONDUCTORES DE LOS TRANSPORTES OBJETOS DE VERIFICACIÓN, ESTARÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y A DAR FACILIDADES E INFORMES A LOS VERIFICADORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 253.-LOS VERIFICADORES, PARA PRACTICAR VISITAS, DEBERÁN ESTAR PROVISTO DE ÓRDENES ESCRITAS, CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES, EN LAS QUE SE DEBERÁ PRECISAR EL LUGAR O ZONA, QUE HA DE VERIFICARSE, EL OBJETO DE LA VISITA, EL ALCANCE QUE DEBE TENER Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 253 BIS.- EN LA DILIGENCIA SE VERIFICACIÓN SANITARIA SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- AL INICIAR LA VISITA EL VERIFICADO DEBERÁ EXHIBIR LA CREDENCIAL VIGENTE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUE LO ACREDITA LEGALMENTE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, ASÍ COMO LA ORDEN EXPRESA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 253 DE ESTA LEY, DE LA QUE DEBERÁ DEJAR COPIA AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO ESTA CIRCUNSTANCIA SE DEBERÁ ANOTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.
- II.- AL INICIO DE LA VISITA SE DEBERÁ REQUERIR AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO, O CONDUCTOR DEL TRANSPORTE, QUE PROPONGA A DOS TESTIGOS QUE DEBERÁ PERMANECER DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA ANTE LA NEGATIVA O AUSENCIA DEL VISITADOR, LOS DESIGNADO LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA VERIFICACIÓN. ESTA CIRCUNSTANCIAS, EL NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DE LOS TESTIGOS, SE HARÁ CONTAR EN EL ACTA.
- III.- EN LA ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN, SE HARÁN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DILIGENCIA, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALÍAS OBSERVADAS, EL NÚMERO Y TIPO DE MUESTRA TOMADA O EN SU CASO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE EJECUTEN; Y,
- IV.- AL CONCLUIR LA VERIFICACIÓN SE DARÁ OPORTUNIDAD AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO O CONDUCTOR DEL TRANSPORTE, DE

MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASENTADO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA EN EL PROPIO DOCUMENTO, DEL QUE SE LE ENTREGARA COPIA. LA NEGATIVA A FIRMA EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA O DE LA ORDEN DE VISITA, SE DEBERÁ HACER CONSTAR EN EL REFERIDO DOCUMENTO Y NO AFECTARÁ SU VALIDEZ, NI LA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 253 TER.- LA RECOLECCIÓN DE MUESTRA CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS Y EXIGIENDO PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.
- II.- LA TOMA DE MUESTRA PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO, DEBERÁN TOMARSE DEL MISMO LOTE, PRODUCCIÓN O RECIPIENTE, PROCEDIÉNDOSE A IDENTIFICAR LAS MUESTRAS EN ENVASES QUE PUEDAN SER CERRADOS Y SELLADOS.
- III.- SE OBTENDRÁN MUESTRAS DEL PRODUCTO. UNA DE ELLAS SE DEJARÁ EN PODER DE LAS PERSONAS CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA PARA SU ANÁLISIS PARTICULAR, OTRA MUESTRA QUEDARÁ EN EL PODER LA MISMA PERSONA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y TENDRÁ EL CARÁCTER DE MUESTRA TESTIGOS, LA ÚLTIMA SERÁ ENVIADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA AL LABORATORIO AUTORIZADO Y HABILITADO POR ÉSTA, PARA SU ANÁLISIS OFICIAL.
- IV.- EL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO O TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIO DE QUE SE TRATE, EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, TELEFAX, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO POR QUE SE PUEDA COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TOMA DE MUESTRA.
- V.- EN CASO DE DESACUERDO CON EL RESULTADO QUE SE HAYA NOTIFICADO, EL INTERESADO LO PODRÍA IMPUGNAR DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL ANÁLISIS OFICIAL. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE SE HAYA IMPUGNADO EL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, ÉSTE QUEDARÁ FIRME Y LA AUTORIDAD SANITARIA PROCEDERÁ CONFORME A LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO, SEGÚN CORRESPONDA,
- VI.- CON LA IMPUGNACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR QUE SE HUBIERE PRACTICADO A LA MUESTRA QUE HAYA SIDO DEJADA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN, SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA DE MUESTREO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LA MUESTRA TESTIGO. SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN Y EL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL QUEDARÁ FIRMA.
- VII.- LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES DARÁ LUGAR A QUE EL INTERESADO, A SU CUENTA Y CARGO, SOLICITE A LA AUTORIDAD SANITARIA, EL ANÁLISIS DE LA MUESTRA TESTIGO EN UN LABORATORIO DE CONTROL ANALÍTICO AUXILIAR DE LA REGULACIÓN SANITARIA. EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA TESTIGO SERÁ EL QUE EN DEFINITIVA ACREDITE SI EL PRODUCTO EN CUESTIÓN REÚNE O NO LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES SANITARIA EXIGIDOS; Y,
- VIII.- EL RESULTADO DE LOS ANÁLISIS DE LA MUESTRA TESTIGO SE NOTIFICARA AL INTERESADO O TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE QUE SE TRATA, EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, TELEFAX, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO POR EL QUE SE PUEDA COMPROBAR FEHACIENTEMENTE A LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS Y, EN CASO DE QUE EL PRODUCTOR REÚNA LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES REQUERIDOS, LA

AUTORIDAD SANITARIA PROCEDERÁ A OTORGAR LA AUTORIZACIÓN QUE SE HAYA SOLICITADO, O A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE SE HUBIERA EJECUTADO, SEGÚN CORRESPONDA

SI EL RESULTADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR COMPRUEBA QUE EL PRODUCTO NO SATISFACE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS, LA AUTORIDAD SANITARIA PROCEDERÁ A DICTAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS QUE PROCEDAN O A CONFIRMAR LAS QUE SE HUBIEREN EJECUTADO, A IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA Y A ANEGAR O REVOCAR, EN SU CASO LA AUTORIZACIÓN DE QUE SE TRATE.

DEL ACTA DE VERIFICACIÓN QUE CONSIGNE EL MUESTREO REALIZADO, ASÍ COMO LAS MUESTRAS QUE QUEDARON EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE TENGA LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR LOS ANÁLISIS PARTICULARES Y, EN SU CASO, IMPUGNAR EL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS.

EN ESTE CASO, EL TITULAR PODRÁ INCONFORMARSE, SOLICITANDO SEA REALIZADO EL ANÁLISIS DE LA MUESTRA TESTIGOS.

EL DEPOSITARIO DE LA MUESTRA TESTIGO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO CON EL TITULAR, SI NO CONSERVAR LA MUESTRA CITADA.

EL PROCEDIMIENTO DE MUESTREO NO IMPIDE QUE LA SECRETARIA DICTE Y EJECUTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA QUE PROCEDAN, EN CUYO CASO SE ASENTARÁ EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN LAS QUE SE HUBIERE EJECUTADO Y LOS PRODUCTOS QUE COMPRENDA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 253 QUATTUOR.- EN EL CASO DE LA TOMA DE MUESTRA DE PRODUCTOS PERECEDEROS DEBERÁ CONSERVARSE EN CONDICIONES ÓPTIMAS PARA EVITAR SU DESCOMPOSICIÓN, SU ANÁLISIS DEBERÁ INICIARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA HORA EN QUE SE RECOGIERON. EL RESULTADO DEL ANÁLISIS SE NOTIFICARÁ EN FORMA PERSONAL AL INTERESADO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE HIZO LA VERIFICACIÓN. EL PARTICULAR PODRÁ IMPUGNAR EL RESULTADO DEL ANÁLISIS EN UN PLAZO DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, SIN QUE SE HAYA IMPUGNADO EL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, ÉSTE QUEDARÁ FIRME.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 253 QUINQUE.- EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS RECOGIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO O VERIFICACIÓN, SÓLO LOS LABORATORIOS O HABILITADOS POR LA SECRETARIA PARA TAL EFECTO PODRÁ DETERMINAR, POR MEDIO DE LOS ANÁLISIS PRACTICADOS, SI TALES PRODUCTO REÚNEN O NO ESPECIFICACIONES.

ARTÍCULO 254.- LA OPOSICION A LAS ACTIVIDADES A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE CAPITULO Y, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR OTROS ORDENAMIENTOS, SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL TITULO DECIMO QUINTO DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

TITULO DÉCIMO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 BIS.- SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPLEMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO CORRESPONDIEREN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 TER.- SON COMPETENTES PARA ORDENAR O EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, ESTARÁ DETERMINADA POR LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN CON LA SECRETARÍA DE SALUD Y POR LOS DISPUESTO EN ESTA LEY EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 QUATTOR.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA LAS SIGUIENTES:

- I.- EL AISLAMIENTO.
- II.- LA CUARENTENA.
- III.- LA OBSERVACIÓN PERSONAL.
- IV.- LA VACUNACIÓN PERSONAL.
- V.- LA VACUNACIÓN DE ANIMALES.
- VI.- LA DESTRUCCIÓN O CONTROL DE INSECTOS U OTRAS FORMAS DE FAUNA TRANSMISORA Y NOCIVA.
- VII.- LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS.
- VIII.- LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD.
- IX.- LA EMISIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑOS A LA SALUD.
- X.- EL ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUBSTANCIAS.
- XI.- LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, EN GENERAL, DE CUALQUIER PREDIO.
- XII.- LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO; Y,

(Se reforma, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 144, de fecha 30 de noviembre de 2020)

- XIII.- EL USO DE CUBREBOCAS, CUANDO POR CONTINGENCIA SANITARIA ASÍ LO DETERMINE LA AUTORIDAD DE SALUD; Y

(Se adiciona, Periódico Oficial No. 141, de fecha 09 de diciembre de 2020)

- XIV. LAS DEMÁS DE ÍNDOLE SANITARIA QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPONENTES, QUE PUEDAN EVITAR QUE SE CAUSEN O CONTINÚEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

SON DE INMEDIATA EJECUCIÓN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 QUINQUE.- SE ENTIENDE POR AISLAMIENTO, LA SEPARACIÓN DE PERSONAS INFECTADAS, DURANTE UN PERIODO DE TRANSMISIBILIDAD, EN LUGAR Y CONDICIONES QUE EVITEN EL PELIGRO DE CONTAGIO.

EL AISLAMIENTO SE ORDENARÁ POR ESCRITO, PREVIO DICTAMEN MÉDICO Y DURANTE EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA QUE DESAPAREZCA EL PELIGRO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 SEX.- SE ENTIENDE POR CUARENTENA LA LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE TRANSITO DE PERSONAS QUE HAYAN ESTADO EXPUESTAS A UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, RESTRINGIÉNDOSE SU ASISTENCIA A LUGARES DETERMINADOS O CONFIÁNDOLOS A UN SITIO ESPECIFICO.

LA CUARENTENA SE ORDENARÁ POR ESCRITO, PREVIO DICTAMEN MÉDICO, Y DURARÁ EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CONTROLAR O ELIMINAR EL RIESGO DE CONTAGIO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 SEPTEM.- LA OBSERVACIÓN PERSONAL, CONSISTE EN LA ESTRICTA SUSPENSIÓN SANITARIA DE LOS PRESUNTO PORTADORES, SIN LIBERTAD DE TRANSITO SON EL FIN DE FACILITAR LA RÁPIDA IDENTIFICACIÓN DE LA INFECCIÓN O ENFERMEDADES TRANSMISIBLE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 OCTO.- LAS AUTORIDADES DE SALUD ORDENARÁ LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS, ACTIVIDADES O SERVICIOS, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO CUANDO DE CONTINUAR SU REALIZACIÓN SE PONGA EN PELIGRO LA SALUDE E LAS PERSONAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 NOVEN.- LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO, ACTIVIDAD O SERVICIO TEMPORAL, PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL Y SE APLICARÁ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS, EJECUTÁNDOSE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR LA SUSPENSIÓN.

DURANTE LA SUSPENSIÓN SE PODRÁ PERMITIR EL ACCESO DE LAS PERSONAS QUE TENGAN ENCOMENDADA LA CORRECCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

LA SUSPENSIÓN SERÁ LEVANTADA A INSTANCIA DEL INTERESADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA QUE LA ORDENÓ, CUANDO CESE LA CAUSA POR LA CUAL FUE DECRETADA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 DECEM.- EL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, PRODUCTOS DE SUSTANCIAS, TENDRÁ LUGAR CUANDO SE PRESUMA QUE PUEDAN SER NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS O CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÁ RETENERLOS O DEJARLOS EN DEPÓSITO HASTA EN TANTO SE DETERMINE PREVIO DICTAMEN SU DESTINO. SI EL DICTAMEN INDICARA QUE EL E BIEN ASEGURADO NO ES NOCIVO PERO CARECE DE LOS REQUISITOS ESENCIALES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES; LA AUTORIDAD SANITARIA CONCEDERÁ AL INTERESADO UN PLAZO HASTA DE 30 DÍAS NATURALES PARA QUE TRÁMITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS OMITIDOS. SI DENTRO DE ESTE PLAZO EL INTERESADO NO REALIZARÁ EL TRÁMITE INDICADO O NO GESTIONARÁ LA RECUPERACIÓN, ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA SE ENTENDERÁ QUE LA MATERIA DE ASEGURAMIENTO CAUSA ABANDONO Y QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA SU APROVECHAMIENTO LÍCITO.

SI DEL DICTAMEN RESULTARA QUE EL BIEN ASEGURADO ES NOCIVO, LA AUTORIDAD SANITARIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR PÁRRAFO Y PREVIA A LA OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PODRÁ DETERMINAR QUE EL INTERESADO Y BAJO VIGILANCIA DE AQUELLA SOMETA EL BIEN ASEGURADO A UN TRATAMIENTO QUE HAGA POSIBLE SU LEGAL APROVECHAMIENTO, DE SER POSIBLE, EN CUYO CASO Y PREVIO DICTAMEN DE LA AUTORIDAD SANITARIA, EL INTERESADO PODRÁ DISPONER DE LOS BIENES QUE HAYA SOMETIDO A TRATAMIENTO PARA DESTINARLOS A LOS FINES QUE LA PROPIA AUTORIDAD SEÑALE.

LOS PRODUCTOS PERECEDEROS QUE DESCOMPONGAN EN PODER DE LA AUTORIDAD SANITARIA, ASÍ COMO LOS OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN, ADULTERACIÓN O CONTAMINACIÓN QUE NO LO HAGAN APTOS PARA SU CONSUMO, SERÁN DESTRUIDOS DE INMEDIATO LEVANTÁNDOSE UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DESTRUCCIÓN.

LOS PRODUCTOS PERECEDEROS ASEGURADOS QUE NO SE RECLAMEN POR LOS INTERESADOS DENTRO DE LAS 24 HORAS DE QUE HAYA SIDO ASEGURADOS, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE LA QUE LOS ENTREGARÁ PARA SU APROVECHAMIENTO, DE PREFERENCIA A INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS O PRIVADAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 254 UNDECIM.- LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASA, EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS Y EN GENERAL DE CUALQUIER PREDIO, SE ORDENARÁ PREVIA LA OBSERVACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DICTAMEN PERICIAL, CUANDO A JUICIO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS SE CONSIDERE QUE ES INDISPENSABLE PARA EVITAR UN DAÑO GRAVE A LA SALUD O DE PONER EN RIESGO LA VIDA DE LAS PERSONAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 255.- LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA, SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 256.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRAN SER:

- I.- AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO,
- II.- MULTA;
- III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRA SER TOTAL O PARCIAL; Y
- IV.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 256 BIS.- AL IMPONER UNA SANCIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN, TOMANDO EN CUENTA:

- I.- LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS

- II.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;
- III.- LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;
- IV.- LA CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR; Y,
- V.- EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 257.- EL QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE CLAUSURA POR EL INFRACTOR O TERCEROS, SERÁ SANCIONADO CONFORME A LAS LEYES PENALES.

CAPITULO II DE LA MULTA

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se deroga, Decreto No. 051, Periódico Oficial No. 144, de fecha 30 de noviembre de 2020)

ARTÍCULO 257 BIS.- AL QUE SIN AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES O CONTRAVINIENDO LOS TÉRMINOS EN QUE ÉSTA HAYA SIDO CONCEDIDA, IMPORTE, POSEA, AÍSLE, CULTIVE, TRANSPORTE ALMACENE O EN GENERAL REALICE ACTOS CON AGENTES PATÓGENOS O SUS VECTORES, CUANDO ÉSTOS SEAN DE ALTA PELIGROSIDAD PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EMITIDAS POR LA SECRETARIA NACIONAL O ESTATAL DE SALUD, MULTA EQUIVALENTE DE CIEN A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO,

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 257 TER.- EL QUE SIN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD O CONTRAVINIENDO LOS TÉRMINOS EN QUE HAYA SIDO CONCEDIDA, ELABORE, INTRODUZCA A TERRITORIO NACIONAL, TRANSPORTE, DISTRIBUYA, COMERCIE, ALMACENE, POSEA, DESECHE O EN GENERAL, REALICE ACTOS CON LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS O TÓXICAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CON INMINENTE RIESGO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, MULTA EQUIVALENTE DE CIEN A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 257 QUATTOR.- SE SANCIONARA CON MULTA DE CIEN A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO CONTAMINE UN CUERPO DE AGUA, SUPERFICIAL O SUBTERRÁNEO, CUYAS AGUAS SE DESTINEN PARA USO O CONSUMO HUMANOS, CON RIESGO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 257 QUINQUE.- A QUIEN SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, UTILICE FUENTES DE RADIACIONES QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR DAÑOS A LA SALUD DE LAS PERSONAS, SE LES APLICARÁ MULTA EQUIVALENTE DE CIEN A DOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, SIN PERJUICIO DE LA PENALIZACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 257 SEX.- A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PRETENDA SACAR O SAQUE DEL TERRITORIO DEL ESTADO SANGRE HUMANA, SIN PERMISO DE LA SECRETARIA DE SALUD, SE LE IMPONDRÁ MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 257 SEPTEM.- QUIEN SAQUE O PRETENDA SACAR DEL TERRITORIO DEL ESTADO DERIVADOS DE LA SANGRE HUMANA SIN PERMISO DE LA SECRETARIA DE SALUD, SE LE IMPONDRÁ MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DIEZ A CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 257 OCTO.- QUIEN SAQUE O PRETENDA SACAR DEL TERRITORIO DEL ESTADO ÓRGANOS, TEJIDOS O SUS COMPONENTES SE SERES HUMANOS VIVOS O DE CADÁVERES SIN PERMISO DE LA SECRETARIA DE SALUD, SE LE IMPONDRÁ MULTA POR EL EQUIVALENTE DE DIEZ A CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SI EL RESPONSABLE ES UN PROFESIONAL, TÉCNICO O AUXILIAR PARA LAS DISCIPLINAS DE LA SALUD, A LA MULTA SE AÑADIRÁ SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN U OFICIO HASTA POR CUATRO AÑOS

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 257 NOVEN.- SE IMPONDRÁ MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CUATRO A MIL A DIEZ MIL DÍAS SALARIO MÍNIMO:

- I.- A QUIEN ILÍCITAMENTE OBTENGA, CONSERVE, UTILICE, PREPARE O SUMINISTRE ÓRGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES, CADÁVERES DE FETOS DE SERES HUMANOS.
- II.- A QUIEN COMERCIE O REALICE ACTOS DE SIMULACIÓN JURÍDICA QUE TENGAN POR OBJETO LA INTERMEDIACIÓN ONEROSA DE ÓRGANOS, TEJIDOS INCLUYENDO LA SANGRE, CADÁVERES, FETOS O RESTOS DE SERES HUMANOS.
- III.- A QUIEN TRASPLANTE UN ÓRGANO O TEJIDO SIN ATENDER LAS PREFERENCIAS Y EL ORDEN ESTABLECIDO EN LAS LISTAS DE ESPERA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 336 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

AL RESPONSABLE O EMPLEADO DE UN ESTABLECIMIENTO DONDE OCURRA DECESO O DE LOCALES DESTINADOS AL DEPOSITO DE CADÁVERES, QUE PERMITA ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO ANTERIOR O NO PROCURE IMPEDIRLOS POR LOS MEDIOS LÍCITOS QUE TENGA A SU ALCANCE, SE IMPONDRÁ UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE DE VEINTE A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SI INTERVINIERAN PROFESIONALES, TÉCNICOS O AUXILIARES PARA LAS DISCIPLINAS DE LA SALUD, SE LES APLICARÁ, DEMÁS, INHABILITACIÓN DE UNO A TRES AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, TÉCNICO O AUXILIAR Y HASTA CINCO AÑOS MÁS EN CASO DE REINCIDENCIA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 257 DECEM.- AL RESPONSABLE O EMPLEADO DE UN ESTABLECIMIENTO EN EL QUE OCURRA UN DECESO O DE LOCALES DESTINADOS AL DEPÓSITO DE CADÁVERES, QUE PERMITA ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO ANTERIOR O NO PROCURE IMPEDIRLO POR LOS MEDIOS LÍCITOS QUE TENGA A SU ALCANCE, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CUATRO MIL A DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

SI INTERVINIERAN PROFESIONALES, TÉCNICOS O AUXILIARES PARA LAS DISCIPLINAS PARA LA SALUD, SE LES APLICARÁ, DEMÁS, INHABILITACIÓN DE UNO A TRES AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, TÉCNICO O AUXILIAR Y HASTA CINCO AÑOS MÁS EN CASO DE REINCIDENCIA.

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS MULTAS A LAS QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, SE PODRÁN HACER ACREEDORES A LAS SANCIONES DE TIPO PENAL PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 258.- MULTA ES LA SANCION ECONOMICA QUE CONSISTE EN EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO QUE EL INFRACTOR CUBRIRA A LA ENTIDAD PUBLICA CORRESPONDIENTE. SU MONTO

SERA FIJADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL INFRACITOR Y A LA GRAVEDAD DEL HECHO COMETIDO.

ARTÍCULO 259.- AL IMPONERSE UNA SANCION, SE FUNDARA Y MOTIVARA LA RESOLUCION TOMANDO EN CONSIDERACION LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACITOR Y SU CALIDAD DE REINCIDENTE.

ARTÍCULO 260.- SE SANCIONARA CON MULTA HASTA POR 50 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 193, 194, 203, 220, Y 228 DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 261.- SE SANCIONARA CON MULTA DE 10 HASTA 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, A QUIEN INFRINJA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 172 DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

ARTÍCULO 262.- SE IMPONDRA MULTA DE 50 HASTA DE 500 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, A QUIEN INCURRA EN LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 179 DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 263.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO SERÁN SANCIONADAS CON MULTAS HASTA POR QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS FACTORES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 259 BIS DE ESTA LEY; SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES DE LAS REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 APARTADO "B" Y 19 DE ESTA LEY, DE LO CONTRARIO SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 264.- EN EL CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA APLICAR. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO, HABRÁ REINCIDENCIA CUANDO EL INFRACITOR COMETA LA MISMA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY DOS O MÁS VECES DENTRO DE UN PERÍODO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO LA SANCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265.- LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS SERÁ SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD SANITARIA DICTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA QUE PROCEDAN, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 BIS.- EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULADO DEL CAPITULO II DEL TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PRESENTE LEY, DARÁ LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS BIEN SEA A TRAVÉS DE AMONESTACIONES POR ESCRITO O BIEN MEDIANTE SANCIONES ECONÓMICAS, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 TER.- PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS, SE TOMARÁ EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONCRETA, LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUE SE SANCIONARA, LA REINCIDENCIA Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN PARA INDIVIDUALIZAR LA INFRACCIÓN REALIZADA.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 QUATTUOR.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- I.- LA VENTA DE CIGARROS A MENORES DE EDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O MUJERES EMBARAZADAS.
- II.- LA INDUCCIÓN DE CUALQUIER PERSONA PARA HACER FUMAR O FORMAR EL HABITO O DEPENDENCIA AL TABAQUISMO A MENORES DE EDAD, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL; Y

(Se reforma, Decreto No. 179, Periodico Oficial No. 358-2ª. Sección, de fecha 07 de marzo de 2012)

- III.- FUMAR EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 NOVEN DE ESTE CAPÍTULO CON LA PRESENCIA DE LACTANTES, NIÑAS, NIÑOS, ANCianos, MUJERES EMBARAZADAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 QUINQUE.- SE SANCIONARA CON MULTA EQUIVALENTE DE CINCO A QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO A LAS PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 125 NOVEN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 SEX.-SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE CINCO A QUINCE VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES DE LOS LOCALES CERRADOS, ESTABLECIMIENTOS O MEDIOS DE TRANSPORTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 SEX, 125 SEPTEN, 125 NOVEN Y 125 DECEM, DEL PRESENTE CAPÍTULO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 SEPTEN.-SI EL INFRACTOR FUESE OBRERO O JORNALERO, LA MULTA NO SERÁ MAYOR AL IMPORTE DE SU JORNADA O SALARIO DE UN DÍA. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE INGRESO.

LA CALIDAD DEL OBRERO O JORNALERO PODRÁ DEMOSTRAR CON CUALQUIER DOCUMENTO FEHACIENTE EXPEDIDO POR EL PATRÓN O EMPLEADO O POR ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS PODRÁN DEMOSTRAR ESTA CALIDAD CON CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO QUE COMPRUEBE EL TIPO DE ACTIVIDAD QUE REALIZA DE MANERA PREPONDERANTE. LOS INFRACTORES A QUE HACEN REFERENCIA LOS PÁRRAFOS ANTERIORES TENDRÁN UN PERÍODO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA DEMOSTRAR SU CALIDAD DE TRABAJADOR NO ASALARIADO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 OCTO.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO SERÁN SANCIONADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA POR 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 NOVEN.- EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA CORRESPONDA, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDE POR REINCIDENCIA, QUE EL INFRACTOR COMETA LA MISMA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN UN PLAZO DE SEIS MESES.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 DECEM.- A JUICIO DE LA AUTORIDAD, LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO PODRÁN CONMUTARSE TOTAL O PARCIALMENTE, POR LA ASISTENCIA A CLÍNICAS DE TABAQUISMO O SIMILARES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 265 UNDECIM.- LA RECAUDACIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS, SE CANALIZARÁ A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, PARA APLICARSE EXPRESAMENTE EN PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO.

CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 266.- LA CLAUSURA ES EL ACTO POR EL CUAL LA AUTORIDAD COMPETENTE CIERRA UN ESTABLECIMIENTO REGULADO POR ESTA LEY, PARA EVITAR SU FUNCIONAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS O SERVICIOS PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS Y NO CONTAR CON LA LICENCIA, PERMISO O, EN SU CASO, NO HABER DADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 DE ESTA LEY O NO OBSERVE LAS CONDICIONES SANITARIAS REQUERIDAS PARA LA EJECUCIÓN DEL GIRO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 267.- PROCEDERA LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y LAS CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

I.- CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 14 Y 19 DE ESTA LEY CAREZCA DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN SANITARIA, O EN SU CASO NO DEN EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 D ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

II.- CUANDO POR LA REITERADA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA EMANEN, SE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS; CONSTITUYENDO REBELDÍA A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

III.- CUANDO DESPUÉS DE LA APERTURA DE ES ESTABLECIMIENTO, LOCAL, FABRICA, CONSTRUCCIÓN O EDIFICIO, POR MOTIVO DE SUSPENSIÓN DE TRABAJO O ACTIVIDADES O CLAUSURA TEMPORAL, LAS ACTIVIDADES QUE EN ÉL SE REALICEN SIGAN CONSTITUYENDO UN PELIGRO PARA LA SALUD; Y;

IV.- CUANDO POR LA PELIGROSIDAD DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN O POR LA NATURALEZA DEL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE, SEA NECESARIO PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACION.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

V.- CUANDO SE COMPRUEBEN QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN UN ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LAS DISPOSICIONES SANITARIAS, CONSTITUYENDO UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

VI.- POR REINCIDENCIA EN TERCERA OCASIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 267 BIS.- EN EL CASO DE CLAUSURA DEFINIDITA QUEDARÁN SIN EFECTO LAS AUTORIZACIONES QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN OTORGADO AL ESTABLECIMIENTO, LOCAL, FÁBRICA O EDIFICIO DE QUE SE TRATE.

CAPITULO IV DEL ARRESTO

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ARTÍCULO 268.- EL ARRESTO ES LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE NO EXCEDERÁ DE 36 HORAS.

ARTÍCULO 269.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR 36 HORAS:

I.- A LA PERSONA QUE INTERFIERA O SE OPONGA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA;

II.- A LA PERSONA QUE, EN REBELDÍA, SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y

III.- A QUIENES CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS MERCANTILES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN DONDE SE REALICE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO.

CALIFICADA LA SANCIÓN DE ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE LA EJECUTE.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 270.- LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PRESENTE LEY SERÁ DE CARÁCTER PERSONAL.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 271.- CUANDO LAS PERSONAS A QUIENES SE LES DEBA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN, NO SE ENCONTRASEN, SE LES DEJARÁ UN CITATORIO PARA QUE ESTÉN PRESENTES A UNA HORA DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, APERCIBIÉNDOSE LAS DE QUE NO EN CONTARSE, SE EFECTUARÁ LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 272.- SI HABIENDO DEJADO CITATORIO, EL INTERESADO NO SE ENCUENTRA EN LA FECHA Y LA HORA SEÑALADAS, SE LLEVARÁ A EFECTO LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LOCAL O ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO O A INSPECCIONARSE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 273.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN EN HORAS Y DÍAS HÁBILES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 274.- DEROGADO

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 275.- DEROGADO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 276.- DEROGADO

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 277.- DEROGADO

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 278.- DEROGADO

TITULO DECIMO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 279.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE SALUD, SE AJUSTARA A LA LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LEYES, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 280.- LA EXACTA OBSERVANCIA E INSTRUCCION DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, QUEDARAN SUBORDINADOS A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 281.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES, SEGUN EL CASO DE QUE SE TRATE, CON BASE EN EL RESULTADO DE CADA VERIFICACION SANITARIA, DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR Y ASEGURAR LAS ACCIONES SANITARIAS, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO.

ARTÍCULO 282.- LAS AUTORIDADES DE SALUD CORRESPONDIENTES Y LOS AYUNTAMIENTOS, APLICARAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS Y EN SU CASO, PODRAN CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA LOGRAR LA EJECUCION DE DICHAS ACCIONES.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 283.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONES LES POR PARTES DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE SE SUJETARÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- I.- SE FUNDARÁ Y MOTIVARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- II.- SE TOMARÁ EN CUENTA LAS NECESIDADES SOCIALES. ESTATALES Y NACIONALES Y EN GENERAL, LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD.
- III.- SE CONSIDERARÁN LOS PROCEDENTES QUE HAYAN ACUMULADO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS QUE VAN A SER USADAS; ASÍ COMO LA EXPERIENCIA ACUMULADA A ESTE RESPECTO.

LA RESOLUCIÓN QUE SE ADOpte SE HARÁ SABER POR ESCRITO AL INTERESADO DEL PLAZO QUE MARCA LA LEY. PARA EL CASO DE QUE NO EXISTA, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DEL PARTICULAR.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 283 BIS -.LA DEFINICIÓN, OBSERVANCIA E INSTRUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY SE SUJETARAN A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS:

- I.- LEGALIDAD;
- II.- IMPARCIALIDAD;
- III.- EFICACIA;
- IV.- ECONOMÍA;
- VI.- PARTICIPACIÓN;
- VII.- PUBLICIDAD;
- VIII.- COORDINACIÓN;
- IX.- EFICIENCIA;
- X.- JERARQUÍA; Y,
- XI.- BUENA FE.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 283 TER.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS CON BASE A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN PODRÁN DICTAR LAS MEDIDAS PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO, NOTIFICÁNDOLAS AL INTERESADO Y DÁNDOLE UN PLAZO ADECUADO PARA SU REALIZACIÓN.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 283 QUATTOR.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES HARÁN USO DE LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS, INCLUYENDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 284.- DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES SANITARIAS QUE REPORTEN EL ACTA DE VERIFICACIÓN, LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES CITARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICACIÓN ACUSE DE RECIBO PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE TREINTA DÍAS COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME PROCEDENTES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 285.- EL COMPUTO DE LOS PLAZOS QUE SE SEÑALEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES SANITARIAS SE HARA ENTENDIENDO LOS DIAS COMO NATURALES, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA LEY ESTABLEZCA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 286.- UNA VEZ OÍDO AL PRESUNTO INFRACTOR O A SU REPRESENTANTE LEGAL Y PRESENTADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERE Y FUERAN ADMITIDAS, SE PROCEDERÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A EMITIR POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA; LA CUAL SE NOTIFICARÁ EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 287.- EN CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR NO COMPARECIERE DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL ARTÍCULO 288, SE PROCEDERÁ A DICTAR EN REBELDÍA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y A NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 288.- EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS O DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA SU EJECUCIÓN PROCEDERÁ A LEVANTAR ACTA DETALLADA DE LA DILIGENCIA, SIGUIENDO PARA ELLO LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS VERIFICACIONES SANITARIAS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 289.- CUANDO DEL CONTENIDO DE UN ACTA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDA LA POSIBLE COMISIÓN DE UNO O VARIOS DELITOS, LA AUTORIDAD SANITARIA FORMULARÁ LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 289.- CUANDO DEL CONTENIDO DE UN ACTA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDA LA POSIBLE COMISIÓN DE UNO O VARIOS DELITOS, LA AUTORIDAD SANITARIA FORMULARÁ LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO III DE LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 290.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÁ REVOCAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS QUE HAYA OTORGADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO, POR CAUSAS SUPERVENIENTES SE COMPRUEBE QUE LOS PRODUCTOS O EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE HUBIEREN AUTORIZADO, CONSTITUYAN RIESGO O DAÑO PARA LA SALUD HUMANA.
- II.- CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD QUE SE HUBIERE AUTORIZADO EXCEDA LOS LÍMITES FIJADOS EN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.
- III.- POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- IV.- POR REINCIDENCIA EN LA COMISION DE INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY U OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES Y POR DESOBEDIENCIA A LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA;
- V.- POR FALSEDAD EN LOS DATOS, DECLARACIONES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL INTERESADO, QUE HUBIESEN SERVIDO DE BASE A LA AUTORIDAD SANITARIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACION;
- VI.- CUANDO ASI, LO SOLICITE EL INTERESADO; Y
- VII.- POR QUE SE DE UN USO DISTINTO A LA AUTORIZACIÓN; Y,
- VIII.- EN LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LA AUTORIZACIÓN SANITARIA.

ARTÍCULO 291.- CUANDO LA REVOCACION DE UNA AUTORIZACION SE FUNDE EN LOS RIESGOS O DAÑOS QUE PUEDA CAUSAR O CAUSE A LA SALUD UN SERVICIO O ACTIVIDAD, LA AUTORIDAD SANITARIA LO HARA DEL CONOCIMIENTO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS QUE TENGAN ATRIBUCIONES DE ORIENTACION AL CONSUMIDOR.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 292.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 294 DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN SU FRACCIÓN VII, LA AUTORIDAD CITARÁ AL INTERESADO A UNA AUDIENCIA PARA QUE ESTE OFREZCA PRUEBAS Y ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVenga; EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN, SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

I.- EL CITATORIO SE ENTREGARA PERSONALMENTE AL INTERESADO O REPRESENTANTE Y SE LE HARA SABER LA CAUSA QUE MOTIVE EL PROCEDIMIENTO, LUGAR, DIA Y HORA DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, EL DERECHO QUE TIENE PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO, EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO COMPARECE SIN JUSTA CAUSA, LA RESOLUCION SE DICTARA TOMANDO EN CUENTA SOLO LA CIRCUNSTANCIA DEL EXPEDIENTE;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

II.- LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN, SE RECEPCIONARÁN LAS PRUEBAS Y PREVIO SU DESAHOGO CONFIRME A SU NATURALEZA SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA; Y;

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

III.- LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, CON O SIN LA ASISTENCIA DEL INTERESADO Y CON LA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE LE FUE EFECTIVAMENTE INTEGRADO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 280 Y 288 DE ESTA LEY, EN EL CASO DE QUE LAS AUTORIDADES DE SALUD FUNDAMENTALMENTE NO PUEDAN REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, ÉSTA DEBERÁ SER PRACTICADA A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 293.- LA RESOLUCION DE REVOCACION, SURTIRA EFECTO DE CLAUSURA DEFINITIVA, PROHIBICION DE USO O DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE LA AUTORIZACION REVOCADA.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 294.- CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTA LEY, DEN FIN A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 295.- EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO SERA DE 15 DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN EL QUE SE HUBIERE NOTIFICADO LA RESOLUCION O ACTO QUE SE RECURRA.

ARTÍCULO 296.- EL RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA QUE HUBIERE DICTADO LA RESOLUCIÓN O ACTO COMBATIDO, DIRECTAMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN ESTE ÚLTIMO CASO, SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN LA DEL DÍA DE SU DEPÓSITO EN LA OFICINA DE CORREOS.

ARTÍCULO 297.- EN EL ESCRITO SE PRECISARÁ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN PROMUEVA LOS HECHOS OBJETO DEL RECURSO; LA FECHA EN QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTE EL RECURRENTE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA; LOS AGRAVIOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A JUICIO DEL RECURRENTE, LE CAUSE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO; LA MENCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN, ORDENADO O EJECUTADO EL ACTO Y EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS QUE EL RECURRENTE SE PROPONGA RENDIR.

AL ESCRITO DEBERÁN ACOMPAÑARSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- LOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, SIEMPRE QUE NO SEA DIRECTAMENTE AFECTADO Y CUANDO DICHA PERSONALIDAD NO HUBIERE SIDO RECONOCIDA CON ANTERIORIDAD EN LA INSTANCIA O EXPEDIENTE QUE CONCLUYO CON LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;
- II.- LOS DOCUMENTOS QUE EL RECURRENTE OFREZCA COMO PRUEBAS Y QUE TENGAN RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA CON LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO; Y
- III.- ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CASO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 298.- EN LA TERMINACIÓN DEL RECURSO SOLO SE ADMITIRÁN LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 304 DE ESTA LEY SIN QUE EN NINGÚN CASO SEA ADMISIBLE LA CONFESIONAL.

ARTÍCULO 299.- AL RECIBIR EL RECURSO, LA AUTORIDAD COMPETENTE VERIFICARÁ SI ESTE ES PROCEDENTE. SI FUE INTERPUESTO EN TIEMPO, DEBERÁ ADMITIRLO O, EN SU CASO, REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LO ACLARE, CONCEDIENDO AL EFECTO UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE PROCEDE SU DESECHAMIENTO, EMITIRÁ OPINIÓN FUNDADA EN TAL SENTIDO.

ARTÍCULO 300.- EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO, SOLO PROCEDERÁN LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OFRECIDO EN LA INSTANCIA O EXPEDIENTE QUE CONCLUYO CON LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, O LAS SUPERVENIENTES Y SEÑALARÁ UN TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO ADMITIDAS PARA SU DESAHOGO.

(Se adiciona, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE PRECEDAN, SE ADMITIRÁN POR EL ÁREA COMPETENTE QUE DEBA CONTINUAR EL TRÁMITE DEL RECURSO Y PARA SU DESAHOGO, EN SU CASO SE DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN HAYA SIDO ADMITIDAS.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periódico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 301.- EN EL CASO DE QUE EL RECURSO FUERA ADMITIDO, LA UNIDAD RESPECTIVA, SIN RESOLVER EN LO RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFREZCAN, EMITIRÁ UNA OPINIÓN TÉCNICA DEL ASUNTO DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE AUTO ADMISORIO, Y DE INMEDIATO REMITIRÁ EL RECURSO Y EL EXPEDIENTE QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DEL

CASO, EL ÁREA COMPETENTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA QUE CORRESPONDA Y QUE DEBA CONTINUAR EL TRÁMITE DEL RECURSO.

TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE LA SECRETARIA DE SALUD, SU TITULAR RESOLVERÁ LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN Y AL EFECTO PODRÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOLCAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE HAYA COMBATIDO.

ARTÍCULO 302.- LA RESOLUCION DEL RECURSO SERA NOTIFICADA PERSONALMENTE.

ARTÍCULO 303.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS SI EL INFRACTOR GARANTIZA EL INTERES FISCAL.

TRATANDOSE DE OTRO TIPO DE ACTOS O RESOLUCIONES, LA INTERPOSICION DEL RECURSO SUSPENDERA SU EJECUCION, SIEMPRE Y CUANDO SE SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE LO SOLICITE EL RECURRENTE;

II.- QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO; Y

III(sic).-QUE FUEREN DE DIFICIL REPARACION LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL RECURRENTE CON LA EJECUCION DEL ACTO O RESOLUCION COMBATIDA.

ARTÍCULO 304.- EN LA TRAMITACION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 223, Periodico Oficial del Estado No. 274, de fecha 26 de noviembre de 2004)

ARTÍCULO 305.- NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 305 Y 306 DE ESTA LEY, SI POR AQUELLA EL INTERESADO OBTUVO BENEFICIO ALGUNO A SU REPRESENTACIÓN ORIGINAL.

CAPITULO VI DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 306.- EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, PRESCRIBIRA EN EL TERMINO DE CINCO AÑOS.

LOS TERMINOS PARA EFECTOS DE PRESCRIPCION SERAN CONTINUOS Y SE CONTARAN DESDE EL DIA EN QUE SE COMETIO LA FALTA O INFRACCION ADMINISTRATIVA SI FUERE CONSUMADO, O DESDE QUE CESO SI FUERE CONTINUA.

ARTÍCULO 307.- CUANDO EL PRESUNTO INFRACTOR IMPUGNARE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, SE INTERRUMPIRA LA PRESCRIPCION, HASTA EN TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE SE DICTE NO ADMITA ULTERIOR RECURSO.

ARTÍCULO 308.- LOS INTERESADOS PODRAN HACER VALER LA PRESCRIPCION POR VIA DE EXCEPCION; LA AUTORIDAD DEBERA DECLARARLA DE OFICIO.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO: ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ABROGA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 5 DE OCTUBRE DE 1990, ASI COMO SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS.

ARTÍCULO TERCERO: EN TANTO SEAN EXPEDIDAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, NORMAS TECNICAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DERIVADAS DE ESTA LEY, SUPLETORIAMENTE SE APLICARAN LAS QUE RIGEN ACTUALMENTE, EN LO CONDUCENTE.

ARTÍCULO CUARTO: LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO CUENTA CON 180 DIAS PARA LA ELABORACION DEL MANUAL OPERATIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 76 DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO QUINTO: LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA PRESENTE LEY, CONTARAN CON UN TERMINO DE 12 MESES PARA EFECTUAR LOS TRAMITES DEL REGISTRO A QUE SE CONTRAE EL NUMERAL 64 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO SEXTO: LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA PRESENTE LEY DEBERAN CUBRIR LAS ESPECIFICACIONES QUE CONTIENE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS EN UN TERMINO NO MAYOR DE 9 MESES.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. D.P. C. ALEJANDRO GARCIA RUIZ.- D.S. C. EDDIE CRUZ MANZUR.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- FRANCISCO HUMBERTO CORDOVA CORDERO, SECRETARIO DE SALUD.- RUBRICAS.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 274, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2004

DECRETO NO. 223

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DEROGAN EN EL ESTADO TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LAS PRESENTES MODIFICACIONES LEGISLATIVAS, ES DECIR REFORMAS Y ADICIONES ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO TERCERO.- POR SER DE URGENCIA PRESUPUESTAL EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁ PÚBLICAS EL RESPECTIVO REGLAMENTO AL QUE SE REFIERE EL TITULO NOVENO BIS DE LA PRESENTE, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LAS PRESENTES MODIFICACIONES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO CUARTO.- SE ABROGA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 124 Y 125 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE HABÍA SIDO CREADA MEDIANTE DECRETO NO. 195 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 054, CON FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 SEX Y 125 NOVENO FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, Y VIII; DEBERÁN DELIMITARSE LAS SANCIONES RESERVADAS PARA LOS FUMADORES Y NO FUMADORES, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LAS PRESENTES MODIFICACIONES LEGISLATIVAS, ES DECIR REFORMAS O ADICIONES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEXTO.- LOS PROPIETARIOS POSEEDORES O RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 125 NOVENO FRACCIÓN III, Y 125 DUODECEM DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS VEHÍCULOS LAS SEÑALIZACIONES ADECUADAS, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LAS PRESENTES REFORMAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ QUE SE PUBLIQUE LA PRESENTE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- D. S. C. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PERIODICO OFICIAL NO. 208, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009

DECRETO NÚMERO 052

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 81, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, LOS ARTÍCULOS 130 Y 133; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 133 BIS, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, ...

T R A N S I T O R I O S

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD, DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO ORGANISMO, Y EN SU CASO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO, LAS ADECUACIONES NECESARIAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE ÉSTE, PARA SU APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO CUARTO.- LAS DEPENDENCIAS NORMATIVAS, ASÍ COMO EL INSTITUTO DE SALUD Y/O LA SECRETARÍA DE SALUD, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS LLEVARÁN A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 31 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- D. P. C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA.- D. S. C. JOSÉ LUIS ABARCA CABRERA.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PERIODICO OFICIAL NO. 358-2ª. SECCIÓN, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012

DECRETO NO. 179

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, LAS FRACCIONES XIII Y XVII DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33; EL ARTÍCULO 43; EL ARTÍCULO 49; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 53; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54; EL ARTÍCULO 55; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60; EL ARTÍCULO 61; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 UNDECIM; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 117 TRIDECIM; EL ARTÍCULO 117 SEPTEMDECIM; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 117 VIGINTI DUO; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 117 VIGINTI TER; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 117 QUADRAGINTA SEPTEN; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 119; EL ARTÍCULO 120; EL ARTÍCULO 122; EL ARTÍCULO 125 UNDECIM; EL ARTÍCULO 125 TRIGINTA DUO; EL ARTÍCULO 213; EL ARTÍCULO 257 QUATTOUR; EL ARTÍCULO 257 SEX; EL ARTÍCULO 257 SEPTEN; EL PÁRRAFO

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

PRIMERO DEL ARTÍCULO 257 OCTO; EL ARTÍCULO 257 NOVEN; EL ARTÍCULO 261; EL ARTÍCULO 262; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 265 QUATTOUR, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS DOS DÍAS POSTERIORES A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- D. P. C. ARELY MADRID TOVILLA.- D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 44, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PERIÓDICO OFICIAL NO. 045-2ª. SECCIÓN, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2013

DECRETO NO. 231

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD EN MATERIA DE OBESIDAD INFANTIL

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 86; EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 88; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO

DOS MIL TRECE.- D. P. C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR.- D. S. C. RHOSBITA LÓPEZ AQUINO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

PERIÓDICO OFICIAL NO. 110-2ª. SECCIÓN, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2014.

DECRETO NO. 501

“DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A ADULTOS MAYORES”.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO. EL EJECUTIVO ESTATAL DEBERÁ PREVER LO NECESARIO PARA QUE A MÁS TARDAR EN UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL SECTOR SALUD, CUENTEN CON ÁREAS DE ATENCIÓN GERIÁTRICAS CORRESPONDIENTES.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ QUE SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **D. P. C. MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.- D.S.C. ANA DEL CARMEN VALDIVIEZO HIDALGO.- RÚBRICAS.**

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

MANUEL VELASCO COELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

Periódico Oficial No. 200, de fecha 21 de septiembre de 2015

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Decreto No. 316

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 50 de Ley de Salud para el Estado de Chiapas, en materia de lactancia materna exclusiva e instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 50 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Transitorios.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil quince.-**D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ BIELMA.-D.S.C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.-Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 214-3ª. Sección, de fecha 16 de diciembre de 2015

Decreto No. 033

Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se deroga la fracción XX del primer párrafo del artículo 3; los Capítulos II, conformado por los artículos 124, 125, 125 BIS, 125 TER, 125 QUATTOUR y 125 QUINQUE; Capítulo II (A), conformado por los artículos 125 SEX, 125 SEPTEM, y 125 OCTO; Capítulo II (B), conformado por los artículos 125 NOVEM y 125 DECEM; Capítulo II (C), conformado por los artículos 125 UNDECIM, 125 DUODECEM y 125 TREDECIM; Capítulo II (D), conformado por los artículos 125 QUATTUORDECIM y 125 QUINDECIM; Capítulo II (E), conformado por los artículos 125 SEDECIM y 125 SEPTEDECIM; Capítulo II (F), conformado por los artículos 125 DUODEVIGINTI, 125 UNDEVIGINTI, 125 VIGINTI, 125 VIGINTI UNUS, 125 VIGINTI DUO, 125 VIGINTI TER, 125 VIGINTI QUATTOUR, 125 VIGINTI QUINQUE, 125 VIGINTI SEX y 125 VIGINTI SEPTEM; Capítulo II (G), conformado por los artículos 125 VIGINTI OCTO, 125 VIGINTI NOVEM, 125 TRIGINTA y 125 TRIGINTA UNUS; y el Capítulo II (H), conformado por el

artículo 125 TRIGINTA DUO; todos del Título Décimo Primero de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil quince.- D.P.C. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Límbano Domínguez Román.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 271-2ª. Sección, de fecha 21 de diciembre de 2016

Decreto No. 026

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción VIII y se adiciona un último párrafo al artículo 95 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 29 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciseis. **-D. P. C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR. -D. S. C. SILVIA LILIAN GARCES QUIROZ. -Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de Salud.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Dr. Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 272-2ª. Sección, de fecha 28 de diciembre de 2016

Decreto No. 043

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 133, y 133 Bis, de la Ley de Salud del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, proveerá las modificaciones correspondientes a la reglamentación en la materia.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado, suspenderá de manera definitiva el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones o licencias para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. Por tal motivo las licencias vigentes a la promulgación del presente decreto tendrán la naturaleza de patentes, por lo que se renovarán automáticamente en cada ejercicio fiscal previo pago de los derechos correspondientes dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- D.P.C. José Rodolfo Muñoz Campero.- D.S.C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de Salud.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 298-3ª. Sección, de fecha 07 de junio de 2017

Decreto No. 176

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 131, 132, 133, y 133 Bis, y **Se adicionan** los artículos 133 Ter y 133 Quater, todos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas"; para quedar como sigue:

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado, proveerá las modificaciones correspondientes a la reglamentación en la materia.

Artículo Tercero. A la entrada en vigencia del presente Decreto, la Secretaria de Salud, suspenderá de manera definitiva el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones o licencias para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas; con excepción a lo establecido en el artículo 133 bis, de la presente Ley.

Las licencias vigentes a la promulgación del presente decreto tendrán la naturaleza de patentes, por lo que se renovarán automáticamente en cada ejercicio fiscal previo pago de los derechos correspondientes dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 16 días del mes de Mayo del año dos mil Diecisiete.- **D. P. C. Patricia del Carmen Conde Ruiz.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 036, de fecha 29 de mayo de 2019

Decreto No. 186

Decreto por el que se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

Artículo Único: Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Las acciones que realicen las dependencias de la Administración Pública del Estado para dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizará recursos adiciones para el presente ejercicio fiscal.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el Presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al Presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 21 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve. - D. P. C. **VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS.** - **D. S. C. SERGIO RIVAS VÁZQUEZ.** - Rúbricas.

Periódico Oficial No. 144, de fecha 30 de noviembre de 2020

Decreto No. 051

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. D.P.C JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS. D.S.C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS ___ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- RUTILIO ESCANDÓN CADENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.- VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.